Doctrina del Primado, Authoritad, e infallibilitad &c.

Disquisitio super declaratione Cleri Gallicani, facta Parisijs, 1682.

Nicolai du Bois Pars Prima Refutationis argumentorum &c.

Nicolai du Bois Tractatus de Jure, & Facto &c.

P. Duffy De infallibilitate S. Pontificis &c.

DOCTRINA

DEL PRIMADO, AVTHORIDAD, E INFALIBILIDAD DEL ROMANO PONTIFICE.

ENSEÑADA

POR LOS LOVANIENSES, MAESTROS, Y PROFESSORES DE SAGRADA THEVLVGIA, ASSI ANTIGVOS, COMO MODERNOS.

EXPRESSADA

CON SVS PROPRIAS PALABRAS, Y APOYOS,

Y

OPVESTA A LA DECLARACION DE LA POTESTAD ECLESIASTICA, POR EL CLERO GALICANO, NVEVAMENTE IMPRESSA.

ESCRIVIALA

D. A. A. PROFESSOR DE LA SAGRADA THEVLVGIA.

EN LIEGE.
Imprimialo Enrique HOVTOVX.

Con Aprobacion, y Licencia de los Superiores.

AL BENIGNO LECTOR.

EL Primado, y Principado Apostolico de la Romana Cathedra sobre todas las Iglesias de èl Orbe Christiano, y su firme, è infalible authoridad en las definiciones de los Dogmas, que tocan à la Fè, y à las costumbres, con tal veneracion, y obseruancia respeto la antiguedad desde la primera edad de la Iglesia, que no solo con vozes, y votos vniformes aclamado fue de sus legitimos hijos, sino que aun los que auian descaecido de la Fè de Christo, è intentauan estragar la Iglesia con errores fabricados de sus adulteradas ideas, à fin de darles establecimiento, y firmeza, mucho se desvelauan en solicitar eficazmente, y con grande estudio, y artificio, la aprobacion del Romano Pontifice, que ellos mismos confessauan por irrefragable, è infalible. A este fin, Montano el Torpe, con sus Pythonistas, destinò desde la Region del Asia Menor à Roma, vna solemne embaxada. El vando, y faccion Eusebiana de los Arrianos, y su Assemblea, sugetaronse personalmente, y con sus escritos, à la Censura de Iulio Pontifice. Quãtas, y quantas vezes ayan recurrido los Pelagianos al sucessor de San Pedro, escusado es referirlo, por muy notorio. Rechaçò sus Obispos echados de Italia el Heresiarca Nestorio, y remitiò al Papa Celestino sus querellas, y apelacion al Concilio General.

Eutyques, condenados ya sus errores por San Flauiano, y por su Synodo Constantinopolitana, puso todo esfuerço para conseguir fauorable sentencia del Sumo Pontifice Leon el Grande, como del Papa Honorio los Monothelitas. Que mas se ha de dezir? Bastar devria auer oido solo à San Cypriano, que en la epistola cinquenta y cinco, hablando de los cinco Presbyteros scismaticos del vando de felicissimo; assi escriue à San Cornelio Papa: *Post ista adhuc, insuper Pseudo. Episcopo sibi ad hæreticis constituto nauigare audent, & ad Petri Cathedram, atque ad Ecclesiam Principalem, vnde vnitas Sacerdotalis exorta est; à schismaticis, & profanis litteras ferre; nec cogitant, eos esse Romanos, quorum fides Apostolo prædicante, laudata est, ad quos perfidia non possit habere accessum*; de este animo, y dictamen eran los Hereges de los primeros tiempos.

Reparesse, aora, por todos lados entre las ruydosas, y estruendosas facciones de los nueuos Sectarios, que nos molestan, quan lexos de esta sugecion sea el animo, y quan diuersas las determinaciones, y consejos. Han concebido ya vn odio implacable, y hereditario contra el Vicario de Christo, Padre, y Pastor de los Christianos; y en medio de aquellos horrorosos contagios de las heregias, que se publican con infames titulos de Vvaldenses, Vviclefistas, Hussitas, Lutheranos, Zuinglianos, Sacramentarios, Calvinistas, Confessionistas, Protestantes, Puritanos, y de otros semejantes monstruos; esto tienen por su primera, è inuiolable Ley, esquadronarse en funestas vanderas, y amotinados, hazer todos vn cuerpo, à fin de dar el assalto, y abatir al Romano Pontifice. O culpados en la vnion! Con fierissimas armas se encuentran todos, y encruelecen; con repetidas contiendas se embisten; son entre si enemigos implacables, armados los vnos para el estrago de los otros; alternanse por cada qual de los vandos las heridas; y sin embargo, en tratandose de assolar desde los fundamentos la Principe Cathedra de San Pedro, y de abatir su sucessor el Romano Pontifice, vniformes se conjuran, y espontaneamente se amotinan.

Que marauilla, si batallando contra la Iglesia no puedan auenirse con la Cabeça de la Iglesia? Es à ellos precito, ò confessar auer sido justamente borrado su nombre entre los Catholicos, ò leuantarse contra el mismo Iuez, que borrar lo mandò. Saben, que estando èl en pie, no pueden ellos, sino dar de ojos, y que los abominaràn por Hereges los que le reconocieren como à Padre, y Pastor. Tocan con manos, que en nada se adelantan, que nada hazen, y que aun pegados à las mismas puertas del Infierno, jamas avràn de preualecer. Con todo esso, no pueden dexar de sumamente alboroçarse, de darse mil parabienes, y de ensoberbecerse mas, al vèr aumentarse, no poca fuerça à sus errores, no por la gente idiota, y vulgar, sino por los Pastores, y Doctores de la plebe, à quien tacitamente aplauden, quando sacando de su armeria las armas de las razones, y argumentos, que son sus apoyos, con ellos destruir solicitan la Sede Apostolica, degradar al Sumo Pontifice, y Principe de toda la Iglesia, desposseyendole de la Dignidad del Primado,

que tiene por diuina ordenacion, y menoscabando su Authoridad Suprema, sugetarle à los Concilios. Ciertamente quedase atonito todo Christiano debaxo del Cielo, y el Orbe, à la inopinada vista de algunos Articulos, que en nombre de vnos Diputados por el Clero Galicano, nueuamente impressos, por todas partes se distribuyen.

De ningun modo es el animo de armar pleyto contencioso de palabras, dar golpes en el ayunque de vna ruydosa contienda, ò con embidiosa controuersia confutar sus doctrinas, sino tan solamente, sin agrauio, y censura de nadie, sacar en limpio con sus proprias palabras el sentir de nuestros antepassados, firmado de los que se han seguido, à fin, que de esto se conozca no ser nueua la enseñança, auiẽdola dado los mas antiguos, ni labrada con fuego de discordia para dañar à nadie con violencia; y que de allì, despuntadas sus saetas, se pretendia quebrar, y deshazer la piedra, sobre la qual se leuanta la Iglesia, edificada por Christo. Mas quienes, y quales son estos guerreros generosos de la Sede Apostolica? No otros por cierto, sino los elogiados por Abraham Bzouio, *tom. 15. Annal. Eccles. ad ann. 1425.* con estas graues palabras: *Tantò studio Professores Louanienses Theologiæ arcanis incubuerunt, vt nulli vniuersitati primas concedere voluerint in tractatione rerum diuinarum, præsertim contra hæreticos controuersarum. In quibus, quod à solida, clara, & veridica Patrum Orthodoxorum, & præcipuè S. S. Augustini, atque Thomæ Aquinatis Doctrina, neque apertè, neque per distortas, aut extortas commentationes discesserunt, meruerunt perpetuo audire, doctissimi, integerrimique interpretes mentis diuinæ, ac prætereà fortissimi, inuictissimi, felicissimi propugnatores fidei Catholicæ Romanæ Ecclesiæ.*

No dudes, pues, Lector, siguiendo con firmeza, y confiança las sendas pisadas de la Doctrina de Heroes tan grandes; pondera con cuydado qualquiera de sus clausulas vna, y otra vez; haz reflexiõ sobre ellas, y siruiẽdote en obsequio de la Fè, y en respeto de su guarda Apostolica, aduertiràs, *per hæc excludi*, (valgome de las palabras del Doctor Angelico contra gentes, *lib. 4. cap. 76.*) *Quorundam præsumptuosum errorem, qui se subducere nituntur ab obedientia, & subiectione Petri, successorem eius Romanum Pontificem, vniuersalis Ecclesiæ Pastorem non recognoscentes.*

AR-

ARTICVLO PRIMERO.

LA ESPECIAL PRERROGATIVA de la infalibilidad, primaria è inmediatamente prometida fue, y aun concedida por Christo Señor nuestro, à la Cathedra de San Pedro, y al Romano Pontifice sucessor suyo, para no errar, quando por si solo difiniere reglas de Fè, y de costumbres; y del mismo, como de Cabeça, y Supremo Iuez de controuersias en estas materias, Guarda Superior de la Fè, y Maestro de la Verdad. Y de su direccion, y confirmacion, reconocen los Padres congregados en los Concilios Generales, ser ajustadas, y sin error sus decissiones, y decretos, que de otra suerte falibles fueran sus determinaciones, y sentencias.

LA Theologica facultad de Louayna, que entre todas las Vniuersidades es la primera, marcado auia con fuego de censura año de 1519. algunos impios, y perniciosos Dogmas de Luthero, y auiendola imitado poco despues la Academia Coloniense, al fin tambien los censurò año de 1521. La Parisiense à 6. de Diziembre, año 44 del mismo Siglo, (catorce meses, poco mas, antes de la muerte de Luthero) por orden Cesareo de Carlos V. Emperador, imprimiò todos los treinta y dos Articulos, à modo de otros tantos confortatiuos, à fin de remediar, y corroborar los animos de los pueblos, contra el impetu de la peste de la heregia, que entonces arremetia,

aco-

acometiendo ſobre todo el Primado de la Sede Apoſtolica, y ſu Authoridad Suprema, vniuerſalmente ſobre toda la Igleſia Chriſtiana. Todos aquellos Articulos los refiere Ruardo Tapero, en el fin de ſu primer Tomo, cuyo titulo es: *Confeſsio Catholica Academiæ Louanienſis.*

Por aquel, que en ſu orden es Articulo veinte y dos, eſto ſe eſtablece: *Firma fide tenendum eſt, vnam eſſe in terris veram, atque Catholicam Chriſti Eccleſiam, eamque viſibilem, quæ ab Apoſtolis fundata, in hanc vſque noſtram ætatem perdurans, retinet & ſuſcipit, quidquid de fide, & Religione tradidit, tradit, & traditura eſt Cathedra Petri: Super quam ita à Chriſto Sponſo ſuo eſt ædificata, vt in his, quæ fidei ſunt, & Religionis, errare non poſsit.* Y eſto *propter iſtius Cathedræ indefectibilitatem.* Eſta Cathedra, pues, qualquiera coſa que enſeña tocante à la Fè, y Religion; como ſi la dictara el miſmo Chriſto, no tan ſolamente la ha de abraçar, guardar, y obſeruar, eſta, ò aquella ſingular, ſino toda la Catholica, y vniuerſal Igleſia de Chriſto, aun congregada en el Concilio. En el Articulo veinte y tres, ſe afirma: *Vnus eſt Eccleſiæ Summus Paſtor; Cui omnes obedire tenentur; ad iudicium, controuerſiæ, quæ ſuper fide & Religione exiſtunt, ſunt referendæ.* En el Articulo veinte y quatro, aſsi: *Summam hanc præpoſituram, primus omnium geſsit Sanctus Petrus, verus Chriſti in terris Vicarius, & totius familiæ eius Paſtor. Poſt Petrum verò ex Chriſti inſtitutione, omnes deinceps Pontifices, Petri in Cathedra ſucceſſores.* En el Articulo veinte y cinco, de eſta ſuerte: *Certa fide tenenda ſunt, non ſolum quæ ſcripturis expreſsè ſunt prodita, ſed etiam quæ per traditionem Eccleſiæ Catholicæ credenda accepimus, & quæ definita ſunt ſuper fidei, & morum negotijs, per Cathedram Petri, vel per Concilia Generalia legitimè congregata;* y por eſſo ſe avrà de creer ſemejantemente con fè indubitada, todo lo difinido en materia de Fè, y de coſtumbres, ò por la ſola Cathedra de San Pedro (que es la Sede Romana) ſin Concilio General, ò por la miſma, juntamente con el Concilio General legitimamente congregado.

La miſma Doctrina, poco antes, conuiene à ſaber, año de 1519. difuſamente enſeñò Iayme Latomo, entre los Doctores Louanienſes, el primero que eſcriuiò contra Lutero en todo aquel Opuſculo, que intitulò; DE PRIMA-

TV ROMANI PONTIFICIS ADVERSVS LVTHERVM. Donde en el capitulo quinto, pone toda su obra en cōprobar con varios textos de los antiguos Padres, Ireneo, Tertuliano, Cypriano, Hilario, Geronimo, Ambrosio, y Augustino, el Primado, y la Authoridad irrefragable de la Santa Sede, esenta de errores, sobre todas las Iglesias, y Congregaciones de Obispos, cuya firmeza, segun S. Agustin, *in Psal. cont. Partem Donati, non vincunt superbæ inferorum portæ*; y atendiendo precisamente à la dilucidacion de las Authoridades de San Cypriano, dize: — *Christum tunc Petrum cæteris Apostolis præfecisse, cum dicitur* PASCE OVES MEAS, *hoc enim aperte indicant verba Cypriani de vnitate Ecclesiæ dicentis*. TAMEN VT VNITATEM MANIFESTARET, VNITATIS EIVS ORIGINEM AB VNO INCIPIENTEM SVA AVTHORITATE DISPOSVIT. *Intendens alios Apostolos, non quidem honore, & potestate prius acceptis à Christo esse spoliatos, aut diminutos, sed vni Petro subiectos, atque hoc ideò Christum fecisse, dicit Cyprianus, vt Ecclesiæ vnitatem demonstraret. Imò vt verbis Cypriani vtar, vt vnitatem & eius originem ab vno incipientem sua Authoritate disponeret. Igitur Apostolos vni Petro quo ad regimen, iurisdictionem, & administrationem subiecit. Et hoc fecit propter vnitatem Ecclesiæ. Subiecit enim Orbem terrarum Senatui Apostolico, Apostolorum verò Senatum, Petro, hoc modo super Petrum ædificans Ecclesiam suam. Quoniam autem Ecclesia in finem vsque sæculi eadem perseuerat; Apostoli, autem peracto vitæ præsentis cursu quieuerunt, hinc est quod Authoritas Senatus Apostolorum, ad Collegium deuoluta est Episcoporum; Petri verò Pastoralis authoritas ad successores vsque ad præsentem Clementis Septimi Episcopatum continuata; vt totius Ecclesiæ vnus sit quodammodo Episcopatus, cuius, vt idem Cyprianus inquit, à singulis Episcopis insolidum pars tenetur. Est igitur Petrus origo Sacerdotalis Authoritatis, & Ecclesiastici Principatus, siue vnitatis Ecclesiasticæ, non tantum in fieri, sed etiam in conseruari, & permanere; quia Petri authoritas ad successorem transit. Et fortasse propterea Cyprianus Ecclesiæ exordium à Petro incipiens comparat origini riui à fonte, & radij à sole Vndè idem Cyprianus lib.* 4. *epist.* 8. *quæ est ad Cornelium Papam, sedem Romanam*, ECCLESIÆ CATHOLICÆ MATRICEM ET RADICEM *appellat*.

Por

Por esta Doctrina, refutada queda la siniestra interpretacion de algunos, que contienden manifestarse, y fundarse la vnidad de la Iglesia, en aquella vnion, que se forma en vn Concilio General, pues esto euidentemente repugna à las palabras de San Cypriano, segun la propria, y genuina dilucidacion de Latomo: y sino ponderense bien, y verase auer señalado el Santo por causal de la vnidad de la Iglesia, y de su origen dispuesta por Christo, no alguna general congregacion de Obispos, sino por auer començado; AB VNO, Cabeça de todos, VNDE VNITATIS ORIGO, ET EXORDIVM PROFICISCITVR, VT ECCLESIA VNA MONSTRETVR, dize Cypriano; En quanto à vn solo Pedro, y à sus sucessores se sugetò por Christo, que le diò inmediatamente la suprema potestad sobre toda la Iglesia, à fin que su influencia se deriuasse en todo el cuerpo de la misma Iglesia. De aqui es, q̃ antiguamente las mismas Congregaciones Synodales de los Obispos, SIGVIENDO LOS EXEMPLARES DE LA ANTIGVA TRADICION; antes de resoluer qualquiera duda, dauan cuenta de ella à la Sede Apostolica, y la consultauan à fin de aprender como de Maestra, y de abraçar con su Oraculo lo que se huviesse de aprobar, ò de condenar, ò definir.

En comprobacion de esta verdad leer se podrà Latomo; el qual *cap. 3. part. 5.* escriue, que San Cypriano algunas vezes se disculpa, por no auer luego dado cuenta al Papa Cornelio de lo que se auia hecho, y tratado en el Africa. Tambien San Agustin, y los Padres congregados en el Concilio Mileuitano contra Pelagio, antes de dar la vltima mano, consultaron à Inocencio; y lo mismo hizieron los Padres del Concilio Cartaginense, à los quales referiuiendo Inocencio, entre las demàs cosas, dize: *Inquirendis de his rebus, quas omni cum solicitudine, decet à Sacerdotibus, maximè à vero, iustoque, & Catholico tractari Concilio, antiquæ traditionis exempla seruantes, & Ecclesiasticæ memores disciplinæ, vestræ Religionis vigorem, non minus, nunc in consulendo, quàm antea, cum pronuntiaretis vera ratione firmatis, qui ad nostrum referendum approbastis esse iudicium, scientes, quid Apostolicæ Sedi (cum omnes hoc loco positi, ipsum sequi desideremus Apostolum) debeatur, à quo ipse Episcopatus, & tota authoritas huius nominis emersit: quàm sequentes,*

tàm mala iam damnare nouimus, quàm probare laudanda: vel id verò quòd Patrum instituta, Sacerdotali custodientes officio, non censetis esse calcanda, quòd illi non humana sed diuina decreuere sententia, vt quicquid de disiunctis, remotisque Prouincijs ageretur, non prius ducerent definiendum, nisi ad huius Sedis notitiam perueneritis: Vbi tota huius authoritate, iusta, quæ fuerit pronuntiatio firmaretur, indeque sumerent cæteræ Ecclesiæ, velut de natali suo fonte aqua cuncta procederent, & per diuersas mundi Regiones, puri capitis incorrupta manarent.
Con semejante rescrito respondiò à la Epistola de los Padres congregados en el Concilio Mileuitano, entre los quales se hallaua San Agustin; y el mismo Cypriano remitiò su Synodo al Obispo Romano, como lo testifica San Geronimo en el Dialogo contra los Luciferianos, cuyas palabras son: *Conatus est Beatus Cyprianus contritos lacus fugere, nec bibere de aqua aliena: & id circo hæreticorum baptisma reprobans, ad Stephanum tunc Romanæ vrbis Episcopum, qui à Beato Petro Vigesimus Sextus fuit, super hac re Africanam Synodum direxit, sed conatus eius frustra fuit.*

Ni vale, (dize el mismo Latomo *de varijs quæstionum Generibus ad primum Lutheri Paradoxum*) que se diga tocar al Concilio General, y Vniuersal, la final sentencia, y vltimo juyzio en materias de Fè, y de Religion; pues no es precisamente necessario el Synodo para condenar vna nueua heregia, como con evidencia se prueba por las palabras de San Agustin, en el fin del *lib. 4. contra duas epistolas Pelagianorum ad Bonifatium*, donde haze tocar con manos, que muy pocas heregias se han condenado por los Concilios, y muchas mas sin Concilios; las palabras de Augustino son estas: *Aut verò Congregatione Synodi opus erat, vt aperta pernicies damnaretur, quasi nulla hæresis, aliquando nisi Synodi Congregatione damnata sit, cum potius rarissimæ inueniantur, propter quas damnandas necessitas talis extiterit, &c.* De estas palabras de Augustino, claramente se infiere tan lexos estar de ser preciso el Concilio General, ò Vniuersal, para condenar alguna heregia, que antes, ni tampoco se necessita del Concilio particular. Se aprende otrosi, que sin Concilio se haze muchas vezes causa contra los Hereges, y se exercita suficiente, y competente juyzio, &c. Luego aun no entrando en la dificultad de si el Papa es sobre el

Con-

Concilio, ò no, (de la qual se tratarà mas abaxo, en el segundo Articulo) basta para el intento presente, que la Heregia Lutherana, señaladamente en los Articulos arriba referidos, aya sido condenada por la Sede Apostolica; y à la verdad, ninguno, sino es que sea demasiadamente contencioso, negarà ser Iuez competente la Sede Apostolica, siendo con euidencia en muchos textos de los Sagrados Canones, expressamente ordenado, deberle remitir las causas de Fè à la Sede Apostolica, *vt cap. quoties 24. quæst. 1. & cap. maiores de Baptis. & eius effectu*; demàs *lib. 3. contra Tyndalum tit. fin.* tratando de la Authoridad, y Prelacia del Romano Pontifice sobre la Iglesia, y sobre qualquier miembro suyo: Concluye assi: *Quibus benè perpensis, apparet sano intellectui, quod nō iustè Romani Pontificis Authoritati contradicatur, negando eum esse supremum & ordinarium iudicem omnium, & singulorum Christianorum in fide, Sacramentis, & in ijs omnibus quæ ad ista pertinent.* Hasta aqui es Doctrina de Latomo.

A quien allegar se puede Ruardo Tappero su Colega Magistral, y ambos condecorados en Louayna con borla Doctoral en Sagrada Theulugia à 14. de Agosto 1519. Este embiado despues por Carlos Quinto, y Felipe Segundo al Concilio de Trento, segun lo testifica el Reuerendissimo Señor Obispo Lindano, fue alli de tanta estimacion, y veneracion, que mereciò en los Congressos Synodales el lugar mas respetable, honroso, y escogido, y nada casi se proponia en orden à los Sagrados Canones, ò Ecclesiasticos Decretos, sin darles la vltima mano Ruardo Tappero, Dean de Louayna: — Aora en la tercera oracion Theologica assienta este tan insigne sugeto, ser necessario admitir vn Iuez, que oìdas las partes, y examinada la causa pueda sentenciar qual Doctrina es consonante à la Santa Fè, y qual se le opone; y es constante, y comun sentir de todos, desde la origen de la Religion Christiana, que este Iuez es el Romano Pontifice, Vicario de Christo en la tierra, y Successor en la Cathedra de San Pedro, como antes de mil y cien años lo escriuiò el Papa Inocencio à los Padres del Concilio Mileuitano, &c. Mas el Bienauenturado San Bernardo, auiendo seguido la vniforme Doctrina de la Iglesia Catholica, y de sus mayores, en la epistola à Inocencio, di-

ze: — *Oportet referri ad Vestrum Apostolatum, quæque pericula, & scandala emergentia in Regno Dei, ea præsertim, quæ de fide contingunt. Dignum namque arbitror, ibi potissimum resarciri damna, vbi non potest sentire fides defectum. Hæc quippè huius prærogatiua Sedis. Cui enim alteri aliquando dictum, ego pro te rogaui Petre, vt non deficiat fides tua? Ergo quod sequitur, à Petri successore exigitur, & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos.* Pues faltar no puede la promessa de Christo: *Tu es Petrus, &c.* Y en virtud de esta promessa, dize San Cyrilo, que — *Ecclesia Petri Apostolica, ab omni seductionis hæreticæ circumuentione manet immaculata, super omnes Præpositos, & Episcopos, & Primates Ecclesiarum & populorum, in suis Pontificibus in fide plenissima, & authoritate Petri (cum aliæ Ecclesiæ quorumdam errore sint verecundatæ) stabilita inquassabiliter ipsa sola regnat, silentium imponens, & omnium obturans ora hæreticorum.* De suerte, que añade Tappero, à la Santa Sede, como à Maestra, y regla de la Orthodoxa verdad, siempre que se excitare algun torbellino de impetuosos ayres de heregias, se ha de acudir, guardandose solo en ella, como dize San Geronimo aquella incorrupta heredad de los Padres, y aquella viua tradicion Apostolica, que desde el principio, por los Principes de los Apostoles se deriuò en la Fè Orthodoxa de la Catholica Iglesia. Y el Concilio Alexandrino, en quien interuino el Bienauenturado San Athanasio, escriuiendo à Felix, dize: *Vestra Romana Sancta Sedes speciali priuilegio super alijs, firmamentum à Deo fixum, & immobile percepit. Ipsa enim est sacer vertex, in quo omnes vertuntur, sustentantur, reuelantur. Tu es enim, sicut diuinum veraciter testatur eloquium, Petrus, & super fundamentum tuum, Ecclesiæ Columnæ, idest, Episcopi, tibi sunt confirmatæ. Tu prophanarum hæresum atque omnium infestantium depositor, vt Princeps, & Doctor, caputque omnium, Ortodoxæque Doctrinæ, & immaculatæ fidei existis.*

Prosigue Ruardo tocando la question, si puede errar el Pontifice, quando decide materias tocantes à la Fè, y à las costumbres de los fieles, de la manera que pueden los Reyes, ù Obispos en sus determinaciones; y asienta auerse començado à controuertir, y disputar este punto de ciento y cinquenta años hasta su tiempo; pues desde que se celebrò el

el Concilio Constantiense, y Basileense, enseñaron algunos Doctores tocar el Priuilegio de la infalibilidad en el difinir solo al Concilio Ecumenico, y General; mas los Antiguos Escritores, fundados en los textos de la Sagrada Escritura, vniformemente enseñan, que este priuilegio de la infalibilidad sea proprio de la Cathedra de San Pedro, à quien como à Preposito de la Familia de Christo, y al Romano Pontifice, Supremo Vicario de Christo, despues de San Pedro, se entregaron las llaues para ligar, y absoluer à qualquiera; tanto, que señaladamente de San Pedro, y de sus Sucessores habla el Euangelio: y en forma tal, que de sus decretos solo se apropria la infalibilidad, y no del Concilio General, sino es por razon de Pedro, y por Authoridad, y casi delegacion de su Cathedra. Conocieron esta verdad los mismos Concilios: conuiene à saber, el Niceno, y los otros tres primeros, que como Euangelios los ha venerado siempre la Iglesia Catholica; pues como se manifiesta por las Actas de los mismos Concilios, solicitaron la aprobaciō de sus cōstituciones por el Romano Pontifice, sin cuyo consentimiento, y confirmacion no tener fuerça, ni authoridad, poder errar, antes auer errado los Concilios Generales, en las causas tocātes à la Fè, y à las costūbres es claro por las cartas 24. 25. & 26. de S. Leon à Theodosio, y Pulqueria; y por los Actos del Concilio Ariminense, Efesino Segundo, Calcedonense; y de vn cierto Concilio Constantinopolitano, debaxo del Pontifice Nicolas Primero, por vna epistola dèl mismo à los Obispos de Oriente, en el tercer Tomo de los Concilios, y por otros. De donde en el tercer Synodo Romano *cap.* 1. debaxo del Pontifice Symmaco, se dize: *Scripturam, quæ in nostra Congregatione Vulgata est, nullis eam Viribus subsistere manifestum est, quia in ea nullus Præsul Sedis Apostolicæ interfuisse, Vel propria subscriptione firmasse monstretur. Qui meritò Beati Petri Apostoli, per Vniuersum Orbem primatum obtinens Sacerdotij, statutis Synodalibus consueuit tribuere firmitatem.* Y escriue Pascual, como se refiere, *cap. significasti de electione & electi potest:—Aiunt in Concilijs statutum non inueniri, quasi Romanæ Ecclesiæ legem Concilia Vlla præfixerint: Cum omnia Concilia per Romani Pontificis Authoritatem, & facta sint & robur acceperint, & in eorum statutis Romani Pontificis patenter excipiatur*

au-

authoritas. Y esto ciertamente, porquè como lo enseña Santo Thomàs, *Opusc. contra impugnant. Relig. cap. 4. Sancti Patres in Concilijs Congregati : Nihil statuere possunt, nisi authoritate Romani Pontificis interueniente, sine quâ etiam nec Concilium congregari potest*; y añade, 2. 2. *quæst.* 1. *art.* 10. *ad cuius authoritatem pertinet, finaliter determinare ea quæ sunt fidei, vt ab omnibus inconcussa fide teneantur.*

Es luego el Romano Pontifice Cabeça, y Pastor de todo, y qualquiera Concilio, para dirigirle, y confirmarle, à fin que no yerre, por ser su difinicion infalible en materias de Fè, y de Religion: y por lo consiguiente, IRREFORMABLE ANTES DEL CONSENTIMIENTO DE LA IGLESIA, como aquel que inmediatamente recibiò de Christo la potestad de apacentar, regir, y gouernar la Iglesia vniuersal, y consiguientemente el Vniuersal Concilio, como su Cabeça, que no depende en sus influencias, y mouimientos del cuerpo, sino al rebès; y assi no del consentimiento del cuerpo de la Iglesia depende la potestad, è infalibilidad del Romano Pontifice, sino que antes dèl mismo debe reconocer el cuerpo de toda la Iglesia, la firmeza de la Fè, y su confirmacion; y la razon concluyente, que sigue Ruardo, es porque: — *Romano Pontifici infallibile iudicium conuenit ratione officij, & Cathedræ, in qua Sedet, & hoc propter promissiones à Christo factas in Euangelio. Nàm secundum sententiam Beati Hyeronimi, & perpetuam Ecclesiæ obseruationem, hæretici habendi sunt, qui à sola Petri Cathedra damnantur. Ex qua tamen pronuntiare non debet, nisi adhibito pro qualitate negotij, conuenienti studio ac diligentia, Sacerdotalique iudicio eorum, qui in Apostolica Cathedra, vnà cum ipso Domino ministrant, aut vicinorum etiam, & distantium Episcoporum, si quando rei difficultas, & proplexitas, aut publica vtilitas hoc ipsi Præsidi videbitur exigere. Sicut & ab initio ad hanc vsque diem, factum, & perpetuo obseruatum vniuersi testantur, & comprobant Scriptores Ecclesiastici. Non verò semper conuocatis ex toto Orbe vndequaque Sacerdotibus, & Episcopis: Quandoquidem id raro fieri posset, ait enim Beatus Agustinus, quòd hæreses rarissimæ inueniantur, propter quas damnandas necessitas talis extiterit.*

Siguiò à Ruardo Tappero, aunque antes dèl Graduado Iuan

Iuan Driedo, à quien Adriano Florencio, despues Pontifice, de este nombre el Sexto, condecorò con la insignia Doctoral. Este con sus doctissimos escritos, que sacò à luz, lo q̃ mas alentadamẽte emprendiò, fue el poner reparo à las impetuosas, y violentas heregias de su tiempo, contra la Fè Catholica; y en el libro quarto de *Ecclesiast. Scriptur. & Dogmat. cap. 3. part. 2.* dize primeramente: — *Quod omnes Apostoli acceperint à Christo post resurrectionem, parem cum Petro potestatem docendi Euangelium, facultatem æqualem baptizandi, & remittendi peccata,* Ioan. 20. *Ipse tamen Christus, postea ex hoc mundo transiturus, vt vnitatem Ecclesiæ (inquit Hieronymus) significaret, & obuiaret occasioni schismatis, præfecit Petrũ vniuersalis Ecclesiæ Pastorem,* Ioan. 21. *Volens vt cæteri Apostoli hac potestate vterentur, tamquã membra manentia in vnione corporis Christi, & totius fraternitatis Ecclesiæ tamquam filij, & oues, sub Cathedra Petri, dum Christus diceret Petro præ cæteris, Petre amas me? Pasce oues meas, ipse iam Petrus constituitur vniuersalis Ecclesiæ Pastor, cæterisque Apostolis Prælatus est, & tunc ei Christus dedit claues, quas ante Resurrectionem ipsi promiserat, dicens, tibi dabo Claues Regni Cœlorum, vndè & Petrum accepisse à Christo primatum super omnes oues, & esse Episcopum Catholicæ, idest vniuersalis Ecclesiæ, ex Scripturis Sacris intellexerunt omnes Ecclesiæ Patres, ab exordio primitiuæ Ecclesiæ ad hec vsque tempora, honorantes Cathedram Petri, vt matricem, & caput vniuersalis Ecclesiæ.*

Y en confirmacion, no solo del Primado, y suprema potestad de la Cathedra de San Pedro, sobre toda la Iglesia Christiana, sino tambien de su infalibilidad en lo tocante à la Fè, y à las costumbres, repara Driedo, que en el principio de la nacida Iglesia, todos los Obispos de Africa consultaron la Cathedra Apostolica de San Pedro, sobre vnas graues dudas; y que Euaristo desde San Pedro, el Quinto que gouernò la Iglesia de Dios, les respondiò alabando juntamente el prudente acuerdo de acudir como à su Cabeça, a la Silla Apostolica. Y los textos sagrados en quien desde el principio fundaron con especialidad los Santos Padres, auer sido ordenado San Pedro Pontifice de la vniuersal Iglesia, y Prelado de los demàs Apostoles por Christo, los refiere Driedo en la parte, y capitulo del mismo libro.

A fin que empero, prosigue, no parezca que para defender esta sentencia nos lleua mas el afecto, que no la razon; es muy conueniente manifestar por las referidas Escrituras, y otras semejantes que tocan à dichos, ò hechos de San Pedro, auer siempre entendido la Catholica Iglesia, que Pedro por si, y por sus sucessores aya recibido de Christo el Primado de la Iglesia vniuersal. Y que sea la verdad, ponderense las palabras con que la Magestad de Christo prometiò à San Pedro las llaues del Reyno de los Cielos, diziendole: *Tibi dabo claues Regni Cœlorum*; y las otras que dixo, constituyendole Pastor Supremo de la Iglesia vniuersal, *pasce oues meas*; y verase que no se dixeron tan solamente à la persona de Pedro, sino tambien à todos sus legitimos sucessores. Constarà con euidencia este asserto, si hizieremos reflexion, que desde el principio, todos los Pontifices Eclesiasticos, Padres, Martyres, y Concilios Generales han respetado al Sumo Pontifice de la Iglesia Romana, como à Supremo Obispo de la Iglesia Vniuersal, à quiẽ se debe tener recurso sobre las graues dudas que se ofrecen, quando se controuierten puntos de Fè. Assi lo enseñò mil y cien años antes el Bienauenturado Inocencio escriuiendo à San Agustin, y à los demàs Africanos, segun la regla de el antigua Sede, siempre obseruada de todo el Orbe; que las causas de Fè difinir se deben por la Sede de San Pedro. Y que este aya sido el antiguo estado de la Iglesia, testificanlo los hechos Eclesiasticos, y lo que nos dexaron escrito los Santo Padres antes de Inocencio, desde el principio de la Iglesia Christiana; conuiene a saber, que el Obispo de la Iglesia Romana aya vsado siempre de la potestad de su Primado sobre todo el Orbe. Auiendose repartido las Dioceses, Pedro por Diuina ordenacion auia fixado su Cathedra en Roma, y todos los Obispos constituidos en qualquiera parte de el Orbe, assi en Africa, como en Assia, y Europa, aun sobreuiuiendo algunos Apostoles, reuerenciarõ como primera la Cathedra de la Iglesia Romana, recurriẽdo à ella en materias dudosas de Fè, y en los negocios mas arduos de la Vniuersal Iglesia, auiendo à ella apelado licitamente todos los Obispos, como à Tribunal Supremo. En cuyo mayor apoyo, referidos prolixamente los testimonios de los Santos, Cypriano, Chrisostomo, Augus-

gustino, Geronimo, Ambrosio, y aun de Anacleto, Eua-
risto, Alexandro, Marcelo, del Concilio Calcedonense-
Gregorio, y de otros muchos, añade Driedo por Corona,
esta sentenciosa clausula de San Bernardo, *epist.* 131. PLE-
NITVDO POTESTATIS SVPER VNIVERSAS
ORBIS ECCLESIAS SINGVLARI PREROGATI-
VA APOSTOLICÆ SEDI DONATA EST.

Passando despues este Autor en la tercera parte del mismo capitulo tercero, à manifestar la infalibilidad, è indefectibilidad del Romano Pontifice, en sus difiniciones tocantes à la Fè, y à la Religion; antepone las palabras de Christo Señor Nuestro, que dize à Pedro: *Ego rogaui pro te, vt non deficiat fides tua, & iterum: Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam, & portæ inferi non praeualebunt aduersus eam*; y añade: Haze mucho al caso considerar, que en fuerça de estas, y semejantes Escrituras, firmemente se avrà de tener, y de ningun modo dudar, la indefectible perseuerancia de Christo, y de su Fè en la Cathedra de San Pedro, y en el Obispado de San Pedro, hasta el fin de los siglos; entendiendo la Fè, segun la tercera inteligencia de las sobredichas palabras; es à saber, que nunca falte la Fè de la propria Sede, ò Diocesis, que tocò apacentar, dirigir, y gouernar à San Pedro, y que segun los Santos Padres, es constante sea la Romana, en la qual presidiendo èl como Vicario de Christo, ò qualquier otro su legitimo sucessor, nunca pueda enseñar, ò difinir por toda la Iglesia, como su Pastor Supremo, cosa alguna repugnante à la Fè, ò à la Religion. Y despues de auer largamente discurrido sobre este punto, para que se adelante el conocimiento, desde los postreros (oygamos la sentencia de San Bernardo) quatrocientos años antes, contra los errores de Pedro Abaylardo, en la epistola diez y nueue al Papa Inocencio: *Oportet*, dize, *ad vestrum Apostolatum referri pericula queque, & scandala in Regno Dei, & præsertim, quæ de fide contingunt. Dignum namque arbitror, ibi potissimum resarciri damna fidei, vbi non possit fides sentire defectum. Hæc quippè huius prærogatiua Sedis. Cui enim alteri, aliquando dictum est, ego pro te rogaui Petre, vt non deficiat fides tua? ergo quod sequitur, à Petri successore exigitur, & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos.* De cuya sentencia es con-

 si-

ſiguiente auerſe de explicar las palabras del Salvador, de la Fè en la Sede de S. Pedro, como diſtinta de las demàs Sedes; y eſte ſentir de S. Bernardo, mucho tiempo antes lo tuuo S. Cypriano, &c. Aſsi las palabras de Chriſto à Pedro ſe avràn de entender dichas no à San Pedro, ſolo como à perſona particular, ſino como à quien auia de ſer Paſtor de la Vniuerſal Igleſia; y por eſto, lo que à Pedro ſe promete, à la Dignidad de la Cathedra de Pedro ſe promete, q̃ es lo miſmo que dezir ſe promete à Pedro, y à todos ſus legitimos ſuceſſores en la Dignidad Paſtoral, entendiendoſe en Pedro, ſu perſona, y todos los que le avràn de ſuceder.

Dirè mas, las ſobrecitadas palabras de la Mageſtad de Chriſto: *Ego pro te rogaui Petre, &c.* Entenderſe han de la perſeuerancia de la Fè: no en reſguardo de la perſona de Pedro, y de ſus suceſſores, ſino de la Sede, Dignidad Paſtoral, Cathedra, ò Igleſia de Pedro; y aſsi ſerà ſu inteligencia, *vt non deficiat fides tua*, como ſi dixera, à fin que de tu Silla, y de tu Cathedra, no perezca de todo punto la Fè; entendiendoſe la Sede, Cathedra, ò Igleſia, no ſolo vniuerſalmente, ſino con eſpecialidad, la que ſe auia de encomendar al cuydado de San Pedro, y de ſus legitimos ſuceſſores. De donde nace, que las palabras de Chriſto dichas à Pedro, por lo conſiguiente ſe entiendan dichas à la Romana Sede, à quien Preſide el Obiſpo, que con legitima eleccion ſucede à Pedro; y eſta interpretacion fue de Cypriano, Bernardo, y de los demàs Padres, que juzgaron por la miſma Doctrina del Saluador, q̃ nunca auia de faltar la Fè en la Igleſia Romana, haſta el fin de los Siglos. Y experimentaſe, q̃ en la Sede Romana, haſta aora ningun Hereſiarca ſe ha ſentado, q̃ enſeñando aya difinido algun Dogma, repugnante a nueſtra Sãta Fè. Ni heregia alguna de alli ſe ha originado, ſino q̃ ſe guarda inuiolablemente el vſo antiguo. Faltò la Igleſia Geroſolymitana, a quien preſidiò Santiago, faltò la de Achaya, a quien rigiò Andres: la de Aſsia, a quien dirigiò Iuan: la de India, que gouernò Thomàs: la de Perſia, que inſtruyò Iudas: la de Etiopia, Matheo: y la de Grecia, Pablo; y la Romana Sede haſta aqui permanece, y perſeuerarà conſtante en la Fè de IeſuChriſto.

Ni vale el argumento con que arguyen, auerſe dicho las palabras de Chriſto a Pedro, no como a hombre particular,

lar, sino como à quien representaua la Iglesia; porque sin dificultad responder se puede lo que dize San Agustin sobre el capitulo postrero de San Iuan, que Pedro representò la Iglesia Vniuersal; porque quando le dixo Christo, *tu es Petrus, & tibi dabo claues, &c.* no se auian de entender estas palabras dichas a Pedro por si solo, y como a persona particular, sino como a futuro Pastor de la Vniuersal Iglesia, de modo que se entienda otorgada la promessa a fauor de la Iglesia, a quien se debian entregar las llaues del Reyno de los Cielos, no inmediatamente, sino por San Pedro, y sus legitimos sucessores. De aqui es, que explicando San Agustin en aquel mismo lugar su sentencia, dize: *Cuius Ecclesiæ Petrus Apostolus propter Apostolatus sui Primatum, gerebat figurata generalitate personam.* Y es dezir, que pues era San Pedro la prometida, y ordenada Cabeça de la Iglesia, y de todo el cuerpo mistyco Eclesiastico, juzgar se debia contribuydo à la Iglesia que es el cuerpo, lo que se concediò a San Pedro, que era la Cabeça; luego segun el sentir de Agustino, la potestad de las llaues no se concediò inmediatamente a la Iglesia, y despues por ella a San Pedro, sino que se diò a San Pedro, no por si, como persona particular, sino en orden à la Iglesia, que la reconoce de Pedro, y de los que le sucedieren en hazer las vezes de Christo. A mas que no ay duda recibirse de la Iglesia, lo que su Ministro recibiò à fauor de ella; y si San Pedro recibiendo la potestad de las llaues fue constituido Pastor de la Iglesia, cierto es auer recibido esta misma potestad, mediante San Pedro, la Iglesia. Como tambien es euidente, que con esta mediacion recibiò la potestad de confirmar en la Fè, y de apacentar los Cabritos, y Ouejas, pues esta inmediatamente se dà à la Cabeça, y al Pastor, no al cuerpo, y al rebaño, si biẽ se ordena a su prouecho, siendo constante que el cuerpo no gouierna, y dirige a si mismo, sino que es regido, y gouernado de la Cabeça, para que no bambanee, y yerre; y los Cabritos, y Ouejas son apacentadas, recogidas, guardadas, y defendidas de los Lobos por su Pastor. Y por esto (concluye San Leon Papa *Serm. 30. in Anniuersario Assumptionis diui Petri:*) *De toto mundo vnus Petrus eligitur, qui & vniuersarum gentium vocationi, & omnibus Apostolis cunctisque Ecclesiæ Patribus præponatur, vt quamuis in Populo Dei* mul-

multi Sacerdotes sint, multique Pastores, omnes tamen propriè regat Petrus, quos principaliter regit & Christus.

A Iuan Driedo, y a los dos arriba nombrados, cuya inopinada muerte se anticipò al fin del Concilio Tridentino, juntar se pueden dos singulares defensores de la authoridad Apostolica, y es el primero Iudoco Rauesteyn Tiletano, igualmente celebre por toda la Germania alta, y baxa, el qual destinado por orden de Carlos Quinto, assi al Concilio de Trento, como al Congresso Vvormatiense, antes de todos, y solo confutò con sus escritos los impios Dogmas de Flacco Illyrico, y de los Ministros de la Confession Augustana, que fraudulentamente auian entrado en la Ciudad de Antuerpia. Este en su Apologia, ò defensa, *pro decretis Sacrosancti Concilij Tridentini, aduersus censuras, & examen Martini Kemnitij*, sobre aquella clausula del Canon tercero de Baptismo, en que los Padres Tridentinos confiessan: —— *Ecclesiam Romanam, omnium Ecclesiarum Matrem esse, & Magistram*; doctamente aduierte, no auer sido primeros los Padres del Concilio de Trento en determinar, y decretar esta verdad, sino porque les constaua ser cierta, y confessada de todos en la Iglesia Catholica, propusieronla en defensa de la Doctrina Orthoxa, contra la perjudicial, y recien publicada doctrina de Luthero, como lo comprouaron, è hizieron euidente otros Escritores Catholicos copiosamente, y con solidez en sus escritos contra Luthero. Es celebre en primer lugar la esclarecida sentencia del muy antiguo Escritor Cypriano, en la epistola octaua del libro quarto; y assimismo del Martyr Ireneo libro tercero, *contra heres. cap. 3.* que dize: *Ad Romanam Ecclesiam propter potentiorem principalitatem, necesse est omnem conuenire Ecclesiam, & omnes, qui sunt vndique fideles, in qua semper conseruata est ea, quæ est ab Apostolis traditio.* Igualmente celebre es la sentencia de Tertuliano *de prescript.* Y se aclama otrosi aquella excelentissima profession de Athanasio, y de los Obispos de Egipto à Liberio Pontifice Romano: *Vniuersalis Ecclesiæ vobis à Christo est commissa cura, vt pro omnibus laboretis, & cunctis opera ferre non negligatis*; y otra vez los Obispos de Egipto a Marcos Pontifice: *Sancta Romana Ecclesia semper immaculata permansit, & Domino prouidente, & Beato Petro Apostolo opem ferente, in futuro ma-*

manebit, & sinè vlla hæreticorum insulatione firma & immobilis omni tempore persistit; y respondiòles el Sumo Pontifice en esta forma: *Hæc Sancta Romana Ecclesia, Mater est omnium Ecclesiarum Christi, quæ à tramite Apostolicæ traditionis, numquam errasse probatur, secundum ipsius Domini Saluatoris Diuinam pollicitationem, qui Discipulorum suorum Principi in suis fatus est Euangelijs, Petre, ego rogaui pro te, vt non deficiat fides tua, &c.* Referidas despues al mismo intento las palabras de los Santos Geronimo *ad Theophil.* y Augustino *ex epist.* 162. & *epist.* 90. Luego añade el Tiletano: — *Cernis iam Christiane frater, censorem istum, dum Patrum Tridentinorum de Romanæ Ecclesiæ Magisterio, Principatu, & Ducatu dictum sugillat, & acriter exagitat, toti antiquitati se arroganter opponere, quæ disertè professa est, semper & vbique Romanam Ecclesiam, ex quo in eam Cathedra Petri translata est, Materm esse & Magistram omnium Catholicarum Ecclesiarum, semperque futuram, quandiù quidem in ea Petri Cathedra, hoc est, Apostolica Cathedra permanebit, idque propterea, quod Doctrinam Apostolorum Petri, & Pauli, semel traditam fideliter semper custodierit, & custodiet vsque in finem, iusta promissionem Domini Saluatoris, ego pro te rogaui Petre, (hoc est non tam pro tua persona, quàm pro Cathedra, quàm ego tibi trado in mea Ecclesia, & quàm in te instituo, permansuram perpetuo in Ecclesia mea) vt non deficiat fides tua. Romana itaque Ecclesia, ex quo in eam translata est diuina ordinatione (vt Author est D. Antherus Pontifex) Petri Cathedra, intelligenda est, facta esse, Mater, Matrix, & Radix, atque etiam Magistra, & Doctrix omnium Ecclesiarum; vtpote, quia cum Præside Romanæ Ecclesiæ, obtinente, diuina ordinatione Ecclesiæ totius Principatum; & Supremum Pastoratum, seu Episcopatum omnes aliæ Ecclesiæ à quocumque Apostolo fundatæ essent, consentire, conspirare, communicare, & consociari deberent, certèque agnoscere in eius Præside, exordium, & vinculum esse vnitatis totius Ecclesiæ iuxta Christi dispositionem: — Et iuxta quam propterea etiam Ecclesiastica Christianæ reipublicæ vniuersitas in Synodis adunata, Romano Pōtifici esset subiecta, nō secus ac totum Corpus capiti, Ouile Pastori, ac Consilium Præsidi.*

El otro es Iuan Hesselio, varon de ingenio muy perspicaz, y casi diuino, que subrogado en lugar del difunto

Iuan

Iuan Leonardo Hesselio su Maestro en el Congresso de el General Concilio Tridentino, asistiò con excelencia à fauor de la Iglesia Catholica contra los Hereges, hasta el fin del mismo Concilio. Este en el tratado que compuso contra Monhemio, *de Cathedræ Petri perpetua protectione, & firmitate.* En el capitulo segundo, en quien fixò este titulo *Christum instituisse vnum primum Pastorem, cui numquam finiendam fidem dedit.* Assi discurre: Christo ciertamente auiendo de ausentarse de su Iglesia, à vn solo Portero encargò cuydase de todos vigilante, fiandole las llaues; esto es, el gouierno de su Reyno, y encomendandole apacentasse, defendiesse, y guiasse sus ouejas; y para que en las ouejas no cupiesse desconfiança alguna con su Pastor, muy respetable le hizo con vna insigne promessa; conuiene à saber, que seria vn risco immoble, sobre el qual tan firmemente edificaria su Casa, que es la Iglesia, que las puertas de el Infierno; es a saber, los Tribunales, el Iuyzio, y el Principado del Demonio, nunca contra ella preualecerian: *Christus,* dize Ambrosio, *lib. 4. de fide cap. 3. cum Petrum, Petram dicit, firmamentum Ecclesiæ indicauit.* Quando pidiò Satanàs à Dios Padre pudiesse perpetuamente molestar, y cōmouer todos los Discipulos de Christo, a fin que en ninguna verdadera Religion se estableciessen constantes, sino que mouedizos à todos ayres de doctrina, como el trigo en el sedal, que sin parar està en continuo mouimiento; entonces en virtud de la oracion de Iesu Christo, a vn solo Pedro se prometiò la indefectibilidad de la Fè, y por este camino se proueyò a todos los demàs Discipulos de Christo, que à fuer de ser sus hermanos auia de confirmarlos por diuina ordenacion. De donde por Pedro, y por su Sede hasta aora han sido confirmados, y se confirmaràn hasta el fin de los Siglos los fieles. Pues no se limitaron las promessas tan solamente por la Iglesia, y por las ouejas que viuieron en tiempo de San Pedro, sino tambien por toda la Iglesia de Christo, que aurà de permanecer hasta el fin del mundo, y assi vienen a tocar aun a los sucessores de San Pedro. En el capitulo quarto del mismo libro, manifiestase ser en todo tiempo necessaria en la Iglesia la estabilidad prometida de Christo al Sumo Pontifice; y que los Christianos siempre han assegurado su Fè en resguardo de esta promessa. Y à la

ver-

verdad, si se controuirtiera vna question de Fè, donde huuieran de acudir los fieles, para no dexar la verdadera Fè a caso a toda la Iglesia? Esta empero es tan dilatada, q̃ ni facilmente, ni con certeza saber se pudiera qual sea su sentencia, precisamente jactandose ser de ella sus mas jurados enemigos. Aguardaràn por suerte al futuro Concilio? Mas el jũtarse và muy a la larga, y padece muchas dilaciones, por la suma dificultad que se experimenta, para congregarse en vn lugar los Pastores de todo el Orbe; y no pocos antes de definirse moririan dudosos, sin saber lo que debieran seguir. Y por estos, y otros inconuenientes proueyò Christo benignissimamente el remedio, diziendonos, que orò a fauor de Pedro, para que no descaezca de la Fè, y establezca todos sus hermanos; y explicando Hesselio estudiosamente el discurso con la authoridad de los Padres Ireneo, Cypriano, Geronimo, Ambrosio, Prospero, Augustino, Bernardo, Basilio, Chrisostomo, Epifanio, Athanasio, y de los Synodos Ephesino, y Calcedonense, cerca del fin afirma: *Nos per illorum, aliorumque Pastorum documenta induci in Christi nauiculam hoc est Ecclesiam, Petro Vice Nauclero suo sub iectam.*

En el capitulo sexto, haze euidente, que en la promessa hecha a Pedro, Matth. 16. *Super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam, & Portæ inferi non praualebunt aduersus eam*; ò en la bendicion que se le confiriò, Io. 21. *Pasce oues meas*, Lucæ 22. *Non deficiet fides tua: Et tu confirma fratres tuos*, se encierra vn sentido espiritual; conuiene a saber, que por Pedro permanecerà la Iglesia inuicta en la Fè, y en la piedad, que las ouejas de Christo recibiràn de Pedro el espiritual alimento, y establecidas seràn en la Fè, y en la piedad. —— Y en el capitulo dezimo añade, ser esto vinculado a la promessa de Christo, nunca auer de faltar de Pedro, y de sus Sucessores en tal forma la Fè, que no ayan de poder sustentar la Iglesia, quando la contrastaren las puertas de el Infierno, a fin que no preualezcan. Quando luego el Pontifice manda se crea algun Dogma por toda la Iglesia, entonces exercita el Oficio Pastoral de San Pedro, y no solo no falta su Fè, sino que antes dà firmeza a la Iglesia. Y esto propriamente lo haze, quando se leuantan las controuersias, y solicitan dèl los fieles el alimento de la sana doctrina;

que

que de otra suerte, no ofreciendose nueuas questiones en materias de Fè, tan solamente ha de cuydar el Pontifice de lo que antes fuere difinido, y no aplicar el animo solo por su querer, a nueuas difiniciones; de manera que, (y es la conclusion del capitulo vndezimo) se verifica que la Iglesia siempre ha reconocido no daño alguno, sino todo su amparo en la Fè por la Silla de San Pedro; y en todos modos ser estable la verdadera promessa de Christo. Pues como lo escriuiò Agathon a el Emperador en el sexto Concilio General, *Act.4. Apostolica Christi Ecclesia à tramite Apostolicæ traditionis numquam errasse probabitur, nec hæreticis nouitatibus deprauata succubuit, secundum ipsius Domini Saluatoris diuinam pollicitationem, quam suorum Discipulorum Principi, in Sacris Euangelijs, fatus est, ego pro te rogaui, vt non deficiat fides tua, & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos. Consideret ergo vestra tranquila clementia, quoniam Dominus, & Saluator omnium, cuius fedes est, qui fedem Petri non defectiuam promisit, confirmare eum fratres suos admonuit, quod Apostolicos Pontifices, meæ exiguitatis prædecessores, confidenter fecisse semper, cunctis est cognitum.* Lo mismo auia recalcado poco antes, diziendo: *Petrus spirituales oues Ecclesiæ ab ipso Redemptore omnium, terna commendatione pascendas suscepit: Cuius adnitente præsidio hæc Apostolica eius Ecclesia numquam à via veritatis, in qualibet erroris parte deflexa est, cuius authoritatem, vtpote Apostolorum omnium Principis semper omnis Catholica Christi Ecclesia, & vniuersales Synodi fideliter amplectentes in cunctis secutæ sunt, omnesque venerabiles Patres Apostolicam eius doctrinam amplexi.*

A Hesselio se sigue como mas cercano Guillelmo Lindano, primer Obispo Ruremudense, y segundo Gandense, varon (como lo atestigua Baronio, *in notis Martyrol. 23. Septemb.*) No solo esclarecidissimo por su erudicion en todo genero de letras, sino tambien ennoblecido con las insignias de singular Confessor de la Fè, como aquel que tolerò con incontrastable cōstancia destierros, publicas afrentas, afanes increibles, y casi reyteradas muertes, por causa de la Fè. Escriuiò entre los demàs vnos Opusculos, *dubitantium de vera, certaque per Christi Iesu Euangelium salutis æternæ via*; donde en el capitulo quinto, Dialogo primero

acla-

clama la Iglesia Romana, como puerta de la vida, a quien no solo reuerenciò antes de todos, el Oriente, y todo el Occidente, sino tambien todas las Iglesias de Christo, y por dezirlo de vna vez, todo el Orbe; y prosigue el Illustrissimo Lindano: *Hanc enim propter Petri Apostolorum Principis, atque omnium Christi ouium Pastoris curam, atque praepo[si]turam, primamque de omnibus solicitudinem, agnouerunt Magistram, atque vti D. Irenaeus lib. 3. cap. 4.* OPVLENTISSIMAM VERITATIS APOSTOLICÆ HIPOTECAM, VITÆQVE PORTAM; *Ex qua ceu vitae caelestis fonte diuinitus adaperto, omnes, qui velint, sumant potum vitae, nimirum salutaris doctrinae Christi salientis in vitam aeternam. Haec quoque illa vna est, quae Petrum Apostolum, ac eius successores, Romanos Episcopos, totius ouilis Christi, agnoscit, reueretur, suscipit Pastores, & Rectores:* — *De quo ipse, in Panoplia Euangelicae lib. 4. cap. 81. Copiosum ex proposito instituens sermonem, cap. 48. ita prosequitur:* — *Quando demonstratum est, Romanae Ecclesiae Episcopum, verum esse Petri Apostoli successorem, & eandem Cathedram Sacerdotalem, quam Primus D. Petrus tenuit Romae, etiam num tenere, nunc superest vt Romanum Episcopum ijsdem ostendamus à Christo Domino exornatum priuilegijs, & authoritatis, principalisque potestatis praerogatiua praeditum, quibus ipse olim D. Petrus; hoc est Pontificem Romanum iure diuino Ecclesiae toti Christianae Praefectum esse Æconomum, totius Christi ouilis Pastorem, corporisque vniuersi Christiani caput, &c.* Y citadas algunas sentencias de los Padres Orthodoxos; añade: *Haec aliaque praeclara adeò veterum Patrum testimonia, cum ita perspicuam habent hac de re veritatis doctrinam, non possunt vel ipsi aduersariorum saniores ire inficias, quin Ecclesiae Christianae Principatus Romano Pontifici sit attributus; non ordinatione Politica Ecclesiastica aut Caesarea vt volunt, sed iure planè diuino, nec hominis voce, aut Episcoporum consensu, aut Caesarum voluntate, sed Christi Domini Oraculo, Deique ordinatione.* Y esto mismo lo haze euidente con toda authoridad por los dos capitulos subsiguientes, y precisamente en el capitulo treinta y seis, sobre todo pondera estas palabras del Concilio Niceno: — *Ipsa Apostolica Sedes Romana cui singulari priuilegio Euangelicis, Apostolicis, atque Canonicis concessum est institutis generales conuocare Synodos, eiusque*

 Epis-

Episcopum à minore, non posse iudicari, omnibus maior, & Prælata est Ecclesijs, quæ non solummodo Canonum, & Sanctorum Patrum decretis, sed Domini Saluatoris voce singularem obtinuit Principatum, tu es inquit, Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.

Y que estas palabras no sean supuestas, ni adulteradas, sino del legitimo Canon Niceno, persuadalo a qualquier hombre de juyzio el auerlas escrito Iulio Pontifice Romano a aquellos Obispos Orientales, congregados en Antioquia, que juntamente con èl auian asistido à aquel Santissimo Concilio Niceno, en el qual sino se hallassen registradas, que cosa mas vana, necia, y loca se pudiera forxar en aquel varon santissimo? Sobre todo, auiendolas escrito seueramente reprehendiendo los que se auian atreuido echar de su Iglesia al Obispo Athanasio contra los Canones Nicenos; y comprueba lo mismo en el capitulo ochenta y siete, por las Consultas remitidas de todo el Orbe al Romano Pontifice, donde, como lo enseña San Cyrilo Alexandrino: *Debemus nos, vt qui membra sumus, Capiti nostro, Pontifici Romano, & Apostolicæ Sedi adhærere, ad nos pertinet, ab eo quod credendum, quid opinandum, quid tenendum sit quærere. Quoniam solius Pontificis huius sit, arguere, corrigere, increpare, ratum facere, disponere, soluere & ligare.* Y lo mismo escriue San Basilio *epist. 52. ad Athanasium: Nobis visum est consentaneum, Episcopo Romano scribere, vt res hasce nostras visitet, atque consideret, ac statuat, vt postea quam difficile est, cimmuni ac Synodico decreto quodam illinc mitti, ipse authoritatem suam hoc in negotio exerceat.* Mas, Dionisio Alexandrino consultò à Sixto Romano, y solicitò su sentencia contra los Sabelianos, segun lo refiere Eusebio, *lib. 7. cap. 6.* Benigno Obispo con sus sufraganeos acudiò a Felix Primero, lo qual fue solemnente obseruado por antigua costumbre desde el tiempo de los Apostoles, como lo enseñò *Felix epist. 3.* à quien sigue Inocencio, passando otros en silencio. Y todos los Obispos Africanos *epist. 26.* Todos los Obispos otrosi de Germania, y de Borgoña à Anastasio; y los Obispos de Macedonia consultaron à Innocencio por causas grauissimas, como a Cabeça de las Iglesias *epist. 22.* Finalmente las Iglesias de todo el Orbe auer siempre vsado de este rendido reconocimiento con el Vica-

ño de Christo, afirmalo èl mismo *epist.* 26. citando por testigos de esta verdad todos los Obispos de el Africa. Y singularmente notables son aquellas grandes palabras de la epistola que escriuiò el Synodo Alexandrino a Felix: *Vestrū est*, dizen San Athanasio, y todos los Obispos de Egypto, de la Thebayda, y de la Lybia, congregados en el Santo Concilio de Alexandria: *Vestrum est nobis manum porrigere, quia vobis commissi sumus: Vestrum est nos defendere, atque liberare, nostrumque est à vobis auxilium petere, vestris parere iussionibus*; y despues: *Scimus enim (vt semper vestræ Sedis Præsules, primò Apostoli, deinde successores eorum fecerunt) vos vniuersalis Ecclesiæ, & maximè Episcoporum, qui oculi vocantur Domini, curam gerere.*

Y de aqui llegando al fin del capitulo nouenta, es de parecer, que se aya de passar con el discurso a aquellos Concilios que se llaman Vniuersales, ò Generales, por congregarse, y juntarse en ellos los Obispos de todo el Orbe; y en el capitulo nouenta y vno, assi discurre: Si no tendrèmos à molestia enteramos por las Actas de los antiguos, y legitimos Concilios de la Suprema Authoridad del Romano Pontifice, se viene a los ojos el atender, y examinar de donde sacaron aquellos su fuerça, y firmeza. Aquel primer Cōcilio de la Iglesia Christiana, no en el tiempo, si en la Authoridad, se congregò en Nicea, con la assistencia de trecientos y diez y ocho Obispos: y sin embargo no se juzgò, que seria por tener fuerça, y authoridad bastante, sin el cōsentimiento del Presidente de la Iglesia Apostolica, y sin el otorgamiento de su augustissima authoridad en forma plenissima. Y quan necessaria se aya juzgado de aquellos Santissimos Padres para si, y para sus ouejas esta confirmacion de sus Actos, por ninguna parte mas ciertamente, y mejor se puede aprender, que de las palabras del mismo Concilio; pues Hosio con Macario, Victor, y Vicente, Presidentes de este Concilio, escriuieron al Romano Pontifice Syluestre, suplicando; *quidquid*, dizen, *inter alia constituimus in Concilio Niceno, precamur vestri oris consortio confirmetur. Data octauo Kalendas Iulij, Paulino, & Iuliano C. C.* No faltan exemplares muy antiguos, y de ellos es vno el Coloniense, que contienen la citada clausula, incluìda en los Actos del Concilio Niceno. Y testifica San Isidoro auer

 de-

decretado el Concilio Niceno algunas reglas, *quas*, dize en la Prefacion del Concilio Niceno, *Romana suscipiens confirmauit Ecclesia*. Del mismo modo el segundo Ecumenico Synodo Constantinopolitano, suplicaua al Romano Pontifice Damaso, a fin que le abonasse, y confirmasse; y ya del tercer Concilio General Efesino, de dōde se le aya deriuado su firmeza, atestigualo Hymaro, *lib. de Synodis*; porque en el los Legados de la Sede Apostolica, q̄ fueron los muy Bienauenturados Cyrilo, y Arcadio Obispo de Italia, presidieron en lugar del Papa Celestino, y le confirmaron con Authoridad Apostolica. A mas de esso, es claro por los Actos del mismo Concilio, que Theodosio el moço, pidiò para perfeccion de los Estatutos con diuina asistencia, se fixasse la confirmacion de la Cathedra Apostolica. Y similmente el Synodo Calcedonense suplicò su Confirmacion de San Leon Papa, diziendo en vna epistola que le remitieron: *Ea igitur, quæ definiuimus, ad remotionem totius erroris, ad robur veræ Ecclesiasticæ ordinationis propitia, & amabilia & ad decorem congrua, stabilire digneris Sanctissimè ac Beatissimè Pater*: y de nueuo: *Vobis gestorum omnium veram notitiam facimus, vt à vobis, quæ gesta sunt, statuantur, roborentur, & concedantur*. Por lo qual concluye el Ilustrissimo Lindano con estas palabras: *Proinde cum Romanus Pontifex. Solemni & prisco ex more, Concilia prima & vniuersalia, suo confirmarit rogatus calculo, liquet, eum non in omnes modò Episcopos habere præstantem dignitatis excellentiam, sed in Concilijs quoque aut firmandis aut abrogandis Principem Authoritatem. Vnde verissimum esse consequitur, ab illius sententia apellari non posse; quemadmodum rectè Symmachus apud Gratianum definit C. Aliorumq́ quæst. 3. —— E contra verò ad ipsum etiam à Synodalibus sententijs appellare, & prouocare omnibus totius Ecclesiæ Episcopis fas esse, iuris est, non appellari nisi ad Superiorem. Omibus igitur omnium Ecclesiarum Episcopis, & Concilijs etiam Generalibus Superior est Romanus Pontifex.*

A Lindano sucede su predecessor en el Obispado Gandauense, Cornelio Iansenio, singularmente instruido en la noticia de la Lengua Hebrayca, y Griega, que boluiendo del Concilio de Trento, donde fue embiado con Miguel Bayo, y Iuan Hesselio, por orden de Felipe II. Rey Catho-

li-

lico; fue el primero que ocupò la Cathedra Obispal Gandense. Y ya condecorado con esta dignidad, el Commentario *in concordiam ac totam Historiam Euangelicam*, que mucho antes compuso con tanto desvelo, y trabajo (como él mismo lo afirma en la Dedicatoria, y Prefacion) y que tāto tiempo se resistio para imprimirle, al fin le sacò à luz publica. En cuyo capitulo setenta y seis, explicando las palabras de la Mageſtad de Christo por San Matheo, *cap. 16. Verſ. 18. Tu es Petrus, & ſuper hanc Petram, &c.* Enseña, que de ellas se colige el Primado de San Pedro sobre todos los Apostoles, y que este passa con derecho hereditario à sus sucessores en la Sede Romana: —— Demàs, sobre el versiculo diez y nueue, dize: Que assi como a San Pedro singularmente se dixo, *tibi dabo claues Regni Cælorum*, assi alguna prerrogatiua particular se ha de entender auerſele concedido, que no sea comun a todos los demàs Apostoles, como lo assentaron los mas antiguos Padres; pues dexando de hazer mencion de otros, en la epistola del Synodo Alexandrino escita à Athanasio, y a los demàs Obispos de Egypto, notase entre otras cosas, que la potestad aqui prometida singularmente, se concediò à Pedro, y a sus Sucessores. Y assi por las llaues del Reyno de los Cielos prometidas a Pedro, mas justamente se entiende en sentido metaforico la Suprema potestad de gouernar la Iglesia de Christo; y la razon de esta locucion metaforica, viene a ser, porque la Suprema potestad en qualquiera casa, ò Ciudad entiendese tenerla, quien quiera que puede con potestad Suprema disponer de sus llaues; conuiene a saber, que puede con imperio dar entrada, ò echar de la casa, ò Ciudad los que quiere; pues a quien se entregan las llaues de vna casa, se entiende cometida la administracion de ella, y de toda la familia; y si se preguntare en que tiempo estas llaues à Pedro prometidas se le consignaron? Responderse hà, auersele entregado, quando, lo vltimo, la Mageſtad de Christo despues las tres preguntas que hizo a Pedro, si le amaua mas que todos los Apostoles, tres vezes tambien le encomendò sus ouejas, diziendo: *Paſce oues meas, & agnos meos*; siendo cierto, que constituyendole Pastor de todas sus ouejas, consiguiente vino a ser fiarle las llaues de su Reyno; ni otra cosa era de dezir, *Paſce oues meas*, que si hu-

huviera dicho, entregote las llaues de mi Reyno; es a saber, la Suprema potestad de gouernar en la tierra mi Reyno. Pues a la jurisdiccion de el Oficio Pastoral, que se estiende a todas las ouejas de Christo, toca esta potestad Suprema. Y aqui ver se puede, qual sea la preheminencia, y Dignidad de San Pedro, auiendole Christo comunicado à fuer de su Vicario en la tierra, y singularmente, conuiniendole despues de Christo, lo que fue proprio del mismo Christo. Y mas abaxo buelue a inferir auerse dicho con singularidad a Pedro: *Quodcumque ligaueris super terram, &c.* Con las quales palabras se cometiò a San Pedro la Suprema potestad de absoluer, y de atar a qualquiera, con vinculo de pecado, ò de precepto, en modo tal, que pudiesse decretar, y mandar a todos lo que fuesse expediente, y conducir pudiesse al fin de la republica Christiana. Y aduertir se hà, que ay otro modo de ligar, y soltar, que propria, y perfectamente conuiene a Pedro, y a sus Successores; conuiene a saber, que *soluere*, signifique soltar los ñudos de las emergentes dificultades en materias de Fè con vltima definicion; y *ligare*, sea difiniendo las heregias, extirpãdo los errores, y obligar a que no se crean los que fueren condenados. Mas este modo bastantemente se contiene, y se incluye en el segundo. —— Passa despues a soltar los argumentos de los Hereges, y les responde con igualdad. —— Assentãdo que las llaues prometidas con singularidad a San Pedro, à èl singularmente se entregaron, pues en presencia de los otros Apostoles, solo a San Pedro se dixo despues de la Resurreccion, *Pasce oues meas*, y alli estandose entre las ouejas de IesuChristo los demàs Apostoles, siguese en fuerça de estas palabras auersele encargado el cuydado, y auer sido constituìdo Pastor aun de los Apostoles, en la forma que èl mismo antes le auia dicho, aun respecto de los Apostoles, *& tu aliquando conuersus confirma fratres tuos*, que sin duda toca al Oficio Pastoral, &c. Por esta ordenacion diuina, infierese sugetarse en tal modo la potestad de los Apostoles a Pedro, como fidèl, y no de Christo immediatamente la huuiessen recibido, y como si debiessen vsar de su misma authoridad, con subordenacion al precepto de San Pedro, si fuesse preciso. En cuya confirmacion referidas largamente las atestaciones de Origenes, Cypriano, Augus-

gustino, y aun de los Santos Pontifices Clemente, y Anacleto, concluye con San Athanasio, que con todos los Obispos de Egypto, de la Thebayda, y de la Lybia, congregados en el Santo Synodo Alexandrino; assi escriue al Romano Pontifice Felix. *Tu es. (sicut diuinum testatur eloquium) Petrus: Et super fundamentum tuum, Ecclesiæ Columnæ, idest, Episcopi, tibi sunt confirmatæ: tibique claues Regni Cœlorum commissit. Tu prophanarum hæresum, & impetitorum, & omnium infestantium depositor, vt Princeps Doctor, caputque omnium Ortodoxæ doctrinæ, immaculatæ fidei existis.* Señalar otras authoridades juzgase superfluo, siendo cierto, y vniforme parecer de todos: — A mas de lo dicho en el capitulo ciento y treinta y tres, commentando las palabras de IesuChristo, Lucæ 22. *Ego autem rogaui pro te, vt nō deficiat fides tua; & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos*, añade, *confirma illos in fide*; con las quales palabras se prefiriò Pedro à los demàs por la Magestad de Christo, tanto, y mas que le fue dicho como a Cabeça de la Iglesia, y de los Apostoles: *Ego rogaui pro te, vt non deficiat fides tua.* Y de aqui entendieron muchos Padres aun pertenecer esta oracion a toda la Iglesia, y con especialidad a la Cathedra de Pedro; que es aora la Iglesia Romana, por quanto en virtud de esta oracion nunca avrà de descaecer de la Fè toda la Iglesia de IesuChristo, y singularmente aquella Iglesia particular, en quien està la Cathedra de San Pedro, y la legitima sucession de los Pontifices, que aora reside en la Iglesia Romana; pues lo que a Pedro se dixo, no toca à la Iglesia, sino por razon de la Cathedra, è Iglesia de San Pedro, que tiene el Primado en toda la Iglesia Vniuersal. De la forma que lo que arriba se afirmò, *tibi dabo claues Regni Cœlorum*, en Pedro, se entiende dicho a toda la Iglesia, que en Pedro recibiò aquellas llaues por razon de su Cathedra a quien estàn vinculadas por todos los sucessores de San Pedro. Y todo este discurso lo coronò, y confirmò con las Authoridades de los Santos Padres Bernardo, Cypriano, y Geronimo; y de los Pontifices Lucio, y Agathon; concluyendo al intento: *Cum autem quæ per Petrum ad Romanam pertinent Ecclesiam, non pertinent ad eam, nisi ratione eius, qui in Sede Petri legitimè succedit Petro, sicut claues Regni Cœlorum non habet Ecclesia Romana,* ni-

nisi in eo, qui Petro in ea succedit Ecclesia, hinc non efficaciter quidam colligunt ex Christi verbis secundum Patrum intelligentiam acceptis, numquam etiam à fide defecturum eum, quê legitimus fuerit Petri in Sede ipsius successor, ne quidem ve personam privatam. Nam quod à fide deficere nequeat in quantũ Caput, & Pastor totius Ecclesiæ definiendo aliquid, ac proponẽdo aliquid credendũ Catholicæ Ecclesiæ cõtra fidem, patet ex antedictis, & promissionibus Christi, & specialibus Petri prerogativis, Mat. 16. & Luc. 22. *Expressis, & hic supra declaratis; quæ alioquin forent falsæ, quòd nefas est opinari, vel dicere.*

Siguiendo los passos del sobrenombrado Iansenio, Iuan Lenseo, Varon eloquente, y con pluma infatigable, en quien igualmente campearon la solidez de la doctrina de Augustino, y la elegante suauidad de Lactancio; imprimiendo con energia enfatica aquella obra, *pro vna Christi in terris Ecclesia*, de la qual (segun lo testifica Enrique Grauio) otra jamàs se ha visto, ni mas solida, ni mas poderosa, ni mas eficaz, para confirmar la verdad, derribar la falsedad, y cerrar de todo punto las bocas de los Hereges de nuestros tiempos. En el libro tercero de ella capitulo nono, validamente rechaçando la cauilacion de los Hereges, que andan diziendo auerse ignorado el Primado del Romano Pontifice en la Iglesia, antes del Imperio de Phocas, dize assi: Como ignorar pueden auer aclamado el Synodo Calcedonense, en quien assistieron seiscientos y treinta Obispos a Leon Pontifice Romano por Ecumenico, y vniuersal Patriarca? Podràn a caso echar menos la noticia de vnos Canones del Concilio Niceno, y del Concilio Constantinopolitano, que se leyeron en el mismo Synodo Calcedonense, con los quales se determina, *Romanam Sedem in omnibus, & per omnia Primam esse*? Y esto mismo auer declarado los Iuezes, y el Senado, por lo que cada qual auia propuesto, y ponderado, como verse podrà en la misma accion diez y seis, donde se dize: *Omnem Primatum, & honorem precipuum secundum Canones Antiquæ Romæ Archiepiscopo conseruari.* A quien entenderàn hazer consonancia, si quisieren, auer llamado el mismo Synodo Efesino à Cyrilo, *Congregatorum Episcoporum Caput*, por auer hecho las vezes de Celestino, que era Cabeça de la Iglesia. Demàs antes de este Synodo los Concilios de el Africa llamaron à

Da-

Damaso, *Patrem Patrum, summumque omnium Præsulum Pontificem.* San Geronimo al mismo, le dixo que tenia la Cathedra de San Pedro, sobre la qual edificò Christo su Iglesia. Y Athanasio mas antiguo, juntamente con los Obispos de Egipto, escriuiendo à Marcos Pontifice, no dudò afirmar ser Madre la Silla Apostolica, y Cabeça de todas las Iglesias. O sino, reparen la doctrina de vn solo Cypriano, que fue mas antiguo del Concilio Niceno, y veràn que este varon esclarecidissimo, enseñò con elegantes palabras, tener el Romano Pontifice el lugar de San Pedro: *Et Ecclesiæ totius esse Pastorem, cui* (son sus palabras) *obtemperare debeat fraternitas vniuersa.* Passa despues al libro quarto, capitulo veinte y tres, y dilucidando las causas, por las quales llamase Apostolica la Iglesia de Christo, assienta especialmente nombrarse la Iglesia Apostolica por Pedro, Principe de los Apostoles, cuya Cathedra retiene, y à ella fielmente se apoya, guardando juntamente la Doctrina, y la Fè, en virtud de la diuina promessa hecha a la misma Cathedra. Pues no fue acaso, ni careciò de motiuo el auer propriamente orado IesuChristo por Pedro, à fin que no faltasse su Fè. Aquella Iglesia luego, en quien està la Sede de Pedro, tiene tambien vinculada su Fè, y de aqui con derecho Apostolica se llama. Similmente en el libro sexto, capitulo veinte y dos, guiado de las Authoridades de los Santos Padres Cypriano, Augustino, Bernardo, è Inocencio establece esta conclusion. *Pœnes Petri successorem supremam quamdam esse authoritatem iudicandi de Christiani dogmatis qualibet omnino quæstione, siuè de scriptura veritate, siuè intelligentia sit exorta contentio.* Y en el capitulo veinte y tres, prosiguiendo esta Doctrina, afirma no ser limitada esta potestad del Iuyzio Primario del Pontifice en la Iglesia; desuerte, que fuera del Concilio General, difinir no pueda materias doctrinales, y que a tales difiniciones no se aya de obedecer; pues es sabido auer quedado conuencida, y condenada la Heregia Pelagiana con sus Authores, antes por Innocencio, y despues por Zozimo, solo con la cooperacion de las Cartas de los Concilios de Africa, sin que para esto conuocado se aya algun General Concilio. Y mas largamente deduce esta verdad en su Oracion Theologica, *de Admirabili Ecclesiæ Concordia*, cap. 10. con estas

palabras: *Nunc postremo breuiter commonstremus oportet, quantum adferat momenti non solum ad concordiam, verum etiam ad concordiæ perpetuitatem, quòd vnus est diuina institutione Præfectus omnibus, quem Dominus iusserit audiri ab omnibus. Fecit semper admirabili prouidentia, vt omnibus vbicumque positis Pastoribus, & gregibus, curæ id esset maximè, quo Sedi Apostolicæ, quæ omnium Ecclesiarum est caput, consentanea, & docerentur, & discerentur. Nihil proinde Generalibus Concilijs, quæ quidem robur Authoritatis in Ecclesia habeant, quacumque Orbis in parte celebrata illa fuerint, conclusum decretumque reperimus; quòd non voluerint Patres Sedis Apostolicæ iudicio congruere, eiusque censura, & approbatione firmari. Ac sicut ab ea Sede, doctrinæ salutaris, pieque omnis institutionis semper aquæ velut sua de fonte fluxerunt, quæ ad omnes circumquaque diffusas Christiani Orbis Ecclesias deriuarentur. Sic vice-versa hanc omnes suspexerunt: Ad hanc in grauioribus negotijs sibi confugiendum esse putauerunt: Huius in iudicio acquiescendum esse non dubitanter agnouerunt. Nimirum quòd in ea fratrum confirmatorem, omnium ouium Pastorem, Familiæ suæ Patrem, & cui claues traditæ essent, sui Regni gubernatorem collocasse Dominum perspiciebant. Quem ergo fratres motis persecutionum turbinibus sequerentur, nisi à quo firmarentur? Cuius audiendam vocem oues censerent, nisi sui Pastoris? à quo doctrinæ disciplinæque cibum, nisi à Patre familias peterent? Cuius obedirent legibus, nisi quem Vice Christi Regno præpositum scirent? Cui postremo de doctrinæ veritate confiderent securius, quàm ei, in quo illa Petræ soliditas, aduersus quàm portæ inferorum praualere non possunt, perseuerat?*

Siendo, pues, tan indubitada, prosigue Lenseo, la primacia, Authoridad Suprema, è irreformable infallibilidad de la Sede Apostolica, con mucha razon los Padres del Concilio Niceno, tan celebres por su antiguedad, virtud, y doctrina; esto es, aquellos trecientos y diez y ocho Sacerdotes, como escogidos por el juyzio de Abrahan, vencedores por la consonancia de la virtud à la Fè, no solo ingenuamente confessaron lo que conocian se huuiesse reuelado desde Pedro a la Iglesia, que sea Cabeça, y Principe Primado de todos los Patriarcas, quien tiene la Sede en Roma, a semejança de Pedro, a quien se comunicò la potestad

sobre todos los Principes Christianos, y sus pueblos, à fuer de Vicario de Christo, constituido sobre toda la Iglesia; sino tambien à Sylvestre que à la sazon la gouernaua, y el primer Concilio Constantinopolitano con los Concilios de el Africa a Damaso, el Efesino à Celestino, el Calcedonense de seiscientos y treinta Obispos à Leon, los Cartaginenses à Innocencio, el segundo Constantinopolitano à Agathon, otro Niceno à Adriano: y todos los demàs, que seria muy largo referirlos, à los Pastores de su tiempo reconocieron con esta concordissima obediencia, y rendida sugecion. Y antes de esto, propugnado auia con sus Cartas Cypriano, mouido de el espiritu de la concordia, y vnion, el Sacerdocio, y Primado de Lucio, y Cornelio, contra el vando de los Nouatianos, Ireneo à Victor, y vniuersalmente à la mas poderosa principalidad de su Silla, è Iglesia, a quien fuesse preciso acudir todos los fieles de qualquiera parte. Polycarpo à Aniceto reuerenciò como à Pastor de toda la Iglesia. Athanasio juzgò que con la Suprema autoridad de Iulio, y Liberio, cortar se deuian las Heregias, y restaurarse la concordia de el Orbe Christiano. San Ambrosio respetò al Pontifice Siricio, como à Custode del diuino rebaño, y confessò que todas sus ansias estribauan en seguir, y conformarse en todo con la Iglesia Romana. San Chrisostomo, acudiendo debaxo de el amparo de Innocencio, por èl, como Iuez de todos los Obispos, suplicò se rescindiessen los Actos que contra si formaron los Obispos desauenidos. San Geronimo, reconociendo en Damaso esta Cathedra de Pedro, implorò su consejo, y authoridad contra las assechanças de la Heregia Arriana, y quiso allegarse à su comunion, por ser sobre ella edificada la Iglesia, pues quien no recogiere con ella, lo desperdiciarà todo, y quien no fuere Commençal de su Familia, dese declarado por profano. Ni solo para si se prescriuio esta Ley, sino tambien instruyendo a Demetriade Virgen, con paternal, y piadoso afecto la amonestò no se dexasse lleuar de peregrinas enseñanças, aunque se tuuiesse por prudente, y sagaz; sino que constantemente abraçasse la Fè de la Apostolica Cathedra de Innocencio Santo. San Agustin, venerando en Bonifacio esta misma altura de vna Pastoral Atalaya, à èl dirigiò sus escritos, no para que los

aprendiesse, si los examinasse, y si fuesse menester, como èl lo dize, los corrigiesse. Y San Prospero, confessando este mismo vinculo de concordia, escriue: *Romanam Petri Sedem, Pastoralis honoris factam mundo caput, quicquid non possidet armis, Religione vna & concordi tenere*; y à este mismo intento muy largamente discurre hasta el capitulo catorze.

Mencionados ya los Professores Louanienses no deue auer inconueniente para alistar entre ellos à Thomàs Stapletono, que si bien deuiò à la Vniuersidad Duacense las insignias Doctorales, y el auerse adelantado en la noticia de la Lengua Hebrayca, y Griega, sin embargo auiendo cursado como Estudiante la Theulugia en Louayna, ya Doctor llamado à ella, regentò la Cathedra de Escritura, por orden del Principe en su Vniuersidad, è incorporado al Colegio Theologico de Cathedraticos, y Regentes, pagò los agassajos con mucha grangeria del Colegio. Abonados testigos de esta verdad son sus muchos libros llenos de igual feruor, de piedad, y de erudicion, precisamente el que intitulò *Relectio Scholastica Principiorum fidei Doctrinalium*. Y en la tercera controuersia, antepuso à la question primera este glorioso titulo, *Christus apertis verbis Petrum constituit totius Ecclesiæ caput*; y pruebalo con las siguientes Conclusiones. I. El primer passo que diò Christo para constituir à Pedro Cabeça de toda su Iglesia, fue el auerle preuenido vn nueuo nombre, y este lo expresò Ioan. 1. II. El segundo passo para declararlo, es la misma imposicion del nueuo nombre, Marc. 3. *cap.* III. El tercer passo, ò grado de que vsò Christo para establecer esta Suprema potestad de Pedro, es la explicacion del nueuo nombre que le impuso, Matth. 18. *vers.* 18. IV. Christo para señalar à Pedro Supremo Pastor de su Iglesia, prometiòle la plenitud de toda la potestad Eclesiastica, en aquellas palabras, *ibidem vers. 19. & tibi dabo claues Regni Celorum.* V. Christo para condecorar à Pedro con la Suprema Dignidad Pastoral en su Iglesia, siendo piedra incontrastable de ella, lo que le prometiò por San Matheo 16. lo cumpliò, confirmandole en la Fè, y comunicandole facultad de confirmar à otros, Lucæ 22. VI. Conclusion: Christo finalmente, con palabras muy claras constituye a Pedro Supremo

mo Pastor de toda la Iglesia, diziendole tres vezes ; Io. 21. *Pasce agnos meos, Pasce oues meas.* Demàs declara Stapletono en los Articulos que se citaràn, estas mismas prerogatiuas de Pedro, y de sus Sucessores, cifradas en su Authoridad, Primacia, è infalibilidad; como en el Articulo segundo: *Christus Petrũ factis illustribus designauit Supremum fore Ecclesiæ suæ Pastorem.* En el Articulo tercero: *Petrus hanc Supremam potestatem exercuit.* En el Articulo primero de la question segunda: *Petri Primatus transit ad Successores.* En la Conclusiõ primera de el Articulo segundo: *Primatum Petro in Scripturis datum, ad Successores eius in Romana Ecclesia peruenisse ex eisdem Scripturis tradiderunt Patres.* En la Conclusion quarta: *Vniuersam potestatem Ecclesiasticam, quæ ad hunc Primatum pertinet, Romani Pontifices per omnes ætates adhuc vsque tempora exercuerunt: Ideòque illi soli, D. Petri Successores semper habiti fuerunt & habendi sunt.* Y en la question quarta Articulo vnico: *Vera sententia est, Romanum Pontificem, quando de fide consultus ex officio respondet, & decernit, Hæreticum Dogma, nec vnquam hactenus tradidisse; nec tradere posse.* Y esta sentencia es ya cierta, y recibida entre los Catholicos por muchas razones. I. Porque es Sucessor de Pedro, à quien se prometiò por Christo la indefectibilidad en orden à confirmar sus hermanos; esto es, en orden à las publicas difiniciones de Fè. II. Porque nacen muchas vezes en la Iglesia questiones en materias de Fè, que ò nunca se remiten al Concilio General, ò no se pueden remitir, ò porque no es necessario, y assi sin Concilio se difinen. Tales fueron las heregias de los Maniqueos, Marcionistas, Sabelianos, Nouatianos, Donatistas, Pelagianos, y Luciferianos, y de Iouiniano, Vigilãcio, Heluidio, y otras muchas. Para difinirlas pues la sentencia vltimada, no es de otro, sino del Romano Pontifice; luego en casos semejantes à èl se ha de acudir; ni podrà errar el Romano Pontifice fuera del Concilio, sin que yerre la Iglesia, y assi no huuiera remedio alguno contra el error. Finalmente en la question sexta de la confirmacion de los Concilios Generales, y Prouinciales que toca al Romano Pontifice, infiere por consequencia legitima el Primado del mismo Romano Pontifice, pues confirmar los actos, roborarlos, y abonar los hechos de alguna Comunidad, es proprio

del

del Principe, y de vna Superior Authoridad; y fue antiguissima regla, y constitucion de la Iglesia, que nada se determinasse en lo que toca a la Fè publica, sin la authoridad, y consentimiento del Romano Pontifice. Pruebase con la atestacion de la Historia Eclesiastica, cuyo Anthor es Socrates, que escriue: *Canonem Ecclesiasticum iubere, non oportere absque sententia Romani Pontificis decreta Ecclesijs sanciri*; ò como Epifanio Escolastico en el libro quarto de la Historia Tirpartida *cap. 9.* interpreta celebrarse los Concilios; y confirmase, porque el Pontifice Iulio ojetò este antiguo Canon a los Obispos Griegos, que sin su consentimiento celebrauan en Antioquia vn Concilio sobre materias de Fè; pues refiere Socrates, *lib. 2. cap. 13.* auerles escrito que auian obrado contra las leyes de la Iglesia, no auiendole llamado al Concilio; y estas leyes tocan à la Dignidad del Sacerdocio, prescriuiendo ser nulos aquellos Actos que se decretan sin el parecer del Romano Pontifice. Confirmase otrosi, porque este Canon se decretò en el primer Concilio Niceno, pues assi lo escriue el mismo Pontifice Iulio en la epistola primera à los Orientales, *Canonibus* (dize) *in Nicana Synodo iubentibus, non debere præter sententiam Romani Pontificis vllo modo Concilia celebrari*; y es el Canon vigessimo, como aora se refieren aquellos Canones por Alfonso Pisano, *in libello de Actis & Canonibus Nicani Concilij*. Y el Papa Marcelo afirma en el decretal auerse determinado lo mismo por los Apostoles; y lo refiere Iuo, *4. part. cap. 240.* A mas que en otra epistola del mismo Iulio à los Orientales, que toda la recogiò Athanasio en la segunda Apologia, se establece lo mismo. Tambien en la epistola de Athanasio, y de los Obispos de Egipto al Papa Felix se repite lo mismo palabra por palabra; y despues por el Pontifice Damaso, en la epistola à los tres Concilios de el Africa; y vltimamente por Iustiniano Emperador, *in nouella 131.* quedò constituido, en quanto: *Nulla vnquam Synodus rata legitur, quæ ab Apostolica. B. Petri Sede non fuerit fulta.*

De donde los Concilios Prouinciales, y precisamente los Generales, no auiendolos confirmado el Sumo Pontifice, carecieron de todo credito, y authoridad. Pruebase con el exemplo, y authoridad de muchos Concilios, &c.

An-

Antes en orden à las determinaciones de Fè, y definiciones de Dogmas dudosos, ha sido siempre tan grande la authoridad del Romano Pontifice, que qualquiera Articulo se ha definido, y qualquiera heregia se ha condenado en primer lugar por el Sumo Pontifice, ò auiendo para esso conuocado el Synodo Romano, ò remitido cartas al Concilio, antes de juntarse los Padres en èl; y que los demàs Obispos, y Padres del Concilio ayan siempre seguido puntualmente su doctrina, y determinacion, constarà con euidencia por induccion, de Damaso antes del segundo Concilio General, de Celestino, antes del tercero, de Leon antes del quarto, de Simplicio, Felix, Hormisda, y Agapeto, antes del quinto, de Theodoro, Martin, y Agathon, antes del sexto, de Adriano, antes del septimo, de Nicolas, antes de el octauo. En todos estos Concilios la anticipada sentencia del Romano Pontifice se tuuo siempre por norma, y regla de Fè. Mas los seis hasta aora insinuados Articulos, y todas, y qualquiera de sus Conclusiones las establece con tantos apoyos de Santos Padres, y Concilios, con tan valiente authoridad de tradiciones, y antigua costumbre, con tantos, y tan eficaces argumentos, y tan valientemente confuta las ojepciones de los contrarios, que si fuesse preciso entresacar vn poco de vna parte, y de orra, excedieramos con demasia en el methodo, la propuesta breuedad.

Mas estos insignes, è ilustres Varones, de quienes hasta aqui hemos hecho mencion, no tocaron el fin del Siglo passado, sino que desde el tiempo que florecieron lleuados al Cielo por su virtud, y erudicion, aqui eternizaron la immortalidad de su nombre, y alli brillaràn como Estrellas en las perpetuas eternidades. Sucedenles empero, los que admirò el presente Siglo, cuyas memorias con firme veneracion aclama. El primero de ellos que se ofrece es Guillelmo Estio, Doctor Theologo, graduado en la Vniuersidad de Louayna, mas luego llamado en la Ciudad Duacēse, ò por dezir mejor, apartado de su madre, para formar alli como hija suya aquella recien erigida Academia, en su primera entrada, le condecoraron cō la Prepositura de la Iglesia de S. Pedro, y con la Canchilleria de la Vniuersidad. Por sus raras, è incomparables prendas, mereciò le elogiasse con renombre de doctissimo, y Santissimo Gaspar Nemio su Colega, que

tuidad à sus Sucessores, a fin que no seamos precisados à cõfessar que Christo solo por breuissimo tiempo huuiesse prouisto à su Iglesia. De donde juntamente determinan el Primado de Pedro, y de sus Sucessores, y la indefectibilidad de su Fè. Pues a la verdad, ninguno señalar se puede de todos los Obispos de Roma, que aya introducido vna nueua doctrina, y repugnante a la doctrina de sus predecessores, ò que por lo menos le aya propuesto à la Iglesia para creerla. Facilmente se prueba lo dicho con los esclarecidissimos epitetos, y renombres, que antiguamente todos los Padres de la Iglesia atribuyeron al Romano Pontifice, llamandole: *Totius Ecclesiæ Caput, Præfectum, Principem, Pastorem, Doctorem, Petram, fundamentum, Basim, Episcopum Episcoparum, Patrem Patrum, Summum Patriarcham, Christi Vicarium, &c.* Y señala la razon de ellos, en las Annotaciones al capitulo diez y seis de San Matheo, *Vers. 18. & 19.* Porque Pedro en virtud de el exercicio de la potestad que Christo le comunicò, confirmaua en la Fè sus hermanos; conuiene a saber, toda la Iglesia. Este es el sentido de las palabras de Christo. Sobre ti, como firme, è immoble piedra, edificarè mi Iglesia, pues con tu gouierno, y de tus Sucessores permanecerà estable en la Fè; desuerte, que las puertas de el Infierno nunca preualgan contra ella; es à saber, contra la Iglesia, y esto en virtud de la firmeza de la piedra, sobre la qual sea edificada, por ser tal, *Vt portæ inferi, non sint præualituræ.* Y en orden al capitulo veinte y dos de San Lucas, *Vers. 32.* dize: Que singularmente por Pedro rogò Christo, en orden al fin que se sigue: *Et tu aliquando confirma fratres tuos*; por toda la Iglesia esto a Pedro se dixo. Por los hermanos quedan entendidos los Apostoles, y todos los Obispos, cuya confirmacion redunda por ellos a los subditos; y consiguientemente por Pedro, y por su Sucessor, confirmase toda la Iglesia; siendo assi, que confirmando el Romano Pontifice el parecer de los Obispos en el Concilio General, entonces se verifica con especialidad, que Pedro confirma sus hermanos; es a saber, los Obispos. Y al capitulo veinte y vno de San Iuan, *Vers. 17. Pasce oues meas*, comunica el Señor a San Pedro la potestad, que le prometiò por San Matheo 16. constituyendole Pastor de sus ouejas, sin excepcion, ò restriccion alguna; y si estauan

presentes los demàs Apostoles, claro està què a Pedro solo le encomendò el gouierno de todas sus ouejas, entrando en el numero de ellas aun los Apostoles; cierto es, que el *pasce oues meas*, vocalmente se dixo solo a Pedro, mas no toca solo a èl, sino tambien a todos sus Sucessores. Pues quiso Christo dexar perpetuamente resguardada su Iglesia por vn Pastor de toda ella. De donde rectamente se concluye: *Etiam quemlibet Petri Successorem esse Pastorem omnium fidelium, idest totius Ecclesiæ, consequenter omni Concilio Superiorem eiusque vnius iudicium, siuè in Synodo Vniuersali, siuè sine illa prolatum, quòd controuersijs fidei dirimendis instituit lex diuina* (*sicut in oratione sua Theologica 9. dicit idem Authore*) *certum esse atque infallibile.*

Cerca del mismo tiempo, en que Estio se desvelaua infatigablemente en cultiuar la nueua, y florida Vniuersidad Duacense, Iuan Maldero en Louayna, honrado por el Archiduque Alberto con la nueua Cathedra, erigida de orden del Rey Catholico, en la facultad Theologica, con tal que en ella no se huuiesse de enseñar por mandato Regio, sino la doctrina de Santo Thomàs; y regentando esta Cathedra por el espacio de diez y seis años, tan gallardamente, y cõ tanto aplauso, y prouecho, mereciò que este piadoso Principe le nombrasse por Obispo de Antuerpia; à fin de dar firmeza, y confortar los animos de sus Ciudadanos contra las ponçoñosas heregias de este tiempo. Permitiòle el cuydado Pastoral de tanto en tanto algunas horas, en que pudiesse reducir a mejor forma limar, aumentar, è imprimir lo que antes auia enseñado en Louayna: *De Virtutibus Theologicis, de Iustitia, & Religione: Commentaria ad 2. 2. D. Thomæ*, que fueron las primicias de sus lucidos desempeños. Y para no dar largas en proponer los apoyos del Primado, y de la Suprema potestad de la Sede Apostolica, luego a la primera question puso adjunto el Tratado de Romano Pontifice, cuya Authoridad la fundò, premitiendo como dos basas de todo lo que se auia de dezir. La primera està en la disputacion segunda, en esta forma: *De fide est quòd Christus præfecerit Petrum toti Ecclesiæ.* Y de esta verdad ay validos argumentos en las Diuinas Escrituras; y sea el primero del texto de San Matheo, *cap. 10. Primus Simon, qui dicitur Petrus.* Donde el Syriaco lee con enfasis ma-

mayor, *Primus illorum*; en las quales palabras, repararse ha, que se significa auer dado el Señor a Pedro el primer lugar, como lo entendio Epifanio, *in heresi Alogorum, quæst. 52.* Y son sus palabras: *Elegit Petrum vt dux esset suorum Discipulorum, velut omnino clarè indicatum est.* El segundo argumento fundase en el capitulo diez y seis del mismo: *Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.* Y de este texto assi se puede formar el discurso, lo que es vn Principe en la republica, y lo que es la Cabeça en el hombre; este es el fundamento en el edificio, como aquel que sustenta, establece, y da firmeza a toda la fabrica, y qualquier otro material q̃ se le sobreponga, es preciso encajarle con tal, y cō muy ajustado artificio; por estas palabras los antiguos determinan el Primado de Pedro, y con vna larga narratiua và refiriendo Maldonado à Clemente Romano, Hypolito, Dionisio, Tertuliano, antes, y despues de la Heregia, Cypriano, Origenes, Epifanio, Nazianzeno, Basilio, Geronimo, Leon, el Concilio Calcedonense, Hylario, Chrisostomo, Cyrilo, Augustino, y Ambrosio. El tercer argumento formar se puede de otras palabras de Christo a Pedro, en el mismo capitulo diez y seis: *Et tibi dabo claues Regni Cœlorum.* Aqui a Pedro prometese el Supremo Pontificado, y vna prerogatiua que no seria comun à los demàs Apostoles. Y para disoluer las objepciones, bastarà auer notado, que las llaues del Reyno de los Cielos en la plenitud de la potestad ordinaria, han sido tan propias de Pedro, que viuiendo èl, ningun otro fue Vicario General de Christo, a quien absolutamente se ayan entregado, y confiado las llaues del Cielo; conuiene à saber, la plenitud de la suma potestad en toda la Iglesia: particularmente, para remouerlo que nos pudiesse embaraçar la entrada en el Reyno de los Cielos, y de gouernar, y dar leyes a las Iglesias, fundadas por otros Apostoles. El quarto argumento se dispone con las palabras de San Iuan 21. *Pasce agnos meos, pasce oues meas.* Aqui se encarga solo a Pedro el cuydado de todo el rebaño de Christo; y esta interpretacion es de los Antiguos, que assi entienden el *oues meas*, como si huuiesse dicho el Señor, apacienta mi rebaño, ò todas mis ouejas. Antes afirman à vezes manifiestamente auerse cometido al cuydado de Pedro aun los mismos Apostoles. As-

si San Leon *Serm. 3. de sua Assumptione, &c.* y Bernardo, *lib. 2. de Consideratione.*

La otra basa en quien se funda el discurso, està en la *disp. 3. & dubio 2.* que por institucion de Christo, tenga Pedro algun Successor en el Pontificado, y que este sea el Romano Pontifice. Porque el Primado, y el Pontificado de Pedro no fue temporal como el Apostolado, sino tal, que mientras durare la Iglesia Militante, sea preciso suceder alguno que por oficio se prefiera, è impere à todo el rebaño de Christo, y a todos los demàs Pastores; pues el mismo motiuo de cometer a Pedro el Sumo Sacerdocio, y Pastorado, militarà por todo el discurso de la duracion de la Iglesia: a fin que se subrogue alguno en lugar de Pedro en la Suma Prelacia. Que a la verdad, no instituyò Christo el Primado de Pedro, tanto para condecorarle, quanto para proueer a su Iglesia de Vicario, y Pastor vniuersal. Perseuera este Oficio en el Sucessor de Pedro, en quanto con su vigilancia Pastoral, lleua en ombros de su cuydado toda el edificio de la Iglesia, y establece con su firmeza a semejança de Pedro todo el rebaño. Cierto es auerse comprobado esta Authoridad de la Sede Romana, con bastante claridad en el primer Concilio Niceno, como consta por el Concilio Calcedonense *actione 16.* Y finalmente podranse vèr a fauor de la Authoridad de la Romana Sede muchos Canones del Concilio Niceno, en el rescripto del Papa Iulio, a fauor de Athanasio a los Obispos Orientales, el qual Iulio interuino al Synodo Niceno, y poco despues exaltado fue al Sumo Pontificado. Y de aqui el Author, *disp. 4. dub. 1. & 2.* determinando tener el Romano Pontifice Suprema potestad immediatamente en todos, y qualesquiera Obispos, y en todos los miẽbros de la Iglesia. Estatuye, *in dubio 3.* quedar el Pontifice Cabeça de todos los Obispos, juntamente cõgregados, y consiguientemẽte del Concilio Vniuersal; y assi la Iglesia aũ congregada en el Cõcilio depende del Põtifice, como de su Cabeça. De dõde el Synodo Calcedonense, escriue desta suerte al Papa Leon: *Quibus tu quidem, sicut membris caput praeeras.* En la siguiẽte disputacion, q̃ es por su orden la quinta, controuirtiẽdo: *An Romanus Põtifex possit errare in decidendis fidei quaestionibus.* Aduierte, q̃ no se dis-

puta, si puede errar como Doctor particular: ni se haze question sobre si se puede errar quando con el Concilio General difine algun Dogma como de Fè. Sino q̃ propriamẽte se controuierte, si puede errar, quando sin Cõcilio General difine, *ex Cathedra*, algun Articulo; è indubitadamente juzgase auerse de respõder, que el Sumo Pontifice no puede en virtud de su Authoridad Pontifical, proponer a la Iglesia algun error en la Fè. Porque Lucæ 22. dize Christo a Pedro: *Ego rogaui pro te, vt non deficiat fides tua, & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos.* Para que se entienda que en la realidad nunca avrà de faltar la Fè del Sumo Pontifice en Acto alguno, en que proponga lo que se avrà de creer por la Iglesia. Consta de la comun explicacion de los Padres. Vease San Leon, *Serm. 3. de Anniuers. suæ Assumpt.* Y a esto parece que mirò Cypriano, *lib. 1. epist. 3.* quando dize, *ad Romanos perfidiam non habere accessum.* Y Epifanio, *in Anachoreto*, dize: *In Petri Ministerio omnes fidei subtilitates inueniri.* Consiente Bernardo, *epist. 190.* y hazẽ mucha fuerça varios lugares de la Sagrada Escritura, con los quales se realça el Sumo Pontificado de Pedro; pues al mismo passo se entiende mandado a todos oìr su voz como de Pastor, y de sus Sucessores, y admitir qualquiera Articulo, que por ellos como de Fè, les fuere propuesto, y fuera grande absurdo, è inconueniente que nos mandara Dios dar credito a vno que puede errar. Las llaues del Reyno de los Cielos, indican tambien esta prerogatiua; pues muy bien escriue Studites, *in epist. ad Naucrat. aduersus Iconoclastes: Se ipsos absciderunt a corpore Christi, & Principe Sede, in qua Christus claues fidei posuit, aduersus quas non præualuerunt, neque præualebunt portæ inferi.*

A Maldero en esta parte en todo se conforma con igual methodo, y grado Iuan Vvuiggers, segundo Rector en Louayna del Colegio Leodiense, que entonces se començò a leuantar debaxo de el amparo del Principe, y Obispo Ernesto Barbaro, y aun estaua en sus principios; este con admirable desvelo, y gouierno, le reduxo al estado sumptuoso que oy tiene; y como estaua adornado de raras prendas de ingenio, y gran juyzio, muchissimo, y a todos se adelantò en el merito para con la Vniuersidad, assi en re-

guardo de lo que padeciò por su defensa, lleuando valientemente en ombros todo el peso de las grauissimas dificultades q se ofrecieron, assi domesticas como estrañas, con solicita prudencia, y maduro consejo, que tenia por excelencia; como por la eminencia de su profundissima doctrina, con que enseñando, y escriuiendo la ilustrò, no menos insigne, y esclarecido por su virtud, que por su erudicion. En el Tratado de Pontifice Romano, que tambien dispuso, *in 2. 2. D. Thomæ ad quæst. 1. art. 10.* con muchissima solidez de doctrina funda las siguientes enseñanças. *1. Catholici omnes docent; Petrum fuisse à Christo Præpositum toti Ecclesiæ, adeòque totius Ecclesiæ caput fuisse constitutum; atque vniuersale regimen eidem, tamquam Vicario Christi in terris, commissum.* Y añade, que esta doctrina es cierta de Fè, y pruebalo por las escrituras, y particularmente por dos textos; de los quales en el vno se promete à Pedro el Primado, y en el otro se le comunica; y juntamente por los antiguos Padres Griegos, y Latinos, que assi entienden, è interpretan los mismos textos. Todo lo qual largamente lo refiere, aclara, y exonera del peso de las objepciones contrarias en el Numero quarenta y dos. Y à los textos objeptados de San Agustin, quando escriue, *in Petro fuisse Ecclesiæ Sacramentum. Petrum, quando claues accepit, Ecclesiam Sanctam significasse; Petrum in significatione personam Ecclesiæ gestasse.* Responde que con estos modos y formulas de hablar, no entiende enseñar otra cosa el Santo, sino que Pedro, no como hombre particular tan solamente para su vso, y honra recibiò las llaues de suerte que con èl huuiessen de perecer, ni a èl como tal à este efecto, y fin se las entregò la Magestad de Christo, sino como a persona publica; debaxo de la qual razon se significaua, y se representaua como persona de la Iglesia, recibiò las llaues; que por esso no auian de acabar con su muerte, sino permanecer perpetuamente en edificacion, y vtilidad de la Iglesia. Recibiò las llaues, bueluo à dezir, no como Procurador de la Iglesia, desuerte que las huuiesse recibido, no para si, sino para la Iglesia, sino como vniuersal Pastor, y verdadera Cabeça de la Iglesia con tal que no solo a su persona, sino tambien à todos sus Sucessores, y juntamente à todos los demàs Prelados, y Obispos de la Iglesia, à quienes èl, y sus Sucessores

se

se las han de comunicar, segun el grado, y orden de cada vno, *dub.2. num.105. Hic Primatus, siuè Vniuersalis, & Suprema Pontificia potestas, quam Petrus habuit in totam Ecclesiam, non fuit temporanea, vt cum vita Petri finiretur, sed sic fuit data & instituta, vt perpetuo quamdiù Ecclesia hic militabit, ipse perseueret, & semper aliquis in illo Primatu, siuè Summo Pontificatu succedat, qui toti ouili Christi, & omnibus reliquis Pastoribus ex Officio præsit, & imperet.* Tambien sustenta ser de Fè esta conclusion, como enseñada por el Concilio Constantiense, en el qual entre los demàs Articulos de Iuan Hus, se condena este, que es el vigesimo septimo: *Non est scintila apparentiæ, quòd oporteat esse vnum Caput in spiritualibus regens Ecclesiam, quòd semper cum ipsa Militante Ecclesia conuersetur, & conseruetur.* Pruebase aora la conclusion; no debe cessar el Oficio de Pastor, estando en pie las ouejas, y el rebaño; luego aquel Primado debe ser tã perpetuo como la Iglesia. Demàs, *Nu.108. Petri Successor in Primatu, & generali regimine totius Ecclesiæ est Romanus Pontifex*; este asserto es similmente de Fè, y pruebase en primer lugar por los Concilios. II. Por los Sumos Pontifices, que en los tres primeros Siglos se sentaron en la Cathedra de S. Pedro, y por los q̃ florecieron desde el tercer Siglo hasta los seis, y desde seiscientos años hasta nuestros tiempos. III. Pruebase por otros antiguos Padres, assi Griegos como Latinos, *dub.4.n.137.* Consta que los Obispos, y Padres siempre han deferido à la Romana Sede el Supremo, y vltimo juyzio sobre las controuersias de Fè. Y assi lo escriue San Gregorio, *epist.52. lib.4.* à todos los Obispos de Francia: *Si quàm verò contentionem (quòd longè faciat Diuina potentia) de fidei causa euenire contingerit, aut negotium emerserit, cuius vehemens sit dubietas, & pro sui magnitudine, iudicio Sedis Apostolicæ indigeat, examinata diligenter veritate, relatione sua ad nostram studeant perducere notionem, quatenus valeat à nobis congrua, siuè dubio sententia terminari.*

Dub.5. num. 177. & num.191. Pontificis iudicium in quæstionibus fidei determinandis, similiter in decretis morum, quæ toti Ecclesiæ præscribit, non tantum cum Concilio Generali, sed etiam quandocumque ex Cathedra loquitur, & Ecclesiam totam docet, cum obligatione ad ita credendum, & docendum,

est

est prorsus certum, & infallibile. Sustentan comunmente esta conclusion los Theologos, tanto que la opuesta sentencia no tiene fundamento de razon; y pruebalo *Num.* 178. Nunca el Sucessor de Pedro, ò el Romano Pontifice puede dexar de sustentar el edificio de la Iglesia, pues falseado el cimiento, y faltando para el efecto que le puso, luego se estremece, y và à ruina todo el edificio; y assi preualecerian las puertas de el Infierno contra la Iglesia; *atqui* si el Pontifice como Pastor vniuersal, enseñando a la Iglesia *ex Cathedra,* la diera, y propusiera para tenidas, y creìdas doctrinas erroneas, y heregias, ya euidentemẽte falseara en razon de fundamento, y sustento de la Iglesia, pues ya no la sustentara, sino la haria estremecer, y arruinar ergo &c. *Num.* 189. Dirà alguno ser el Pontifice piedra, y fundamento de la Iglesia, y de la Fè Ortodoxa en quanto se considera juntamente con la Iglesia, y con el Concilio General; *sed contra*; porque si esto fuera, no diera el fundamento solidez al edificio, antes de el edificio recibiera la firmeza, que es contra razon, Lucæ 22. dize Christo à Pedro: *Ego rogaui pro te, vt non deficiat fides tua: Et tu aliquando Conuersus confirma fratres tuos Num:* 182. Todas las circunstancias del texto indican auer orado Christo especialmente por Pedro, y por sus Sucessores, y por los demàs, à fin que consigan por Pedro lo que les conuinieße para su estabilidad. Pues por aquel proximamente se ruega, a quien se dize, *confirma fratres tuos, sed sic est*, que la Iglesia Vniuersal no tiene hermanos à quien pueda, ò deba confirmar; luego immediatamente rogò a fauor de Pedro, como Pastor de la Iglesia Vniuersal, y de sus Sucessores en la Cathedra, y para los mismos alcançò la infalible firmeza, en orden à enseñar sin error perpetuamente sus hermanos, confirmandolos en lo que tocare a la Fè, y sana doctrina. Confirmase este sentir con la authoridad de los Santos Pontifices, y Padres, &c. y con la razon, *Num.* 187. porque muchissimos Pontifices Romanos condenaron varios errores como heregias, sin Concilio General; y despues la Iglesia los hà tenido por hereticos, como es dezir, condenaron los errores de Pelagio, Innocencio, Zozimo, y Celestino, sin General Concilio, como lo refiere Prospero, *contra Collatorem.* Y lo mismo consta auerse hecho por Sixto en condenar las Reli-

quias

quias de los Pelagianos. Leon Primero, condenò los errores de los Priscilianistas, como èl lo manifiesta en su epistola 93. Nicolàs II. y Gregorio VII. condenaron los errores de Berengario. Mas, Innocencio II. los errores de Pedro Abaylardo, como es cierto por su epistola 194. entre las epistolas de Bernardo, y assi otros Pontifices varios errores condenaron. Dirà acaso alguno auer abonado la Iglesia semejantes definiciones, *sed contra*; jamàs se ha visto auerse rechaçado este juyzio del Romano Pontifice, y ponerse en duda de la Iglesia, sino que todos los Catholicos siempre han abominado de los Dogmas condenados en esta forma, luego no por esso aquellas determinaciones se deben dezir, y tener por ciertas, è infalibles en quanto las recibe la Iglesia Catholica, sino que antes las recibe la Iglesia, y siempre las admite, porque se originan del Sumo Pastor, que se reconoce ser fundamento, por cuya firmeza consta auer hecho oracion IesuChristo.

Passa alli mesmo à otro Tratado, *de Concilijs Ecclesiasticis*, y en la duda tercera, *Num.* 55. forma esta conclusion: *Concilia non tantum particularia sed etiam vniuersalia, absque Pontificis confirmatione, aut approbatione non sunt infallibilis authoritatis, & si quoque in ijsdem præsint Romanæ Sedis Legati.* En quanto à los Concilios particulares, es comun, y cierta sentencia; y probar se puede del *cap. 2. dist.* 18. Y en quanto a los Concilios Generales, de todo punto dezir se ha poder errar antes de ser confirmados por el Pontifice, *Num.* 64. Y la razon es, porque se remiten sus Actas para ser confirmadas del Sumo Pontifice, el qual puede aprobarlas, ò reprobarlas, como se colige de Gelasio Papa, *ad Episcopos Dardaniæ*, y de la epistola del Papa Nicolàs, *ad Michaelem Imperatorem*, y de la practica de los Concilios que piden la confirmacion, y señaladamente de la Bula de Pio IV. con que confirma el Concilio Tridentino, *Num.* 66. Porque, pues, el Romano Pontifice no es puro Presidente del Concilio, sino es tambien Supremo Principe, y Pastor de la Iglesia, puede corregir, y retractar lo que fuere establecido por el cuerpo del Concilio; y esto con mas justa razon se le atribuye, por tocarle la confirmacion, y gouierno, teniendo para no errar la assistencia del Espiritu Santo, como consta de lo que se ha dicho, tratando del Pontifice,

Num.67. si bien presidan los Legados en nombre de su Santidad, no son sin embargo en la realidad el Pontifice, ni tienen el Priuilegio de la infalible assistencia, y de no errar en la enseñança de la Iglesia Vniuersal, y en la confirmacion de la Fè, que se alcançò a fauor de Pedro por la Oracion de Christo. *Dub.4. num. 70. & 71. Concilium Generale seorsim sumptum sine Pontifice, id est, ipso absente, aut non consentiente, vel contradicente, alioquin legitimè congregatum, non est supra Pontificem, nec paris potestatis, sed Pontifex est supra ipsum Concilium, vtpotè qui Concilij caput est. Num. 75.* Esta Conclusion se ha de tener por cierta, como proxima a la Fè, y que casi comunmente se enseña por todos; y pruebase, porque los textos de la Sagrada Escritura, alegados en el tratado de Pontifice, con la explicacion de los Santos Padres, no solamente conuencen auer sido constituido Pedro Cabeça de qualquier fiel, en sentido distributiuo, sino tambien de todos, aun quando fuessen juntamente congregados; pues en el capitulo diez y seis de San Matheo, no se dize que los fieles separadamente se avràn de edificar sobre la piedra, que era Pedro, sino la Iglesia, y la Iglesia no significa diuididos los fieles, antes es nombre collectivo, que significa el pueblo conuocado con vnidad. Luego de Pedro, como de fundamento, no dependen solo los fieles, y particulares Iglesias, considerada cada qual de por si, sino todas juntas, y como quiera congregadas, porque propissimamente se dizen Iglesia. Y assi Pedro es fundamento, y Cabeça de toda la Congregacion; y consiguientemente, ni juntamente congregados los fieles, seràn sobre Pedro, sino antes Pedro sobre ellos. Demàs, dizese en el mismo texto, que: *Portæ inferi non præualebunt*; y seria falso, si se entendiessen los particulares hombres Christianos, ò las particulares Iglesias; luego el verdadero sentido es, que no preualeceràn contra la Iglesia absolutamente considerada, y esta es toda la Iglesia collectivamente vnida, pertrechada, y sustentada por la piedra, que es Pedro. Como, pues, podrà esta piedra ser dependiente de la Iglesia aun vniuersalmente congregada? Mas Io. 21. constituyese Pedro Pastor de cabritos, y ouejas, y el Pastor, claro està, no precede a qualquiera oueja apartadamente, sino à todo el ganado, y a todo el rebaño, *Num. 84. Similiter*

manifestum est, quòd Pontifices sæpius Concilia reprobauerint, aliquando in totum, aliquando in partem. Y en confirmacion de esta verdad San Basilio epistola 82. escriue a Atanasio, parecerle buen consejo suplicar al Romano Pontifice, destine en Grecia algunos que reuoquen, y anulen en su nombre las Actas del Concilio Ariminense, como aun lo mandò Damaso. Tambien Leon anulò cierta constitucion del Concilio Calcedonense. A mas, el Concilio General sin el Pontifice puede errar, y el Pontifice aun sin Concilio General, como arriba se ha mostrado, no puede errar. Finalmente si este asserto no corriera, sino como quieren, y explican los contrarios, ya el Pontifice no seria proximo, è immediato Vicario de Christo, sino de la misma Iglesia, pues ella immediatamenre haria las vezes de Christo, lo qual es condenado, como consta por el Concilio Constantiense, *sess.* 8. Entre los Articulos de Vviclef, de los quales era el vno: *Pontifex non est immediatus, & proximus Vicarius Christi, &c.*

A Iuan Vviggers haze consonancia el Padre Henrique Lancelloto, esclarecido Athleta contra las nueuas Heregias, Doctor graduado por la facultad Theologica en Louayna, de la Orden de los Hermitaños de San Agustin, y Delegado General de su Religion en todas las Prouincias allegadas al Rheno, y en la Sueuia. Este señalandose con ventajas en la afluencia, y facundia del dezir, en la experiencia del gouierno, en la destreza del manejo de los negocios, y no menos insigne por su heroyca virtud, que por su grande erudicion, todo se entregò al destroço de los Sectarios, jurados enemigos de la Sede Apostolica, y à imitacion, y exemplo de su gran Padre Augustino, de cuya doctrina, y zelo estaua reuestido gallardissimamente, los persiguiò, y arruynò en diuersas Regiones de la Franconia, Palatinado, Treuirense, Leodiense, Vltrayectense; y en el Brabante, Flandes, Olanda, Zelanda, assi con sus muchas y varias contiendas, y choques de disputas, como con lo que escriuio; y defendiendo constantemente la causa de la Religion Catholica, a fauor del Primado, y authoridad del Romano Pontifice, persistiò siempre con animo inuencible, como lo manifestò en sus muchos libros que imprimiò. En aquel que intitulò: *Hæreticum quare, per Catholicum quia, clarè*

solutum ad IX. quare, de Primatu Papæ. Responde: *Schola Orthodoxa sapientiæ, ac totius Antiquitatis D. Petro, eiusque Successori Pontifici Romano conformiter Scripturis attribuit totius Ecclesiæ Primatum. Primò,* Ioan. vltim. *Vers. 15. & 16. Secundò,* Matth. 16. *vers. 18. & 19.* Por modo de Corollario, se sigue auer sido Pedro fundamento, y Cabeça de toda la Iglesia, à quien sucediendo el Romano Pontifice canonicamente elegido, es preciso ser el tambien Cabeça de la Iglesia, y que como tal se aya de venerar conuencenlo los mismos textos de la Escritura, y la tradicion de los Padres. Primeramente, aquella palabra *ædificabo,* significa perpetuidad. Segundo, la Iglesia de quien habla Christo, tambien sin duda significa lo mismo, por sus infalibles promesas, de que durarà hasta el fin del mundo, y esta perpetuidad no podia fundarse solo sobre el indiuiduo de Pedro que era mortal: *Et ducendus, quo ipse non vellet.* Entendieronse luego èl, y sus Sucessores, como lo expressò muy al intento Santo Thomàs de Aquino, *lib. 4. contr. gentes cap. 86. Vt ostenderetur potestas clauium (seu capitis) per eum ad alios deriuanda, ad conseruandam Ecclesiæ vnitatem, & pro vtilitate Ecclesiæ, vsque ad finem sæculi. Per hoc autem excluditur quorumdam præsumptuosus error, qui se subducere nituntur ab obedientia, & subiectione Petri, Successorem eius, Romanum Pontificem, Vniuersalis Ecclesiæ Pastorem non recognoscentes.* Tercero, con aquellas palabras: *Pasce oues meas.* Constituìdo fue Pedro Pastor Supremo del rebaño del Señor: *Sed sic est,* que es ordinario el Oficio de Pastor, y no el del Apostolado, que es Oficio extraordinario, como aun Calvino lo confiessa, tiene luego Sucessor ordinario en este Oficio de apacentar, gouernar, presidir, y guiar, a fin que le obedezcan debidamente sus ouejas, como a este proposito lo escriuiò San Agustin a Innocencio, epistola 92. *Arbitramur Authoritati Sanctitatis tuæ, de Sanctarum Scripturarum Authoritate deprompta facilius eos, qui tàm peruersa & perniciosa sentiunt, esse cessuros, Num. 7.* Y a empero es constante, por repetidas atestaciones de casi todas las edades, que ningunos Obispos, ò Pontifices, sino los Romanos, con no interrumpida orden de sucessión han sido venerados de la Iglesia de Dios en el lugar, ò Sede de San Pedro, sin limitacion alguna de poder; antes solo a ellos de-

ferido se han como à Sucessores de San Pedro en la misma potestad, por todas las edades de la Iglesia, las causas mas graues de la Fè, del culto de los Sacramentos, de las ceremonias, y por lo consiguiente de todas las disposiciones espirituales. A esto miraron casi todos los Padres, assi Griegos como Latinos, Athanasio, Theofilato, Chrisostomo, Cypriano, y Augustino, que en muchos lugares enseñan, aũ antes de sus tiempos, auer los Pontifices Romanos, y entre ellos especialissimamente Melquiades, presidido à los Tribunales de los Obispos, definiendo la doctrina de la Iglesia Catholica, condenando heregias, &c. Y en esto mucho se estiende en la epistola 162. à los Obispos Donatistas; y en la epistola 166. & 95. y 157. Assi como, pues, vno es el rebaño de Christo en la tierra, assi vna es la Cabeça, vno es el Pastor, vno es el Supremo Obispo de todos los Obispos, y vn Iuez de todas las controuersias.

Numer. 12. Concluye, que: *Pontifex Romanus, siuè cum Concilio Generali, siuè absque eo, si suis adhibitis aliquid definiat, absolutè errare non potest; quando scilicet definit esse de fide tenendum, vel præcipit sub anathemate, vt omnes ita sentiant acdicant.* Y la razon viene a ser, porque San Pedro, y sus Sucessores, piedra son, y fundamento de la Iglesia, de lo qual forçosamente se sigue auer de ser solida, y à semejança de vna peña firme su Fè, pues esto se significa por el nombre de piedra, no serà, pues, possible que yerren quando enseñan à la Iglesia. Y à la verdad, si vacilara el fundamento, arruynarase sin duda toda la fabrica à èl sobrepuesta; y assi: *Infernorum portæ præualebunt aduersus eam*; lo qual todos confiessan repugnar à la promesa de Christo. *Ad* 12. *quare*, sobre la infalibilidad de los Concilios Generales, responde, *Nullum Concilium, etiam Generale, authoritate Summi Pontificis, præcipuos Ecclesiæ Prælatos, idest Episcopos, & ijs superiores conuocantis, indictum, infallibilem habet authoritatem definiendi per se seclusa Romani Pontificis approbatione.* Confirmase por auer errado tales Concilios, como consta de el Ariminense, y del Mediolanense, que confirmaron la Heregia de Arrio; y mas, porque la authoridad de la Cabeça, ni se halla en tales Concilios, ni a ellos se hizo la promesa de la assistencia infalible en orden à las definiciones de Fè, sino tan solamente à la

Cabeça, *Num.* 15. en estas determinaciones del Concilio, si bien son Iuezes los Obispos, sin embargo son Iuezes inferiores, y solo el Pontifice es Iuez Supremo, y puede à semejança de los Reyes retractar los decretos de los inferiores Iuezes, aun posponiendo la mayor parte.

El argumento, è indice, que hasta aora se ha discurrido de los Doctores de Louayna derechamente nos guia à la mas celebre morada de la Catholica Sabiduria, quiero dezir a Iuan Sinniquio, decoroso credito, y ornamento de toda la Vniuersidad, y de la facultad Theologica, igualmente excelente en todo genero de virtud, en la profundissima sutileza de la Doctrina Professor nunca bastantemente aclamado, è ilustre por la agudeza de su muy realçado ingenio cultiuado incessantemente con tan infatigable estudio, è incansable trabajo, que con suaue violencia atraia los animos de todos à su veneracion. De la Sede Apostolica, reuerenciador fue muy deuoto, y vengador inuicto, publicamente comprouandolo por toda la republica Christiana, quādo nueuo Dauid de la Ley de Gracia, cō vēcedor estilo, refinado en la fragua de las Sagradas Letras, y memorables sentencias de los Padres, gloriosamente derribò al Goliath Lutherano de los Confessionistas, en el Congresso Imperial de Francfurt, quando antes no se atreuia darse a conocer; por lo qual su Santidad benignamente inclinado à fauorecerle, le despachò vn Breue, en atestacion de el aprecio que hazia de su devocion, y sincera Fè: *Tantus Syncera fidei, & deuotionis in Sanctam Sedem affectus, sibi nec non singulis eius consanguineis, & affinibus vsque ad tertium gradum inclusiue, plenariam peccatorum Indulgentiam, in mortis articulo, authoritate Apostolica impartiendam promeruit.* Y èl en retorno, y en argumento de su animo agradecido, quiso quedasse expressada en las tablas de su vltima disposicion, y voluntad, la professsion de vna altissima, y perpetua sugecion à la Cathedra de Roma; y en la susodicha Confession, no ay dicciō, ni periodo, si bien minimo, q̄ no sea testimonio irrefragable, y peso de authoridad inuencible de esta aprobadissima verdad; en muchos, y varios lugares, cōprueua la infalible authoridad del Romano Pōtifice, en las definiciones tocantes a la Fè, y à las costumbres, ser superior a todo Cōcilio General, y su singular juyzio irreformable, è indepen-

dien-

diente de la Iglesia, y del consentimiento del Concilio (antes al contrario depende, y necessita de su aprobacion, para ser infalible la determinacion de qualquiera Concilio) y cōuencelo en los siguientes capitulos, y conclusiones, *cap. 72. in Synopsi & §. 225. Petrus Christi Vicarius Christiani Ouilis Pastor, Ecclesiæ nauigantis Archi-Gubernius, eiusdem consistentis firmamentum.* Fundanse estos titulos en auerse dicho al futuro Monarca de la Iglesia, Matth. 16. *vers.* 18. & 19. En modo de promessa realmente cumplida por actual entrega, Ioan. 21. *Pasce agnos meos, pasce oues meas.* A este Pastor auia señalado para apacentar Monarquicamente sus ouejas, quando mas arriba del mismo lugar dezia: *Fiet vnum Ouile, & vnus Pastor*; y lo que aqui se llama vn rebaño, en otro lugar se nombra Naue: *Nauis* (dize Ambrosio) *quæ adhuc secundum Mattheum fluctuat. Non turbatur hæc Nauis, in qua prudentia nauigat, abest perfidia, fides aspirat; quemadmodum enim turbari poterat; cui præerat is in quo Ecclesiæ firmamentum est.* A Pedro llama: *Ecclesiæ firmamentum*, porque sobre èl fortalecida a modo de peñasco se huuo de edificar la Iglesia. Y èl es otrosi, à quien especialmente se dixo, Lucæ 22. *Confirma fratres tuos*; pues como pudiera confirmar los demàs, sino sobrepujasse en èl la firmeza? Al Tribunal, pues, de este Pastor, gouernador, y confirmador de sus hermanos, deferir se han las controuersias que nacieren sobre materias de Religion, en el rebaño que se le encomendò; y en la mystica Naue que se fiò a su cuydado; pues acudiendose a este Tribunal, es como si se recurriera al Tribunal de Dios, cuyas vezes haze, y con cuya authoridad es infalible. A este peculiariamente leemos auer dicho el Señor: *Duc in altum*, à los demàs tan solamente, *laxate retia vestra in capturam*, Lucæ 5. *Et si alijs* (dize San Ambrosio en este lugar) *Imperatur vt laxent retia sua, soli tamen Petro dicitur, duc in altum, hoc est in profundum disputationum. Et cap. 67. §. 219.* Cypriano, *lib. de Vnitate Ecclesiæ*, auiendo hecho mencion de varias astucias, y mañas del demonio, con que despeña los hombres apartados de la Iglesia en scismas, y heregias, luego señalando la causa de estas Apostasias, dize: *Hoc eo fit, dum ad veritatis originem non reditur, nec caput quæritur, nec Magistri cœlestis Doct ri-*

na seruatur. Loquitur Dominus ad Petrum, Matth. 16. *Et ego dico tibi quia tu es Petrus, &c. Et tibi dabo claues Regni Cœlorum, & iterum post Resurrectionem suam, pasce oues meas, super illum vnum ædificat Ecclesiam suam, & illi pascendas mandat oues suas. Vt vnitatem manifestaret, vnam Cathedram constituit. Et vnitatis eiusdem originem ab vno incipientem sua authoritate disposuit. Primatus Petro datur, vt vna Christi Ecclesia, & Cathedra vna monstretur.* A las quales palabras añade Mileuitano, *lib. 2. contra Parm. Cathedra vna est, & negare non potes, scire te in Vrbe Roma, Petro primùm Cathedram Episcopalem esse Collatam, in qua sederit omnium Apostolorum caput, Petrus; indè Cephas appellatus, in quo vno Cathedræ vnitas ab omnibus seruaretur, &c. Inferi portas habere noscuntur, contra quas claues salutares accepisse legimus Petrum; Principem scilicet nostrum, cui à Christo dictum est tibi dabo claues Regni Cœlorum, & portæ inferi non vincent eas, & cap. 33. §. 107.* Ciertamente en aquella lucha perdurable con los Principes de este mundo, y con los Patriarcas casi de todo el Oriente, se manifestò no en vano auer orado especialmente Christo por Pedro, a quien dixo: *Ego rogaui pro te, vt non deficiat fides tua*, Lucæ 22. *Specialis* (dize Leon Papa, *Serm. 3. de Assumptione sua*) *à Domino cura Petri suscipitur, & pro fide Petri propriè supplicatur, tamquam aliorum status certior sit futurus, si mens Principis victa non fuerit. In Petro ergo omnium fortitudo munitur, & Diuinæ gratiæ ita ordinatur auxilium vt firmitas, quæ per Christum Petro tribuitur, per Petrum Apostolis conferatur. Et per Petrum VNIVERSÆ ECCLESIÆ PASTORIBVS: —— Soliditas enim illius fidei* (dize èl mismo en el Sermon segundo) *quæ in Apostolorum Principe, est laudata, perpetua est. Et sicut permanet, quòd in Christo Petrus credidit, ità permanet quod in Petro Christus instituit. Si quid itàque à nobis rectè agitur, rectèque disponitur, illius est operũ, atque meritorũ, cuius in Sede sua viuit potestas, & excellit authoritas.* Auiendose leido en el Synodo Calcedonense la epistola de Leon à Flauiano, contra el Dogma de Eutyques, los Reuerendissimos Obispos leuantaron la voz, diziendo: *Hæc Patrum fides, hæc Apostolorum fides, omnes ita credimus; Orthodoxi ita credunt: Anathema ei, qui ita non credit: Petrus per Leonem ita locutus est.* Mirese aora como es verdad, que

Pe-

Petri in sua Sede viuit potestas, & excellit authoritas.

Y en el capitulo 69. §. 224. siente mal Prouocancios. que el Papa con sus sequaces, condene por Hereticos todos los que le contradixessen, como a Iuez de todas las controuersias en materias de Religion. Oygase empero lo que escriue Valentiniano III. à su Padre Theodosio el Iouen, Colega de su Imperio: *Fidem* (dize) *a nostris maioribus traditam, debemus nos cum omni competenti deuotione defendere, & dignitatem propriæ venerationis Beato Apostolo intemeratam in nostris temporibus conseruare. Quatenus Beatissimus Romanæ Ciuitatis Episcopus, cui Principatum Sacerdotij super omnes Antiquitas contulit, locum habeat, & facultatem, de fide, ac Sacerdotibus iudicare.* Hallase tambien entre los Decretos del Papa Bonifacio II. el exemplar de la profession que hizo el Emperador Iustiniano, que dize assi: *Quia non potest D. N. IesuChristi prætermitti sententia dicentis, tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam; hæc quæ dicta sunt, rerum probantur effectibus; quia in Sede Apostolica, extra maculam semper est Catholica seruata Religio, de qua spe, & fide minime separari cupientes, & Patrum constituta sequentes, Anathematizamus omnes, qui contra Romanam, & Apostolicam Ecclesiam superbiendo suas erigunt ceruices: Sequentes in omnibus Apostolicam Sedem, & prædicantes eius omnia constituta in qua est integra, & vera Christianæ Religionis, & perfecta soliditas.* Otra no desigual profession exhibiòse por el Author en el *cap.* 32. §. 150. que remitiò al Papa Hormisda, Iuan Patriarcha Constantinopolitano, y que debian embiarle de todas partes, y todos los que se reconciliauan con la Sede Apostolica, despues del scisma Acaciano; y su tenor despues del principio (que es lo mismo que el antecedente) era: *Quia in Sede Apostolica, inuiolabilis semper Catholica Custoditur Religio, &c. Suscipimus, & probamus Epistolas Beati Leonis Papæ, Vrbis Romæ vniuersas, quas de recta fide, & Christiana Religione conscripsit. Qua propter sequentes in omnibus Apostolicam Sedem, prædicamus omnia, quæ ab ipsa sunt decreta, in qua est integra Christianæ Religionis, & perfecta soliditas.*

Et cap. 75. §. 24. Solo al Prelado Apostolico compite el derecho de intimar, y confirmar los Concilios Generales, segun aquellos versos antiguos muy sabidos de los Ca-

nonistas: *Restituit Papa solus, deponit & ipse, diuidit, atque vnit, eximit atque probat. Articulos soluit, Synodumque facit Generalem, transfert, & mutat, appellat nullus ab ipso.* Y prosigue en el citado parrafo Sinniquio: *Nulla porro Concilia habere possunt vim obligandi vniversam Ecclesiam in fide aut moribus, nisi fuerint Pontificio calculo comprobata. Hinc quadam Concilia, quantumuis generaliter indicta, defectu Pontificiæ approbationis robore authoritatis caruerunt, & carent. E contrario autem, Concilia quædam particularia, robur authoritatis habuerunt, & habent, eo quod eorum constitutionibus Pontificia approbatio accesserit. Cuius rei exemplum sumi potest de Conciliis illis Africanis, quæ quidem particularia ab initio fuerant, sed accedente Apostolicorum Præsulum approbatione, generalem obligandi vim, & authoritatem adepta sunt. Et cap. 69. §. 225. Æcumenica quoque Calcedonensis Synodus non solum iuxta præuiam Papæ Leonis instructionem damnauit errorem Eutychetis, sed confirmationem quoque sanctionum suarum ab eodem postulauit, & impetrauit.* Y el Synodo le escriuio de este modo: *Omnem vobis gestorū vim insinuauimus, ad comprobationem nostræ synceritatis, & ad eorum, quæ à nobis gesta sunt, confirmationem, atque consensionem, cap. 33. num.* 108. De donde el Pontifice Nicolàs contra algunos, que contendian no necessitar los Synodos de la confirmacion de la Sede Apostolica, assi escriue à Miguel Emperador: *Quomodo non egeat qualibet Synodus Romanæ Sedis authoritate, quando in Ephesino Latrocinio, cunctis Præsulibus, & ipsis quoque Patriarchis prolabentibus, nisi magnus Leo, imitator scilicet illius Leonis, de quo scriptum est, vicit Leo de Tribu Iuda, diuinitus excitatus, os aperiens, totum Orbem, & ipsos quoque Augustos concuteret, & ad pietatem commoueret, Religio Catholica pœnitus corruisset.*

Cierra el esquadron sagrado de los Louanienses aquel Escritor, y tragador de libros, Christiano Lobo, Religioso de la Orden de los Hermitaños del Gran Padre Augustino, à ninguno en la erudicion, y virtud, segundo, auiendo merecido en vna, y en otra singulares aclamaciones por todo el Orbe Christiano, por lo qual muy bien quisto fue, y en grande aprecio tenido de los Sumos Pontifices, de los Cardenales, y de otros Principes Seculares. Aplicado incessante, è infaciablemente à vn intensissimo estudio de la Theu-

fugia por la inmensa, è interminada selva de las letras sagradas, de los Canones Eclesiasticos, y de los Concilios de los antiguos Padres, y edades, a semejança de vn Lobo voraz lo despojò todo, lo guardò, a fin de repartirlo à los venideros siglos con prodiga pluma, y veloz. Dotado fue de vna memoria tan retentiua, prodigiosa, y feliz, que con mucha razon llamarse pudo Promptuario, y Guardemangel de toda la antiguedad; y en Roma, por donde quiera que passaua oìase apellidar Libreria Caminante. O sino, diganlo las raras, y exquisitissimas memorias de la antigua erudicion, de las quales se vèn colmadas con variedad tan singular sus mas trabajadas obras. Sobre todo empero, aplicò el debido cuydado a vengar gallardamente la Apostolica authoridad de la Sede Romana, como lo manifiestan las siguientes citas sacadas de sus Comentos, y notas al sexto Canon del Concilio, donde, *cap. 6. pag. 815.* esto se aduierte: *Romanam Cathedram, ac ex illa decentem Romanum Episcopum errare in fide non posse, est diuinum istius Ecclesiæ Priuilegium, ac perpetuæ gloriæ supremum fastigium.* Ni es inuencion de Agathon, que no aya errado ni errar pueda la Iglesia Romana; ò sino diganme, quien condenò à Simon Mago, Montano, Polycrates, Attemon, Pablo Samosatense, Origenes, el error de San Cypriano, y de otros muchos en la antiguedad, sino la sola Sede Apostolica? A San Firmiliano Arçobispo de Cesarea en Capadocia, y Primado de la Diocesis Pontica, porque imputò a la Iglesia Romana la adulteracion de los preceptos, y tradiciones Apostolicas, suspendiòle San Esteuan Pontifice de la Comunion, y toda Iglesia debaxo del Cielo le boluiò las espaldas. Palpable fue la presuncion de Tertuliano, que aun oy detestamos, por auerse atreuido à acusar de adultero al Pontifice Zefirino, que contra los adulteros hizo vna ajustada ley, y decreto. Los Emperadores Graciano, y Theodosio, sepultando la execrable, y ossada impiedad de Arrio, Eunomio, Macedonio, Apolinar, Marcelo, y de otros Heresiarcas de su tiempo, obligaron toda la Iglesia à tener la Fè, y comunion del Pontifice Damaso, y alaba Theodoreto esta ley en la Historia Eclesiastica, *lib. 5. cap. 2.* Y no solo Theodosio el moço, sino tambien el Emperador Iustiniano dexò registrado en su codice: *Quod Romanus Episcopus sit fidei Petra immobilis, & im-*

immaculabilis radix communionis. San Ambrosio, *lib. 2. de fide cap. 4.* alaba la Italia: *Quòd semper Confessores mittere soleat in fide, aliquando tentata, mutata numquam.* Ciertamente por la Romana Sede, a quien siempre arrimado se ha con firmeza, y San Geronimo escriue contra Rufiuo, *lib. 3. cap. 4. Scito Romanam fidem Apostolica voce laudatam, istiusmodi præstigias non recipere, etiamsi Angelus aliter annunciet, quam semel prædicatum est: Pauli authoritate munitam non posse mutari.* Gelasio Pontifice, al Emperador Anastasio, *epist. 8. Hoc est, quod Sedes Apostolica magnopere cauet, vt quia mundo radix est Apostoli gloriosa confessio, nulla rima prauitatis, nulla prorsus contagione maculetur, nam si (quod Deus auertat) quod fieri non posse confidimus, tale aliquid proueniret, vnde vnquam resistere auderemus errori?* Agustino Santo a Iulian amonestaua sin cessar, acudiesse à la irrefragable autoridad, y regla indeclinable de la Sede Apostolica, mientras èl de continuo, capitaneando el error de Pelagio, apelaua al General Concilio, repitiendo lo mismo San Prospero, en el libro *Aduersus Collatorem, & in carmine de ingratis.* El Pontifice Hormisda à los Obispos Griegos, que bolvian reconocidos del scisma Acaciano à la penitencia, y vnidad de la Iglesia, los obligò à esta professsion: *Quia non potest Domini nostri IesuChristi prætermitti sententia, dicentis: Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam. Hæc, quæ dicta sunt, rerum probantur effectibus. Quia in Sede Apostolica immaculata semper est seruata Religio.* E hizieron todos esta professsion sin replica. Pelagio II. Pontifice en vnas letras à Elias Arçobispo de Aquileya, epistola quinta afirma auer dirigido el Señor esta Oracion: *Rogaui vt non deficiat fides tua*; solo por Pedro, y que por esso la Fè de la Iglesia Romana, *in æternum quassari non posse aut mutari.* Theodoreto Obispo de Tiro, cerca de el Eufrates, escriuiendo à Renato, Presbytero Romano, epistola 116. dize: *Habet sanctissima illa Sedes, Ecclesiarum, quæ in toto sunt Orbe, Principatum multis nominibus, atque hoc ante omnia, quòd ab hæretica tabe immunis mansit, nec vllus contraria sentiens in illa Sedit, sed Apostolicam gratiam integram conseruauit.* Es tambien muy para leida vna doctissima epistola, y professsion dèl mismo à San Leon Papa epist. 113. San Sofronio Patriarca Gerosolymitano, reduxo por Dios en el lugar Santo

del Caluario à Esteuan, Obispo Dorense, à encaminarse para Roma contra los Monotheliras, porque alli desde su origen hallanse los fundamentos de los Dogmas immaculados. El mismo Heresiarca Sergio, escriuiò al Pontifice Theodoro, auer instituydo Christo Señor Nuestro la Iglesia Romana, por fixo, y estable fundamento, forma luzidissima de la Fè, y Basa de las Columnas de la Iglesia, y que su Obispo es el destruydor de las Profanas Heregias, Principe, y Doctor de la Fè Orthodoxa, è immaculada. Hallase esta Carta en la segunda Secretaria del Synodo Lateranense, debaxo de Martino Primero. Leer se podrà tambien alli mesmo la epistola Synodal de los Obispos de la Numidia, de Constantinopla, y de la Mauritania al mismo Theodoro. Y en las letras confirmatorias de nuestro Synodo escriue el Emperador Constantino a Leon II. Pontifice: *Apostolicam Sedem esse eam Petram, super quam Dominus fundauit Ecclesiam, & pradixit numquam fore, vt portæ inferi, hoc est hereticæ insidiæ aduersus eam praualerent.* Iosepho Obispo Methonense, en la Apologia del Concilio Florentino, contra Marcos, Primado de los Efesios, dize: *In Romana Ecclesia, nec turpe Dogma vnquam mansit.* San Bernardo en la epistola 180. à Innocencio II. Pontifice: *Dignum arbitror, ibi potissimum resarciri damna fidei, vbi non possit fides sentire defectum. Hæc quippè huius prærogatiua Sedis; cui enim alteri aliquando dictum est, ego pro te rogaui Petre, vt non deficiat fides tua? Ergo quòd sequitur à Petri Successore exigitur; & tu aliquando conuersus confirma fratres tuos.*

Por lo qual justissimamente dictò, y difiniò Gregorio Papa Septimo: *Quod Romana Ecclesia numquam errauit, nec in perpetuum Scriptura testante errabit*, y de aqui las determinaciones de la Sede Apostolica, escritas al Concilio General, siempre tuvieron, y tendràn fuerça, no solo de primer voto, sino de vna plenissima, è irretractable difinicion; y que otra cosa hizo el Concilio Efesino, sino firmar los Decretos del Pontifice Celestino? Què obrò aquel grande Calcedonense, sino aplaudir la epistola del Pontifice Leon, aclamandola por fundamento de toda Doctrina Orthodoxa, y Catholica, y amenaçando los Obispos que titubeauan en su acceptacion, serian residenciados en Roma? Ni de otra suerte se dispuso el Concilio Niceno, y el primer Constantino-

po-

politano;y el sexto en el Sermon,para aclamar al Principe, confessò, que otra cosa no hizo: *Quam Agathonis Santissimi Patris sui, & Summi Papæ Dogmaticis litteris consentire, per Agathonem enim Petrus loquebatur.* Mas en la relacion que diò al Sumo Pontifice,escriviò assi: *Tibi vt primæ Sedis Antistiti Vniuersalis Ecclesiæ,quid gerendum sit,relinquimus, stanti supra firmam fidei Petram, libenter perlectis veræ Confessionis litteris, à vestra Paterna Beatitudine missis, quas vt à Summo Apostolorum vertice diuinè præscriptas agnoscimus, per quas exortam nuper multiplicis erroris Hæreticam Sectam depulimus.* Tharasio Santo, Patriarca de Constantinopla, dize: Auer sido los ojos gouernadores de todo el cuerpo del Concilio,en el camino de la rectitud,y verdad,las Cartas Dogmaticas del Pontifice Adriano Primero, *Act.*8. Y el Pontifice Nicolàs Primero,en su epistola al Emperador Miguel, dà por constante auer tenido siempre las letras Apostolicas esta suprema authoridad en todo Concilio General. Difusamente heme alargado en este punto, contra no sè que torbellinos de nuestros tiempos,que en el sentir, auenidos con los Scismaticos, y Griegos Eusebianos, con el falso Synodo Basileense, y Pragmatica Sanction, se esfuerçan circunscribir, y limitar el infalible juyzio del Romano Pontifice, sobre difinir las controuersias de Fè, desmembrando, y mutilando aquel glorioso Priuilegio que comunicò Christo à Pedro, quando le dixo: *Confirma fratres tuos*; es a saber,los Obispos de toda la Iglesia, aun congregados en el Concilio General.

Esta misma doctrina que en otras obras,y particularmente en el Dictado del Santo Pontifice Gregorio copiosamente explicò, solididamente refutando los Comentos, y errores de Iuàn Launoy, passa à confirmarla en los Escolios al Canon 21.*pag.*729. Y responde ser necessaria la confirmacion de la Sede Apostolica,para todos los Decretos de los Concilios Generales; por lo qual el segundo Synodo Romano, debaxo de Felix III. en las letras dirigidas al Clero de Regia Ciudad,y de Bitynia,fundandose en lo que dixo Christo a Pedro: *Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.* Aclama el Primado de la Iglesia Romana,y prosigue: *Quàm vocem sequentes trecenti decem, & octo Sancti Patres apud Nicæam congregati, confirmationem*

nem

nem rerum, atque authoritatem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ detulerunt, quam vtramque vsque ad ætatem nostram Successores omnes custodiunt. En cuyo mayor apoyo el mismo Author, en las notas a los Canones del Concilio Niceno por Dionisio Exiguo, ya auia alegado las palabras del Pontifice Sylvestre, que confirmò las Actas de este Concilio. Y en los Escolios à los Canones del primer Concilio Constantinopolitano, *pag.* 304. *&* 307. auia respondido que confirmò Damaso la Fè de este Concilio; pues escrive Photio Constantinopolitano a Melchor, Principe de Bulgaria, en el libro de *Septem Synodis*: *Quibus haud multo post, & Damasus Episcopus Romæ eadem confirmans atque idem sentiens accessit, &c.* Y assi constituyò este Synodo en la realidad general. De donde en el Dictado del Santissimo Gregorio VII. *lib.* 2. *pag.* 730. passando mas adelante, dize: Que los Concilios Generales tienen obligacion de hazer relacion, y de aguardar la confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñò por vn Canon Apostolico, el gran Synodo Calcedonense; pues este defirio en todo, y por todo al mismo Pōtifice, suplicandole la confirmacion, no solo de sus Canones, sino tambien del Decreto de la Fè, y de la degradacion de Dioscoro, aunque le huuiesse juzgado por mandado de San Leon, segun su voto, y proposicion. Què mas testigos son menester? El mismo Leon el Grande, escrive al Emperador Marciano, epistola 59. *De quo quidē ratio non fuit ambigendi, cum ei fidei omnium subscribendo consensus accesserit, quæ tamen secundam formam Apostolicæ Doctrinæ, & paternæ traditionis emissa est; & per fratrem meum Lucianum Episcopū & ... ia, & ad gloriam vestram, & Constantinopolitanum Antistitē scripta direxerim, quæ euidenter ostendunt, me ea, quæ de fide Catholica in prædicta Synodo definita sunt, approbare.* Lo mismo enseña à Iuvenal de Gerusalen, y a todos los Obispos de Palestina, epistola 61. y en otra à Anatolio, epistola 67. Lo juzgado por el quinto Concilio, aprobò la Iglesia Romana, y el Pontifice Vigilio. El sexto en la relacion al Santo Pontifice Agathon, pidiò la confirmacion Apostolica; y facilmente se pudiera comprobar auer sucedido lo mismo en el septimo, y octauo Synodo, por Adriano Primero, y Segundo, concluyendo San Gelasio en la epistola à los

Obis-

Obispos de Troya de todo Concilio General, que: *Prima Sedes vnam quamque Synodum sua authoritate confirmat.*

Pag. 735. explicase otra question: *An Generalis Synodus sine Pontifice non valeat de fide definire?* Iuan de Launoy, en la epistola à Iuan Gerbasio, se vandea por la parte afirmatiua, y q̄ pueda. Pruebalo cō el Concilio Constantiense, &c. Responde empero, el Author, oponerse esta Doctrina à los primeros, y fundamentales principios de la Gerarquia Eclesiastica, &c. (*pag.* 737.) ser de ningun valor los argumentos contrarios (*pag.* 743.) à todos los que juzgan, ò que algo determinan en los Synodos, sin la confirmacion del Papa, oponerseles podrà el celebrado elogio de San Gelasio: *Quæ Sedes Apostolica etiam petente Principe nullatenus approbauit, nulla ratione sustinet*; y mas abaxo: *Totum in Apostolicæ Sedis positum est potestate. Ita, quòd firmauit in Synodo Sedes Apostolica, hoc robur obtinuit, quòd refutauit, habere non potuit firmitatem, & sola rescidit, quòd præter ordinem Congregatio Synodica putauerat vsurpandum.* Claramente afirma ser mas poderoso, y preualecer el voto, y sentencia del solo Romano Pontifice, al parecer vniforme de todo el Concilio, que destituìdo de este sufragio, ni resolver, ni ventilar puede las dudas. De aqui es, que amenaçando el Emperador Miguel Tercero a los Patriarcas, y Obispos Orientales, interuiniessen à vn tal Concilio, escrivioles Nicolàs Primero: *Vos vt antiquum morem seruetis, neque indicetis, neque approbetis quicquam sine nostra authoritate.*

Constantissimo sentir fue de la Iglesia Galicana, desde su antiguedad, que ningun Obispo, ningun Patriarca, ninguna Diocesis, y aun ningun Concilio General pueda difinir questiones Dogmaticas, sin la authoridad de el Obispo de Roma, y de la Iglesia Romana. Y assi cierta cosa es, auerse intruso por Iuan Launoy vna doctrina nueua, como consta euidentemente por la causa de Gilberto Porretano, Obispo Pictauiense, &c. De la qual discurriò hasta el fin del Parrafo, señaladamente por la relacion que transcrive de Othon, Obispo Frinsingense, formando en la *pag.* 748. esta conclusion, que solo pueda la Sede Apostolica difinir lo tocante a la Fè, y al general gouierno de toda la Iglesia, que cō muchissima razon nueuamente lo afirmaron los Señores Cardenales, aun por el antiguo sentir de la Iglesia Galicana-

na,

ña, y Iuan Launoy, sin fundamento impugna esta verdad. Y acaba con estas palabras: *Hoc etiam tunc (temporibus Apostolorum) priuatiuè spectabat ad Petri, e Synodali Cathedra iudicium. Et hanc prerogatiuam omninò ille firmauit in sua Romana Cathedra. Et ita semper professa fuit omnis vera Christianitas. Oppositum est damnanda nouitas.* Veale sobre lo mismo el Canon 16. *pag.* 495. & 497. Y en los siguientes, donde prosigue que sin la sentencia, y authoridad del Romano Pontifice, formar no se pueden Decretos, y Canones vniuersales para la Iglesia, y de niugun valor son todas las Actas de los Concilios Generales; y si bien no el Pontifice solo, sino tambien los demàs Obispos constituyen el Concilio, y definen las controuersias de Fè, la authoridad empero de conuocar, y definir, reside tan solamente en el Obispo Romano. Mas, en el Escolion al Canon 19. hasta la *pag.* 548. & 251. enseña con euidencia ser el Papa superior al Concilio General, donde se ventila el Dogma muy nueuo de Iuan Launoy, & *pag.* 610. explica el palmar fundamento, porque algunos se persuaden estar sugeto el Romano Pontifice al Concilio General; y vltimamente en todo el Escolion al Canon 22. de la *pag.* 754. afirma no poder engañarse el Romano Pontifice fuera del Concilio General, en las definiciones de Fè, segun lo atestiguaron ocho Concilios Generales, celebrados en Grecia, y plenissimamẽte se manifiesta en sus notas. Del mismo sentir fue la Iglesia Galicana, &c. *pag.* 769. Declarase el parecer de la Iglesia Oriental, y en la pagina siguiente se confirma, que jamas en el Oriente impugnò alguno la infalibilidad de la Cathedra Apostolica, sino es por error, ò por odio concebido contra la Iglesia Romana.

RESVELVESE LA DIFICVLTAD, que objetar se suele de los hechos, y escritos del Martir San Cypriano.

NO obstante lo ponderado (dize el mismo Author *pag.* 760.) oponerse à estas doctrinas el Concilio de San Cypriano, y la controuersia contra el Santo Pontifice

Esteuan. Agripino, antecessor de Cypriano, anulò el Bautismo de los Herege s, y le reyterò. Y siguiendo San Cypriano este dictamen, que confirmò en muchos Synodos de Obispos, rescriuiòle el Santo Pontifice Esteuan: *Si quis à quacumque hæresi venerit ad nos, nihil innouetur, nisi quod traditum est; vt manus illi imponantur in pœnitentiam* (*pag.* 761.) San Cypriano, empero, estuvo firme en su primer sentir, teniendo por constante no ser traicdion Apostolica la costumbre alegada de los Romanos, y haziendo cargo à San Esteuan, como a favorecedor de Hereges, con repetidas quexas de vn animo sincero; de las quales en los libros, *de Baptismo, lib.* 5. *c.* 25. bien dize S. Agustin: *Quæ in Stephanum Cyprianus irritatus effudit, retractare nolo.*

Respondese auerse persuadido Cypriano, Firmiliano, y otros Obispos sus sequaces, que el rescripto de Esteuan no auia sido juyzio difinitiuo, ni dogmatico, y q no huviesse querido decidir la materia como Articulo de Fè, sino tassadamente mandar la obseruancia de la antigua costumbre, por quanto la juzgarian por duda adiafora, y que mas presto tocaria à ritos, y ceremonias de varias Naciones, à question de hecho, y à particulares vsos, y costumbres de las gentes; y consiguientemente deberse discurrir en muchas conferencias, y examinar en algun Concilio General por Obispos de distintas Regiones, como tambien lo juzgò San Agustin en muchos lugares.

De donde añade en la *pag.* 766. que lo dicho es lo que sustentaron Cypriano, Firmiliano, Heleno, Dionisio, y Augustino, afirmando no auer formado juyzio Esteuan de algun Dogma, sino de las costumbres, y hechos de otras gentes, en que pudieron faltar; y assi, que sin culpa pudo no ser obedecido en resguardo de su juyzio à solas, hasta el Concilio Niceno, en que la materia se difiniò. No son culpados, pues, como contumaces por San Agustin los referidos Obispos, antes, *lib.* 1. *de Baptismi cap.* 18. afirma, que: *Humanæ infirmitatis errorem cooperuit charitas vnitatis*; aũque es verdad, que confiessa el mismo San Agustin, epistola 48. *post medium*, no auer carecido de toda culpa, y penitencia: *Correxisse autem istam sententiam; non inuenitur Cyprianus, non incongruenter tamen de tali viro existimandum est, quod correxerit, & fortasse supressum sit ab eis, qui hoc errore nimium* de-

delectati sunt, & tanto velut patrocinio carere noluerunt. Quamquam non desunt, qui hoc Cyprianum prorsus non sensisse contendunt, sed sub eius nomine a præsumptoribus, atque mendacibus fuisse confictum. Sicque aut non sensit omnino, quod eum sensisse recitatis: aut hoc postea correxit in regula veritatis, aut hunc quasi neuum sui candidissimi pectoris cooperuit vbere charitatis, dum vnitatem Ecclesiæ toto Orbe crescentis, & copiosissime defendit, & perseuerantissime retinuit vinculum pacis. Finalmente, con mayor asseuerancia lo escriue, *lib. 2. contra Crescon. Grammat. cap. 37. Cypriano de Baptismo repetendo, si quid aliter sapuit, pro tantis meritis flagrantissimæ charitatis corrigendum, procul dubio Dominus reuelauit: Quia in ea vita permansit tamquam sarmentum tanto fructu pacis, & dilectionis opulentum, vt etiam si quid in eo purgandum reperiretur, si nulla vel alia, certè falce martyrij purgaretur.*

Y que los Obispos Africanos que a S. Cypriano seguian, huuiessen mudado de parecer, y decretado lo contrario de lo que antes sintieron, atestigualo S. Geronimo, *lib. 1. contra Luciferian.* Con estas palabras: *Denique illi ipsi Episcopi, qui rebaptizandos Hæreticos cum eo statuerant, nouum emisere decretū.* Refiere tambien Eusebio, *lib. 7. cap. 3. 4.* por las Cartas de Dionisio, Obispo de Alexandria, auer acordado todos los Prelados de las Iglesias Orientales, restablecida ya la vnion, de seguir todos la sentencia del Sumo Pontifice Esteuan, por donde queda indubitado auer hecho lo mismo San Cypriano, que passaua con ellos vna ley muy igual.

Por la misma contienda, pues, y controuersia campeó mas la suma, è irrefragable Authoridad de la Sede Apostolica, auiendo podido reducir vn solo Romano Pontifice Esteuan, al conocimiento de la Catholica verdad, vnicamente con el Oraculo, y referito de la antigua costumbre, y tradicion, todas las Iglesias de Oriente, y tantos Concilios Africanos, con auer reuocado sus proprios Decretos, y sentencias. Todo lo qual ponderado por Vicente Lyrinense, *cap. 9. & 10.* dize: *Agrippini præsumptio, etiam quibusdam Catholicis occasionem præbuit erroris, &c. Tunc Beatæ memoriæ Papa Stephanus, Apostolicæ Sedis Antistes, cum cæteris quidem Collegis suis, sed tamen præceteris restitit & sanxit: nihil innouandum, nisi quod traditum est, &c. Quis ergo tunc*

vniuersi negotij exitus? Quis vtique, nisi visitatus, & solitus? Retenta est scilicet Antiquitas, explosa nouitas. Postremò ipsius Africani Concilij, siue Decreti, quæ vires? Donante Deo, nullæ. Sed vniuersa tamquam somnia, tamquam fabulæ, tamquam superflua, abolita, antiquata, calcata sunt. Y la decision Apostolica, (como lo repara Lenseo, *Orat. de admirab. Eccles. concordia cap. 8.*) se tuvo por tan authorizada, que ninguna cosa se decretò despues por difinicion de todo el Concilio, sino el deberse desechar toda aquella nouedad de reyterar el Bautismo. Alli, y en el capitulo quinze muchas cosas añade. Mas, en Iayme Latomo, *de Primat. Rom. Pont. cap. 3. part. 2.* sobre la contienda de San Cypriano, se comprueba tan claramente lo mismo, que aqui fuera superfluo el transcriuirlo. No se deben, empero, dexar à vn lado las palabras de Iuan Hesselio, *in Tract. de Perpetua Cathed. Petri firmit, cap. 8.* Que disculpan el error, y contienda de Cypriano de toda mancha de scisma, y de heregia: *Tanta est Ecclesiæ fiducia in hac Domini gratia, quæ se promissit per Petrum fideles confirmaturum, vt etiam Sedes Apostolica vbi rectissimè definierit aliquid ab omnibus suscipiendum, toleret eos, qui suæ definitioni, vel non dum intellectæ, aut non dum, vt legitimæ patefactæ, per carnalem caliginem, (more Sancti Martyris Cypriani) probabilibus causis citra pertinatiam, & aliter sentientium condemnationem? Aduersantur quemadmodum ex illa Cypriani oppositione euenisse confestim patuit.*

Del mismo modo Iuan Vviggers, *ad 2. 2. quæst. 1. art. 10. dub. 5. de Pontif. num. 195.* Responde que no fue Cypriano Herege, porque Esteuan no auia definido como de Fè, no deberse rebautizar los Hereges, sino solo auia mandado se guardasse por todos la antigua costumbre de la Iglesia de no rebautizar. Pues no quiso el Sumo Pontifice absolutamente definir la question sin Concilio General. Y en efecto, poco despues de la muerte de San Cypriano, y antes del nacimiento de San Agustin, determniada fue, y definida esta question por el Concilio General, como lo enseña San Agustin, *lib. 2. de Baptismo cap. 8.*

EXAMINASE LA DOCTRINA DEL Papa Adriano VI.

CItase por algunos este Sumo Pontifice, como si enseñasse no ser infalible el Romano Pontifice en decidir questiones de Fè, sin Concilio General, por lo que dize, *in 4. sent. quaest. de confirmatione.* Donde al segundo argumento principal en contrario, sobre el hecho de Gregorio, assi responde: *Dicò 1. quòd si per Ecclesiam Romanam intelligatur caput eius, puta, Pontifex, certum est quòd possit errare, etiam in ijs, quae fidem tangunt, haeresim per suam determinationem aut decretalem asserendo.*

Iuan Maldero, sin embargo, *ad 2.2. quaest. 1. art. 10. Tract. de Pont. disp.* 5. rectamente responde, no deberse entender esta doctrina de la definicion Pontificia, *ex Cathedra*; pues no todo lo que el Pontifice consultado, como Iuez escriue, ò rescriue, como hombre docto, y con potestad de enseñar, luego se ha de tener por definicion de la Sede Apostolica; ni esto ha de causar admiracion; (aduierte Vvigers, *l. c. 5. num.* 203.) pues muchas cosas se defieren al Sumo Pontifice, como à Supremo Iuez, sin duda, no siempre para sentenciarlas como Doctor de la Iglesia Vniuersal, y con la infalible assistencia de el Espiritu Santo, sino muchas vezes, para que con su authoridad Suprema, segun su erudicion, y prudencia personal, dè sobre ellas su parecer, è imponga algun fin à las dudas que sobre èl hecho se ofrecen: por lo menos, hasta que con mas riguroso, y preuio examen, si la materia es de las mas graues, y toca à las buenas costumbres, se defina por los Pontifices, *ex Cathedra*. Y que fuesse este, y no otro el sentir de Adriano, es claro assi por el hecho de Gregorio, que concediò a los Presbyteros de Cerdeña, la facultad de administrar el Sacramento de la Confirmacion, à lo qual responde Adriano, que era de contrario parecer, pues aquella concession de Gregorio era de hecho y no de derecho; y sobre ella aun està pendiente la sentencia, no auiendose definido, y propuesto à la Iglesia por Gregorio, como de Fè. Es claro por las palabras de Adriano, pues afirma: *Certum est quòd possit erra-*

re.

re. Y si esto lo entendiesse del Pontifice què define, y propone à toda la Iglesia el auerse de creer algun Dogma de Fè, como Supremo Pastor de la Iglesia Vniuersal, de ningũ modo es cierto, antes lo contrario es tan cierto, q̃ por algunos es creido como Articulo de Fè. Cõfirmase mas, diziendo: *Plures enim fuerunt Pontifices Romani Heretici; vt nonissimè fertur de Ioanne 22. &c.* Tambien consta por el error de algunos Pontifices, acerca del Matrimonio, de lo qual, *in cap. licèt de despon. duorum*. Mas, por el error de Celestino, sobre el Matrimonio de los fieles, quando vno, ù otro cayere en la Heregia, &c. Pues ciertamente es de Fè en todas maneras, que ningun Romano Pontifice, como tal, y como Cabeça de la Iglesia aya errado, definiendo algun Dogma contra la Fè. Luego no habla Adriano del Romano Pontifice, como Pastor de la Iglesia Vniuersal, y que define Doctrinas tocantes à la Fè, sino quando mas, del Pontifice que resuelve, y rescriue, segun su particular opinion, y parecer, en lo qual poder errar, y ser Herege, y de hecho auer errado Iuan XXII. a cerca de las almas purgadas, antes del dia del Iuyzio, y Celestino, y otros Pontifices, acerca del Matrimonio, sustentalo Adriano. Y por lo consiguiente, citase sin razon, como si enseñasse lo opuesto.

ARTICVLO SEGVNDO.

LA AVTHORIDAD DEL ROMANO Pontifice à ningun Concilio General està sugeta, pues este en ningun modo tiene potestad para juzgar, ò deponer el indubitado, y legitimo Pontifice; antes al contrario el Sumo Pontifice es Superior à todo Concilio General, en authoridad, y jurisdicion, de suerte, que en modo alguno no se le sugeta, ni està obligado à obedecerle.

Auerse conformemente enseñado esta Doctrina por los

ya mencionados Doctores, y Cathedraticos de la Vniuersidad de Louayna, de lo que hasta aora se ha notado, mas que bastantemente se manifiesta. Muy clara, y expressamente, empero, lo confirman los que aqui referirèmos.

Iayme Latomo, en el lugar poco antes citado, *part.* 1. difusamente prueba, que en virtud de su ordenacion el Romano Pontifice, Sumo entre todos, generalmente preside à todo el Orbe Christiano, en quanto como à Vicario de Christo, y Sucessor de Pedro, y à sus Sucessores, encomendada fue por Christo la Iglesia Vniuersal; y en virtud de este derecho, decretaron los Canones de los Padres del Concilio Niceno, ser licito à qualquier Obispo agrauiado, apelar à la Sede Romana. Mas q̃ no desamparado quede el Obispo, no consultado el Obispo de Roma. Y q̃ conuocar no se pueden Concilios Generales, ò particulares en materia de Fè, sin su determinacion. Y conuocados ya, nada se concluya, sino aquello por cuyo fin fueron conuocados, ò que por lo menos no se pueda concluìr, antes de consultar al Romano Pontifice; y si se concluyere, luego se remita la conclusion para ser aprobada, ò reprobada à la Sede Apostolica, cõ cuya authoridad remitir se podrà por todo el Orbe. Todo lo qual vemos auerse obseruado en los Concilio Africano, Mileuitano, Calcedonense, y aun en el Concilio Niceno. De donde en el *cap.* 4. *in fine*, concluye: *Papam esse iurisdictionis potestate, Superiorem Vniuersæ Ecclesiæ, ac maiorem toto residuo Ecclesiæ corpore, & per consequens, ipsum Generale Concilium, quod Ecclesiam Vniuersalem representat, ipsi esse in omnibus subiectum vt capiti, sicut tota Ecclesia subiecta est Christo.* Y esto se haze mas euidente por su respuesta al quinto argumento de Luthero, que se avrà de referir tratando del Concilio Constanciense.

Iuan Driedo, *lib.* 1. *de libert. Christiana, consid.* 5. despues de auer prenotado muchas cosas al intento, assi discurre: Luego si el Papa por derecho Diuino tiene Suprema Potestad sobre todos los miembros de la Iglesia, es consiguiente ser proprio del Papa por derecho Diuino, en virtud de la misma Potestad Papal, el no poder ser juzgado, ò cõdenado por nadie; como aquel que en la tierra, ni tiene algun Iuez Superior, ni comunidad alguna, à quien se sugete. Pues debiendose vincular al Papa la plenitud de la Potestad, de la

qual

qual deciende, y se deriva la authoridad de dirigir los medios hasta los vltimos que gouiernan, es legitima consequencia no poder atribuyrse à comunidad alguna, si de ella se apartare el Papa, Potestad mayor de la que tiene el Papa; y segun ello, no se sugeta al Concilio como à Superior que tenga mas alta Potestad sobre el Papa.

Tambien allimesmo, *art.2. de consuetud. consid.7. in fine*, dize: Que el Colegio de los Cardenales, y juntamente el mismo Concilio, està sugeto al Papa; de donde eligiendose el Sumo Pontifice, no recibe Potestad alguna, ni de la Iglesia, ni del Concilio. Y si bien por los Canones parece que se significa auerse decretado de los Concilios, y Padres, q̃ solo el Papa tenga authoridad de congregar los Concilios, y authoridad tal, que de ella no sea licito apelar, quando à todos, y de todo el Orbe apelar à ella es licito; que aquella potestad à nadie esta sugeta, ni deberse juzgar por nadie, como Superior à todas las Potestades, interpretar se avràn estos Canones por modo de explicacion; conuiene à saber, que declararon los Concilios, y Padres, que el Papa tiene la tal Potestad por Christo.

Vniformase à este sentir el Padre Henrique Lancelloto, que por esta causa alistar se avrà entre los demàs; este *ad 9. Hæreticum quare*; y a su tercera objepcion aplica esta sponja. No puede ser depuesto el Papa por el Concilio con authoridad juyzial, porque à la primera Sede nadie la juzga; y la razon que llamar se suele, *à priori*, viene a ser, en quanto no recibiò el Papa la authoridad que tiene en toda la Iglesia, por la Iglesia, sino immediatamente por Christo; y assi, de ningun modo podrà la Iglesia quitarsela: En el caso, empero, que fuesse Herege manifiesto, ya seria depuesto, no por los hombres, sino por Dios, que no es creible quererle sustentar por su Vicario, quando euidentemente se aparta del cuerpo de la Iglesia; aora esta euidencia se funde en el hecho, ò en la declaracion del Concilio General.

Thomàs Stapletono, *contr.6. quæst.3. art.5.* confirma largamente este sentir Catholico con muchas razones; El Successor de Pedro es Cabeça de todos los Obispos, y de toda la Iglesia; y por lo consiguiente del Concilio General, pues sin su authoridad, y consentimiento, ningun Concilio General tiene fuerça, en quanto èl solo authorizadamente

le

se confirma, como Pastor de todo el rebaño de Christo, y la Iglesia es vn rebaño, luego es sobre los Concilios, y ellos se le sugetan como à su Cabeça. De donde afirmar, que el Concilio General, en quanto representa la Iglesia, sea sobre el Papa, es opinion erronea, qual la sustentaràn los Hereges; porque à la verdad, quita de todo punto el Primado del Papa, y el Monarquico Gouierno de la Iglesia, instituido por Christo: cuya institucion establecida ya, necessariamente trae consigo todo lo que toca al Primado, que por la Iglesia, ni quitar, ni disminuir se puede. De aqui es, que el que preside por derecho Diuino, en ningun modo sugetar se puede à los mismos por derecho humano; que de otra suerte limitar, y coartar pudieran los hombres lo que Dios absolutamente instituyò.

Insistiendo en lo mismo Iuan Maldero, *Tract. de Pont. disp. 4. dub. 3.* prosigue en fundar su asserto de esta fuerte en los Concilios, Romano de 284. Obispos, debaxo de Sylvestre, *Can. 3. & 20.* Syneucssano, Romano V. *sub Symmacho*, octauo Synodo, *Act. 7.* Lateranense, debaxo de Alexandro Tercero, Calcedonense, y tambien Constanciense, que definiò dos Articulos, por los quales hazese euidente nuestra respuesta. El vno es: *Quòd Papa sit caput Ecclesiæ*; y el otro que se contiene en los interrogatorios que se hazen à los Hereges: *Quòd Papa habeat Supremam authoritatem in Ecclesia*; pues de ellos se sigue no ser mayor, sino menor la del Concilio, y que se sugeta al Papa. Si se diga, que es igual, dicho seria sin fundamento, en quanto se siguiera no ser el Pontifice Cabeça de la Iglesia, ni tener en ella la authoridad Suprema. El Concilio Lugdunense otrosi, como ver se puede, *in cap. vbi periculum de elect. in 6.* llama al Pontifice Rector de la Iglesia Vniuersal, luego es Rector del Concilio, que representa la Iglesia Vniuersal; quarto: Si el Concilio fuera sobre el Papa, conuiniera del Papa apelar al Concilio, como à Superior; y sabese no ser licita esta apelacion *9. quæst. 3. cap. ipsi, & cap. cuncta.*

Enlaza este quarto argumento Iuan Vviggers, *Tract. de Pont dub. 2. num. 143.* por las apelaciones interpuestas de los Obispos de todo el Orbe, y de las demàs Iglesias al Romano Pontifice; de tal manera, que siempre aya sido licito apelar de los Tribunales de los otros al Papa, nunca empe-

ro de su sentencia à otros , que es manifiesto indicio de su Primado en toda la Iglesia; y este derecho de apelar, se confirmò por el Concilio General Sardicense, proximamente celebrado despues del Niceno (que se tiene por vno mismo, y no se cuenta entre los Concilios Generales como distinto) *Can.* 4. *&c.* añade en el *Num.* 148. ser la sexta, y postrera razon; porque al Obispo Romano nadie le puede juzgar, como consta por el Concilio Syneuessano, que dize: *Prima Sedes à nemine iudicatur*. Y lo refiere Nicolàs I. en la epistola al Emperador Miguèl. Demàs, por el Concilio Romano, debaxo de Sylvestre, *Can.* 18. que esto mismo determina: *Nemo iudicabit primam Sedem, quoniam omnes Sedes à prima Sede iustitiam desiderant temperari*. Y de este Canon hizo tambien mencion Nicolàs I. *vbi supra*. Cosas semejantes decretanse por el Concilio Romano, debaxo de Adriano, cuyas palabras se refieren en el octauo Synodo General, *Act* 7. *Romanum Pontificem de omnium Ecclesiarum Praesulibus iudicasse legimus, de eo verò quemquam iudicasse non legimus*; y vn poco mas difusamente trata de esta materia, *Tract. de Concilijs, dub.* 4. *num.* 79. *&* 80. Donde, *Num.* 71. establece esta conclusion: *Concilium Vniuersale simpsim sumptum, absque Pontifice, non est supra Pontificem, nec paris potestatis, sed Pontifex est supra Concilium, vtpote, quia Concilij caput est.* (*Num.* 75.) Es conclusion que se ha de tener por indubitada, como proxima à la Fè, y que casi comunmente por todos se enseña (*Num.* 78.) Y en comprobacion de esta verdad, el Concilio Calcedonense, en la epistola a San Leon, expressamente confiessa, y declara ser el Pontifice no solo Cabeça de todos en particular, sino tambien del Concilio; pues tratando de los Padres congregados en este Concilio, assi escriue: *Quibus tu, vt caput praeeras*. Iuan XXI. lo confirma, diziendo: *Constituitur Petrus Pastor agnorum, & ouium Christi*; y el Pastor, no solo guia, y preside à cada qual de las ouejas de por si, sino a todo el rebaño, *Num.* 82. Comprueba esto mismo por varios Pontifices, *& Num.* 84. Por Gelasio a los Obispos de Troya, que assi escriue: *Ad Sedem Apostolicam de qualibet mundi parte, appellandum est, ab illa autem nemini appellari permissum*. Y añade: *Saepe Romanos Pontifices soluisse, quos Concilia ligauerant. Sancta memoriae quippè Athanasium Synodus Orientalis*

ad-

addixerat, quem tamen exceptum Sedes Apostolica, quia damnationi Græcorum non consensit, absoluit. Sanctæ memoriæ nihilhominus Ioannem Constantinopolitana Synodus etiam Catholicorum Præsulum certè damnarat: Quem similimodo Sedes Apostolica, etiam sola, quia non consensit, absoluit. Itemque Sanctæ memoriæ Flauianum, Pontificum congregatione damnatum, pari tenore, quoniam Sedes Apostolica non consensit, absoluit. Veanse estas doctrinas copiosamente explicadas por el Padre Christiano Lupo, *in dictatu S. Greg. 7.* desde la *pag.* 543. hasta à la de 588. y de nueuo, desde la *pag.* 628. hasta à la de 691.

De las palabras sobrealegadas del Concilio Synuessano, y de el vltimo Canon del segundo Synodo Romano *sub Syluestro*, como tambien de la Apologia de Ennodio Ticinense, à fauor del Papa Symmaco, Iuan Sinniquio, *in Goliatismo profligato, cap.* 76. §. 246. Tambien assienta de ningun modo sugetarse al juyzio humano, sino solo al Diuino el Romano Pontifice, siendo Pastor, y Rector de todo el rebaño Christiano; y por lo consiguiente de qualquiera Concilio.

Auentajase à los demàs en el establecimiento, y desagrauio de esta verdad, precisamente contra las falacias de Iuan Launoy, Christiano Lupo, el qual muy difusamente en sus notas, sobre lo dictado de San Gregorio VII. haze euidente la incontrastada authoridad, y Potestad del Romano Põtifice, considerado de por si, sobre lo restante del cuerpo de qualquiera Concilio General, como consta en los Escolios al Canon 2. 3. 4. 7. 18. 19. 20. 21. y 22. assi por el derecho de conuocar los Concilios Generales, de presidir en ellos, y de confirmarlos, con obligacion de darsele relacion por el Concilio, como tambien por el derecho de poderse apelar del Concilio al Papa, no empero del Papa al Concilio, pues nadie puede juzgar al Papa; y todo esto copiosamente lo explica. Y en orden a las apelaciones del Papa al Concilio, *pag.* 543; dize en resumen: *Verus appellationes planè ignorauit omnis Antiqua Christianitas, & posterioribus seculis erumpentem iniquitatem; Romana Ecclesia statim compescuit, & meritò tamquam hæresim damnauit.* Y por lo que toca à poderse apelar del Concilio General al Pontifice, con sigularidad lo explica San Gelasio, *lib. de Anathem.* sobre

 las

las Actas del Concilio Calcedonense: *Totum in Apostolicæ Sedis positum est potestate, ita quòd firmauit in Synodo Sedes Apostolica, hoc robur obtinuit, quòd refutauit habere non potuit firmitatem, & sola rescindit; quòd præter ordinem congregatio Synodica putauerat vsurpandum.* Todo lo qual à vozes, en gritos clama, no el Papa al Synodo, sino sugetarse el Synodo al Papa: Hablo siempre (dize en la *pag.* 551.) de solo el cuerpo del Synodo, como contra distinto de la Cabeça; pues no se puede apelar sino al Superior. Del Concilio General, empero, de todo punto apelase à la Cabeça, sin duda, con verdadera apelacion, que dezir no se puede devolucion por gracia; sino que suspenda por justicia. Excelentemente escriuiò sobre esta materia el Gran Leon al Emperador Theodosio, &c. *pag.* 593. dize: *De iudiciali autem in Papam sententia, de qua agit præsens dictatus, de Eusebiana factione, Dioscori, & Photij audacia; & de sexta Synodi in Honorium Decreto.* Hè hablado en los lugares citados, y hè manifestado no poder ser llamado a juyzio, no solo en quanto a su persona, sino tambien en quanto a sus Decretos, y sentencias, como constantemente lo dà por evidente San Gelasio en sus letras a Fausto, Maestro, y a los Obispos de Troya; y lo escriue Ennodio, Diacono de Pauia, en el Apologetico del Papa Symmaco: *Aliorum fortè hominum causas, Deus voluit homines terminare, sed Sedis Romanæ Præsules suo sine quæstione reseruauit arbitrio. Voluit B. Petri Successores Cœlo tantum debere innocentiam, & subtilissimi discussoris indagini, inuiolatam exhibere conscientiam.*

Confirma esta doctrina difusa, y excelentemente San Auito, Arçobispo de Viena. Què otros son menester? Claramente firmò este dictado, y el octauo Synodo lo reduxo à Canon, que assi lo concluye: *Si Synodus Vniuersalis fuerit congregata, & facta fuerit, etiam de Sancta Romanorum Ecclesia, quæuis ambiguitas, & controuersia, oportet venerabiliter, & cum conuenienti reuerentia de proposita quæstione sciscitari, & solutionem accipere, aut proficere, aut profectum facere, non tamen audacter sententiam dicere, contra Summos Senioris Romæ Pontifices.* Permite examinarse vna question Criminal, que toque al Romano Pontifice, mas condena con todo rigor la temeridad de juzgar, ò condenar al Pontifice; y llamado al Synodo Ausano, contra Pascual II. San Iuo, Obis-

Obispo Carnotense, rescriuiò: *Non possumus eas personas, contra quas agitur, condemnare, vel iudicare, quia nec nostro, nec vllius hominum probatur subijacere iudicio.* Ni èl solo fue de este sentir, sino tambien Daymberto su Metropolitano, y de toda la Prouincia Senodense. Y que este aya sido siempre el constante, y perpetuo sentir de la Iglesia Galicana, confiessalo, y de muchos modos lo haze euidente Pedro de Marca, Arçobispo de Parìs, en su obra de *Sacerdotij ac Imperij concordia*. Por esta razon Carlos Septimo Rey de Francia, si bien admitiò todos los Decretos del Concilio de Basilea, nunca empero tuvo por buena la degradacion de Eugenio IV. ni la intrusion de Felix V. antes constantemente quedò en la Comunion, y obediencia de Eugenio, como consta por sus letras dadas al mismo Concilio (*pag.* 597.) La singular doctrina del aclamado Arçobispo de Parìs, resumiòla Esteuan Balusio, en estas clausulas: *Persona Pontificis à nemine iudicatur. Ex Synodo Romana sub Symmacho, & ex Ennodio. Eadem Ecclesiæ Gallicanæ sententia. Romanum Pontificem à nemine iudicandum professus est Carolus Magnus, & cæteri Galli in Synodo Romana.* Y añade: *Sane in hac causa hæreseos publicè professæ et schismatis, quin de Romano Pontifice fieri possit iudicium, nullus vnquam scriptor dubitauit; quamuis sententiam malint declaratoriam dici, quàm condenatoriam.* Aqui por el citado Iuan Vviggers, *dub.* 2. *num.* 162. aduertir se ha, que si declarasse el Concilio al Pontifice culpado de Heregia, no por esso juzgar se debiera, que depone al Pontifice, sino que puesta la declaracion del Concilio à modo de vna condicion, *sine qua non*; si de la otra parte con euidencia de el hecho, no fuera notoria su Heregia, degradado quedara por el mismo Christo, ò por su institucion, y assi dexara de ser Põtifice, y Cabeça de la Iglesia, sin authoridad judiciaria de algun hõbre. Passa adelante el Padre Lupo (*pag.* 598.) Del mismo parecer es el Synodo Romano de Adriano II. contra Phocio, que con su Synodo se atreuiò à condenar al Obispo de la primera Sede, contra el Priuilegio que se le comunicò por derecho Diuino. De aqui Adriano Pontifice en el tercer discurso, dize: *Intolerabilis est ista præsumptio, & hanc aures præcordiorum substinere non possunt. Quis vnquam vestrum tale quid audiuit? Aut quis huiusmodi temeritatis immensitatem saltem*

le-

lectione inuenit? Si quidem Romanum Pontificem de omnium Ecclesiarum Præsulibus iudicasse legimus; de eo verò quemquam iudicasse non legimus. Licet enim Honorio, ab orientalibus post mortem Anathema sit dictum, sciendum tamen est, quia fuerat super hæresi accusatus, propter quam solam licitum est minoribus, maiorum suorum motibus resistere, vel prauos suos sensus liberè respuere. Quamuis, & ibi, nec Patriarcharum, nec cæterorum Antistitum cuipiam, de eo quamlibet fas fuerit proferre sententiam, nisi eiusdem primæ Sedis præcessit authoritas (*pag.* 601. & 603.) Por esta instruccion lucidamente se formò el Canon 21. de el octauo Synodo (que se citò poco antes.

Que, pues, aya decretado el octauo Concilio, que el Obispo de Roma, ni por el fingido, ni por el verdadero Cõcilio General pueda ser juzgado, es mas claro de la luz de medio dia. Y lo decretò por la regla q̃ notificò el Pontifice Nicolàs à todos los Patriarcas, y Obispos de Oriente: *Sedes Petri à nemine iudicatur, nisi ab eo, qui illi claues regni dedit* (*pag.* 909.) Lo mismo escriuiò al Emperador Enrique III. Vvazo, Obispo Leodiense: *Contestantibus tãdiuinis legibus, quã Ecclesiasticis decretis, à nemine nisi à solo Deo iudicari debet Christi Vicarius.* Este es aquel grande Obispo Vvazo, a quiẽ con razon se consagrò este epitafio: *Ante ruet mundus, quàm surgat Vvaso secundus.* Claramente confiessa que no puede ser juzgado el Obispo de Roma, ni por el Concilio de Italia, ni por el Synodo General, siendo Dios solo su Iuez, segun lo atestiguan las Diuinas Leyes, y Eclesiasticos Decretos. (*pag. denique* 726.) El Synodo Calcedonense, escriuiendo a San Leon, concluye: *Rogamus igitur, & tuis Decretis nostrum honora iudicium, & sicuti nos capiti in bonis adiecimus consonantiam, sic & summitas tua filijs, quod decet adimpleat.* Notar se han las palabras: *Nos capiti adiecimus consonantiam, summitas tua filijs adimpleat.* No podia el Concilio con palabras mas claras confessarse inferior al Papa. Aquel Synodo Romano, en quien assistieron los Obispos de Italia, y de Franconia, a fin de examinar los delitos que se oponian à Leon Tercero, exclamò a vna voz: *Nos Sedem Apostolicam, quæ est caput omnium Dei Ecclesiarum, iudicare non audemus, nàm ab ipsa nos omnes, & Vicario eius iudicamur, ipsa autem à nemine iudicatur, quemadmodum, &*

an-

antiquitus mos fuit. De todo lo qual hazese manifiesto ser falso euidentemẽte lo contrario, que algunos esfuerçan en este tiempo, como confirmado por el vso de los Romanos Pontifices, y de toda la Iglesia.

NI ALGO APROVECHAN LOS DEcretos del Concilio Constantiense, sobre la authoridad de los Concilios Generales, que se contienen en la Session quarta, y quinta, y menos hazen al caso las Actas del Concilio de Basilea.

DE estas trata el Padre Lupo en el lugar citado, *pag. 566.* Iuan de Launoy ensalça el Concilio Constantiense, y Basileense, indignamente abatiendo el Concilio Florentino, y prosigue: *Priuilegia seu libertates regni in hac veritate posita, sunt vniuersa: & eam ob causam disputatio huiusmodi si fiat, tota ad subuersionem audientium conuertetur, regnum separabitur, ac distrahetur*. De muy diferente sentir fue el Arçobispo de Paris Pedro de Marca, en su obra de *Sacerdotij, & Imperij concordia*: *Solet à plerisque Pragmaticis hoc ferè præcipuum constitui libertatis Gallicanæ Theorema, Concilium Æcumenicum superius esse Summo Pontifice*. Eruditamente lo refuta, y su mas copioso discurso, resumiòle en este Compendio Esteuan Balusio: *Confutatur communis opinio, quæ docet, præcipuam libertatum regulam hanc esse: Vt Concilium Æcumenicum, superius Romano Pontifice dicatur. Quamuis hæc sit Scholæ Gallicanæ sententia, non est vna ex libertatibus Gallicanis*; sino mas presto vno de los fortissimos argumentos, con que contrasta Martin Luthero el Primado del Romano Pontifice, segun que dèl lo sacò, y resolviò Iayme Latomo, *cap. 4. de Primatu Rom. Pont.* con estas palabras: *Argumentatur Lutherus: Iam quòd in principio egimus, Cõcilium Constantiense determinauit Conciliũ esse supra Papam: Sicut & huius determinationis vsum ibidem seruauit, deponendo,*

do, & statuendo Papam. Y responde Latomo: *Dicendum* ?? *quod Martinus non est audiendus allegans pro se Concilium, cuì aperte, & contumeliosè derogat, ac falsum imponit dum dicit inter cætera, Concilium damnasse, quod diuisio humanorum actuum sit per immediata, sic vt nullus sit actus medius inter bonum, & malum: Sed Concilium damnauit vnum articulum Ioannis Hus, &c.*

Por segundo nunca se lee el tal Decreto en los Actos del Concilio Constanciense, segun el sentido, y orden de palabras, con que lo alega Luthero; pues en la Sesion quarta ello se lee: *Hæc Sancta Synodus Constantiensis Generale Concilium faciens pro estirpatione præsentis schismatis, & vnione, ac reformatione Ecclesiæ in capite, & in membris fienda, declarat quòd ipsa in Spiritu Sancto legitimè congregata Generale Concilium faciens, Ecclesiam Catholicam Militantem repræsentans, potestatem a Christo immediatè habet, cui quilibet cuiuscumque status, vel dignitatis (etiam si Papalis existat) obedire tenetur in his, quæ pertinent ad extirpationem dicti schismatis.* Vease aqui constar con euidencia, no hablar el Decreto de aquellos Padres vniuersalmente de qualquier Concilio General, sino de aquel singularmente, en cuyo tiempo no auia en la Iglesia vn Pastor indublitado de toda ella, teniendose à la saçon cada qual de los tres pretendientes por Romanos Pontifices. A mas, que el mismo Concilio aun no era plenario, y vniuersal, asistiendo en èl solo los de la obediencia de Iuan XXIII. sin la presencia, y consentimiento de las otras dos partes: De donde en la Sesion catorze, el Señor Angel Coreacio, que nombrauase Gregorio XII. delegò su cession al Pontificado, con tal, que en su nombre se hiziesse de nueuo la conuocacion de los Padres, y en su nombre mismo se diesse la authoridad al Concilio. Y en la Sesion veinte, los de la obediencia de Pedro de Luna, que llamauase Benedicto XIII. juntaronse cõ las otras dos partes, con condicion, que por su authoridad se hiziesse vna nueua, y solemne conuocacion; y entonces començò a ser perfecto, y plenario Concilio. Demas, por otra razon es de ningun valor el argumento; conuiene a saber, por la muy manifiesta contradicion de las dos partes de la Christiandad, a la authoridad de la congregacion primera, auiendo acceptado esta contradicion el mismo

Con-

Concilio, segun consta por todos sus hechos. Pues los que obedecian a Gregorio, no dauan por legitima la primera conuocacion; y despues, juntandose esta parte a la primera, aun repugnò al mismo Decreto la tercera parte de la obediencia de Benedicto XIII. que negauan hazer Concilio General, y representar la Iglesia Catholica la Congregacion de Gregorio, y de Iuan; ni se quisieron vnir, sin que antes, segun lo concertado con el Emperador Sigismundo, se hiziesse por ellos, como representantes a su parecer la Iglesia Catholica, la conuocacion, y en efecto se hizo.

Ni faltan algunos que afirmen no auer consentido a aquel Decreto todos los de la primera Congregacion, ni el mismo Iuan XXIII. que ocultamente se auia ausentado, les diò su primer consentimiento, y authoridad; antes dizese, que formò quexas de algunos decretos falsos, y erroneos contra la authoridad del Papa, que se formaron despues de auerse ausentado. A mas de esto, despues que en el Concilio se conuinieron las tres partes por lo que establecieron, parece auerse protestado que aquel Decreto nunca les ocurriesse al pensamiento. Hazese manifiesto en primer lugar, por lo que se nota en la Session quarenta: *Sacrosancta Synodus Constantiensis statuit, & decreuit, quòd futurus Romanus Pontifex de proximo assumendus, cum hoc Sacrosancto Concilio, & deputandis per singulas nationes; debeat reformare Ecclesiam in capite Romanæ Curiæ, secundum æquitatem & bonum regimen Ecclesiæ*; y en el articulo treze: *Propter quæ & quomodo Papa posset corrigi, & deponi.* Veys aqui como euidentemente se dà a entender no auer determinado el Synodo las causas, y el modo como se debe corregir, y deponer el Pontifice. Añadese, eligido que fue Martino V. auerle pedido la confirmacion de sus Decretos, segun la forma, y antiguo estilo acostumbrado à guardarse por los Concilios. Y luego en las letras de la condenacion de los errores de Iuan Vviclef, y de Iuan Hus, se manifiesta con euidencia; pues Martino V. con la aprobacion, y consentimiento del Concilio, condena algunos articulos, de los quales era el vno: *Quòd Petrus non est nec fuit caput Ecclesiæ Catholicæ.* Y el otro es: Mandar Martino V. a los Prelados, è Inquisidores de la Fè, examinen los sospechosos de los susodichos

errores, preguntandoles si creen: *Quòd Papa Canonicè electus sit Successor B. Petri, habens authoritatem supremam in Ecclesia Dei.* De donde negar no se puede auerse definido por error, que el Papa Canonicamente elegido, no tenga Suprema potestad en la Iglesia, que no es compatible con lo de ser el Concilio Superior al Papa.

Y si bien en la Sedevacante recayga esta Suprema Potestad al Concilio, si se hallare en algun lugar legitimamente congregado, como era el de Constancia, antes de la eleccion de Martino V. sin embargo hecha la eleccion Canonica, ya esta Suma Potestad se buelve al electo. Adelanta esta verdad el tenor mismo de las letras despachadas antes, y despues de la eleccion; pues antes hazianse en nombre del Concilio de esta suerte: *Sacrosancta Synodus, &c.* Mas elegido Martino se hazian en su nombre, assi: *Martinus Episcopus, &c.* aprobandolo, y consintiendolo el Concilio. Si luego estar se ha al Concilio Constantiense, mayor fue su authoridad en el fin, que no en el principio; y mas, que no quando era de vna parte sola de la Iglesia; en tiempo, que fue plenario, y general, que es quando claramente se decretò tener el Papa Canonicamente elegido Suprema Potestad en la Iglesia; y esto lo decreta el Pontifice, consintiendolo, y aprobandolo el Concilio, qual Decreto, si bien no contradize al primero, como se ha declarado, tiene empero mayor fuerza: y si se opusiesse, mas se huviera de atender este postrero.

Iuan Driedo, *lib. 4. de Dogmat. cap. 4. versus finem*, tratando de aquella question: *Vtrum vniversale Concilium, secluso Papa sit supra Papam*; esto es, à vèr si el Papa se sugeta a la Potestad de la Iglesia Vniuersal, como el subdito a su Superior; por la parte afirmatiua señala el sobrecitado Decreto del Concilio de Constancia: mas esse no obstante resuelve, que el mismo Obispo de la Iglesia Romana, Vicario de Christo, y Successor de San Pedro, es Prelado, y Superior a todos los Obispos, y que la sentencia de la Iglesia Romana, como Madre, y Maestra de la Fè (cuya Authoridad, y Potestad Eclesiastica reside en el Pontifice) preualece à todas las sentencias de las demàs Iglesias, que oponer se quisieren, ò sentir lo contrario de la Romana. Añade para la inteligencia del Concilio Constantiense, sugetarse

el

el Papa al juyzio de la Iglesia Vniuersal, en causas de Fè, ò de scisma, que toquen a su persona, y en tales casos, la Iglesia le huviera de amonestar, y corregir, y si fuere contumaz tratandole como descomulgado, deponerle debiera, ò declarar depuesto por su contumacia. Como antes ya, *lib. 1. de libert. Christ. consid. 5.* mas claramente lo auia explicado de las mismas palabras del Concilio Constantiense. Y esta es la causa porque en el tiempo de scisma, no auiendo en la Iglesia indubitado Pontifice: *Quilibet cuiuscumque gradus, status, seu dignitatis, etiamsi Papalis existat, in his, quæ pertinent ad extirpationem schismatis tenetur obedire Generali Concilio, Ecclesiam Vniuersalem representanti.* Lo mismo afirma, *consid. 9.* en caso que el Papa fuesse notoriamente Herege, ò en la Fè sospechoso, y disfamado; porque de otra suerte, dize: El Concilio General, ni puede, ni debe quitar, ò disminuir la plenitud de la Potestad Papal, comunicada a Pedro, y a sus Successores, sino por ella dar muchas gracias a Dios; tanto, que siempre estè obligado à reconocer al Papa como tal, è indubitado, y respetarle debe como Vicario de Christo, y su Custode, y Pastor, y no reprehenderle, sino suplicarle como a Señor, &c. Y por esto, en tiempo del scisma sacrilego, no estando en el Concilio de Constancia algun cierto, è indubitado Pontifice, pues todos auian jurado, y votado renunciar al Pontificado, por la santa vnion de la Iglesia, el que amonestado no cuydò de cumplir el juramento, y mucho tiempo persistiò en su obstinacion, condenado fue como Herege por el mismo Concilio de Constancia, y antes por el Concilio Pisano. Todo lo qual atentamente considerado, claramente se haze manifiesto en que modo sea sobre el Papa el Concilio de la Iglesia Vniuersal, y al contrario, como el Papa sea sobre el Concilio.

Thomàs Stapletono, *controu. 6. quæst. 3. art. 5. ad 7. argum.* Responde, que aquel Decreto del Concilio Constanciense, fue promulgado antes de ser Concilio legitimo, por quanto se hizo en tiempo de scisma, y de vna sola obediencia; es a saber, solo de aquellos Obispos que obedecian à Iuan XXIII. sin auerse aun juntado con las otras dos obediencias de Gregorio, y Benedicto. Y por lo que toca à Martino V. es verdad que aprobò todos los Decretos de

 es-

este Concilio sobre materias de Fè, entenderse han empero las questiones de Fè contra Vviclefo, y Hus, allì solemnemente definidas, y decididas, mas no de todas, que de passo se trataron, aunque perteneciessen à la Fè. Por lo que toca al Concilio de Basilea, digo: Que si bien se començò, y tal, qual se prosiguiò con aprobacion de Eugenio IV. nunca sin embargo aprobados fueron sus Decretos por aquel Pontifice; antes en el Concilio Florentino, debaxo del mismo Eugenio IV. definido fue lo contrario, como arriba se dixo, con estas palabras: *Definimus Sanctam, Apostolicam Sedem, & Romanum Pontificem in vniuersum Orbem habere Primatum, & ipsum Pontificem Romanum Successorem esse Beati Petri Principis Apostolorum, & verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, & omnium Christianorum Patrem, ac Doctorem existere, & ipsi in B. Petro pascendi, regendi, & gubernandi Vniuersalem Ecclesiam à D. N. Iesu-Christo plenam potestatem traditam esse, quemadmodum etiam in gestis Æcumenicorum Conciliorum, & in Sacris Canonibus continetur.*

Lo qual firmaron assi los Padres Griegos, como Latinos, en la vltima Session: Luego es erroneo afirmar, que el Concilio, sin ser la Iglesia Vniuersal, sino en la representacion, que es lo que mas se puede permitir, sea sobre el Papa. Demàs, en el Concilio Lateranense, *sub Leone X. Sess.* 11. esto se lee: *Cum etiam solum Romanum Pontificem pro tempore existentem, tamquam authoritatem super omnia Concilia habentem, Conciliorum indicendorum, transferendorum ac dissoluendorum, plenum ius, & potestatem habere, nedum ex sacræ scripturæ testimonio, dictis Sanctorum Patrum, ac aliorum Romanorum Pontificum, sacrorumque Canonum Decretis, sed propria etiam eorumdem Conciliorum confessione manifestè constet.*

Iuan Maldero, *Tract. de Pont. disp.* 4. *dub.* 3. rechaçando la segunda objecion, sacada de los mismos Concilios, dize assi: Ciertamente auerlo executado el Concilio Constantiense, y Basileense, mas no con legitimo derecho, pues ninguna cosa tal, se auia propuesto con authoridad del Papa. Antes el Concilio de Constancia no tenia Pontifice indubitado que le presidiesse; y Iuan XXIII. que diò principio al Concilio, ya se auia ausentado, quando se tuvo la

quarta Sessiõn; à mas, que aquel Decreto no se formò, *Conciliariter*, ni por lo consiguiente se aprobò por Martino V. que confirmò solo en aquel Concilio, los Decretos de Fè, hechos, *Conciliariter*; conuiene à saber, segun el estilo de los demàs Concilios, precediendo vn cuydadoso examen del punto controuertido, &c. Demàs, conciliarmente resolver en materia de Fè, es tratar, y decidir la question en presencia de todos los Padres del Concilio, y de muchos, auiendo precedido la relacion al Pontifice, ò a quien preside en su nombre; como se ha explicado por lo sobrealegado. El Concilio, empero, Basileense, nunca fue confirmado del Pontifice, sino que depuso al verdadero Pontifice Eugenio, que en el mismo tiempo conuocò vn Concilio General en Florencia. A mas, que el Concilio de Basilea, mas fue vn Concilio de Presbyteros, que de Obispos. Y à mas de esso, reprobado fue aquel agigantado, y scismatico Decreto, que constituye el Concilio sobre el Papa, por varios Pontifices, que juyzialmente quisieron desagrauiar su Sede; estos fueron Eugenio IV. Leon X. y otros. Aunque Nicolàs V. auia confirmado lo que establecieron los Basileenses, accerca de los Beneficios, y Censuras Eclesiasticas. Y vltimamente ya se sabe auer cedido los Padres Basileenses, con su Antipapa Felix, sugetandose a Nicolàs.

Del mismo tenor es la respuesta que aplica à la Sessiõn quarta, y quinta del Cõcilio Constantiense Iuan Vviggers, *dub. 4. num. 45.* Y la confirma por el Decreto que proximamente se sigue, que aun bastantemente indica auerse ausentado Iuan XXIII. con animo de disolver, transferir, ò diferir el Concilio; pues parece, que contra este intento, expressamente se dirigiò el seguudo Decreto, como lo significa el mismo texto. Ni dezirse puede auer passado en absoluta, y legitima aquella declaracion del Concilio, por la Confirmacion que despues se siguiò, de Martino V. pues (esto mucho se ha de notar) el Pontifice tan solamente aprueba, y ratifica lo que estaua determinado, concluido, y decretado en materias de Fè; y el Concilio en la Sessiõn quarta, es euidente, que no tratò de propòsito materias, y questiones de Fè, ni entendiò estatuyr Dogmas de Fè, y cõdenar errores, y Heregias, sino tassadamente, formar algunos Decretos, que sirviessen para quitar el scisma, que no

tonces estaua en su vigor, y para conservar, ò reducir la vnidad de la Iglesia. De donde se prenota este modo de dezir: *Hæc Sancta Constantiensis Synodus, pro extirpatione præsentis schismatis, & vnione, ac reformatione Ecclesiæ in capite (seu capitibus schismaticis) & in membris fienda, ordinat, & decernit, declarat, vt sequitur, &c.* Y que no ayan procedido por modo de definicion, de aqui se manifiesta. Primeramente, por no auer cometido à rigurosso, y maduro examen este punto, como cometieron las demas materias, y questiones, acerca la doctrina de Vvicief, y Hus, antes de determinarlas. Demas, no se añade que assi se auia de creer por Fè Catholica, ni se manda, sopena de Excomunion, no se sienta, y enseñe lo contrario, como con su amenaça, rigurosamente se prohibio a todos los Catholicos, no predicassen, dogmatiçassen, creyessen, ni alegassen todos, ò qualquiera de los articulos de Iuan Vvicief, auiendolos ya condenado, y reprobado. No se comprehende, pues, la declaracion hecha en la quarta Sessión, debaxo de las determinaciones concluidas, determinadas, y decretadas, *Conciliariter*, en materias de Fè; y por lo consiguiente, no recae sobre ella la aprobacion de Martino V. que solo mirò à la Doctrina de Vvicief, y Hus, condenada por dicho Concilio.

En quanto al Concilio Basileense, verdad es, auerse legitimamente començado, pues assistieron al principio el Legado del Sumo Pontifice, y muchissimos Obispos; mas despues se ausentò el Legado, y todos los Obispos mas respetados; y no faltaron algunos que sustentaron no auerse interrumpido el Concilio, assumiendose el Oficio de presidir vn cierto Cardenal Arelatense, el qual, reparando en el poco numero que auia quedado de los Obispos, diò entrada à muchos Clerigos; de suerte, que contra el estilo de los antiguos Concilios, no ya Synodo de Obispos, sino mas presto de Presbyteros, llamar se podia. Antes, ni Synodo, sino Conciliabulo scismatico, sedicioso, y de ninguna authoridad, como se declara por el Concilio Lateranense, en la vltima Sessión onze; por lo qual, sus Actas no tienen valor alguno, ni authoridad. Y Nicolàs V. tan solamente aprobò lo que auia estatuido, y ordenado el dicho Concilio, acerca de los Beneficios, y Censuras Eclesiasticas; y lo demàs, ni este, ni algun otro Pontifice lo confirmò; y segun consta

por

por la Sessiõ 38. de este Concilio, luego el Papa Eugenio, cuya deposicion, el mismo Concilio auia atentado, reprobò aquellas deficiciones de la potestad del Cõcilio sobre el Papa, como despues lo hizo el Concilio Lateranense, Sessiõ 11.

Aprouecha, sin duda, para la mas perfecta elucidacion de la verdad, oìr al Papa Eugenio, y ponderar sus palabras. En la constitucion promulgada con aprobacion del Concilio Florentino, que comiença: *Moyses vir Dei.* Describe el Conciliabulo Basileense, en quien interuinieron: *Etiam Laici, & Clerici, infra sacros ordines constituti, ignorantes, inexperti vagi, Dyscoli, profugi Apostatæ; decriminibus condemnati, & de carceribus fugientes, nobis, & suis superioribus rebelles, & reliqua huiusmodi hominũ monstra concurrerent.* Mil esse que Padres! Què Concilio! Y assi este esclarecido Synodo, se reduxo en vna faccion plebeya, como lo refiere Spondano en el año 1437. Ausentado se auian todos los Legados, y Cardenales, exceptuado el Arelatense; los Obispos que auian quedado, estauan entre si diuididos; el Panormitano, con sus Colegas, y otros Aragoneses, que preualecià à los Prelados, estauan à fauor de la authoridad del Sumo Pontifice; la otra parte, se componia de algunos Theologos, Letrados, y de vna multitud de Sacerdotes, conuocados de las vezinas Aldeas, y Ciudades, entre cuyos alaridos, vozerias, y alborotos, como oìr se suelen en el encuentro de dos Exercitos, que à banderas desplegadas se dàn la batalla, con guerreros sonidos de trompetas, y ruydosos relinchos de Cauallos, añadiendo fieras amenazas, fraudulentamente se recabò la conclusion de las tres proposiciones (que llamaron verdades de Fè) de la authoridad del Concilio sobre el Papa; repugnando, y reclamando el Panormitano, los Aragoneses, y los demàs Obispos sus Colegas. A su violenta promulgacion, ningun Prelado Aragones interuino, y ninguno omninamente de toda España; de Italia, solos el Obispo Grossetano, y el Abad de Dona; y de las otras dos Naciones, tan solamente veinte Mitrados, y muchos eran Abades; refieren largamente todo esto Spondano al año 1439. Y Enea Sylvio, *lib. 1. de gestis Basileensis Concilij*, que estuvo presente, y favorecia a los Basileenses, y atestigua, que obrò cosas inauditas el Arelatense, para dar alguna authoridad a la promulgacion, no pudien-

do negar ser muy poco el numero de los Obispos de su faccion; y assi, mandò se buscassen en toda la Ciudad muchas Reliquias de Santos, y traidas por manos de Sacerdotes, en la Session, las puso en lugar de los Obispos ausentes. Con que esta Session no tuvo especie alguna, ni sombra de algun Concilio General, ò de legitimo Synodo: *In qua* (prosigue el Pontifice) *quibusdam Decretis, licèt per vnam tantum ex tribus obedientijs, post recessum Ioannis XXIII. sic in eadem obedientia nuncupati, Constantia, schismate tunc vigente, editis, inhaerere sedicentes, memorati scandalorum duces, numero paucissimi, quorum plerique conditionis infimae, & nominis, tres propositiones, quas fidei veritates vocant, protulerunt, in hoc perniciosissimi, dum suam malignitatem, sub veritatis fidei fuco colorant, Constantiense Concilium in malum, ac reprobum sensum, & à sana Doctrina poenitus alienum pertrahunt.*

Dos cosas aqui afirma Eugenio. La primera, auerse formado el Decreto del Synodo Cõstantiense, en ordẽ à la authoridad del Concilio sobre el Papa, solo por los Prelados que obedecian à Iuan XXIII. despues de auerse ausentado del Concilio. Y la segunda, auerse mal entendido, y retorcido en deprabado sentido este Decreto por los Basilenses: y vno, y otro es constante; pues lo primero se haze euidente por los Actos del Concilio; y testificalo aqui Eugenio, que siendo Cardenal assistiò en el Concilio de Constancia, como se puede ver en sus Constituciones: *Saluatoris, & Doctoris gentium*, que se leen en el principio del Cõcilio Florentino; y tambien Iuan de Turrecremata, de la Orden de Predicadores, *lib. 2. de Ecclesia cap. 99.* que tambien interuino al Concilio de Constancia; y resuelve: *Decreta illa de potestate Concilij supra Papam, nullius esse roboris, vel momenti, quoniam in illorum determinatione, non modo non interuenit vniuersalis Ecclesia, sed vna obedientia tantu Ioannis XXIII. sed etiam nec integrè tota illa obedientia, quoniam plures Patres doctissimi illius obedientiae, illis non praestiterant assensum: imò nec ipse Ioannes XXIII.* De donde infiere ser temerario, y escandaloso el dezir: Que la Congregacion de vna sola obediencia constituye vn Concilio General. Ni estos Decretos adquieren algun valor, por la Cõfirmacion de Martino V. pues en los Actos del Concilio,

la

la primera mencion de materias de Fè, y de señalar Comissario sobre los errores de Vviclef, y Hus, se haze en la Sessìon sexta, y en la octaua se condenan de Heregia. Luego tan solamente de la octaua Sessìon se ha de tomar el primer Decreto, y los que se siguen confirmados con general aprobacion por Martino V. y consiguientemente despues del Decreto de la potestad del Concilio sobre el Papa, que se hizo en la quarta, y quinta Sessìon. Lo mismo confirmando Andres Duvallio, Doctor de la Sorbona, con razones muy al intento, *ad 2.2. Tract. de comparat. Papæ & Concilij, quæst. 7.* Amonesta, y persuade à los Franceses: *Ne definitionem hanc Concilij Constantiensis tamquam vere, & proprie Æcumenici, adeo pugnaciter vrgeant.*

Lo segundo que se afirmò por la constitucion de Eugenio, es: Que aun dado, y admitido, auer sido al principio aquel Decreto Constantiense legitimamente formado, y derechamente aprobado por Martino V. aun con todo esso fuera contorcido en adulterado, y mal sentido por los Basileenses. Por que a la verdad, aquel Decreto de la Sessìon quarta, y quinta del Concilio Constantiense, fauorece, es cierto, al Concilio Constantiense, y a qualquiera Concilio General legitimamente congregado: pero tan solamente con limitacion, y restriccion; conuiene a saber: *In his quæ pertinent ad fidem, & extirpationem schismatis*; tanto, que se replican de nueuo aquellas palabras, *seu ad ea pertinentibus.* Por lo qual aun aquellas palabras, *& reformationem Ecclesiæ in capite, & in membris*, como muy bien lo pondera Grauina, *de Cath. Præscrip. part. 2. disp. 1. art. vltim. dub. 1. ad arg. tertiæ classis*; no se entienden de qualquiera reformacion vniuersal, è indefinida, sino solo restrictiua a aquellos casos de Heregia, ù de scisma. Pues el Concilio General en caso de scisma, no tiene immediata potestad de Christo para gouernar la Iglesia Vniuersal, sino à remediarla en el caso que entonces se ofrece, como lo dize Cayetano, *opusc. de Potest. cap. 16.* Con que segun la sugeta Materia de aquel tiempo, y ocasion, habla, y decreta el Cõcilio Constantiense, quando, como dize Turrecremata, no ay en la Iglesia vn Pastor indubitado de toda ella, *cap. si duo, dist. 79.* Y Cayet. *opusc. cit. cap. 8* dize assi: *Qui nescitur legitimè electus Papa, tamquam non Papa obedire tenetur;*

pues el Papa dudoso, es como sino fuera Papa; y consiguientemente, tener potestad sobre èl, no es tenerla sobre el Papa. Lo mismo apoya Andres Duvallio, *vbi supra*, con estas palabras: *Concilium certum incerto, & dubio Pontifice est superius; eumque potest, & debet deponere, si de alterius iure magis constet, aut saltem aliquem de nouo eligere, vt in Concilio Constantiensi factum est*; y mas abaxo: *Concilium Constantiense definit, Concilium esse superius Pontifice dubio, & incerto, quòd accidit quando schismate laborat, & vexatur Ecclesia, & iura contendentium omni ex parte sunt dubia, tunc enim nemo dubitat, quòd in Ecclesia sit potestas ad dubios illos Pontifices, vel alterum eorum loco sufficiendum. Hæc Duvallius.* Claras, pues, son las palabras limitatiuas, y restrictiuas del Decreto: y del mismo modo entender se han las mismas palabras en orden à aquella particula, *in his, quæ pertinent ad fidem*; porque toca a la Fè declarar el scisma de tres Pontifices, qual de ellos sea el verdadero Pontifice, este, ù otro, y si los otros estàn obligados, y debian renunciar a su pretendido derecho, como consta por los interrogatorios de la Fè en las letras Apostolicas de Martino V. donde se lee: *Quòd Papa Canonicè electus, eius etiam proprio nomine expresso, sit Successor Beati Petri, & habeat potestatem supremam in Ecclesia Dei*; por lo qual se manifiesta de nueuo, como bien lo aduierte Turrecremata, que este Articulo de la Suprema Potestad en toda la Iglesia de Dios, no es compatible con aquel Decreto de la superioridad del Concilio, pues como se prescriue, *in cap. inferior, dist. 21. non potest quisquam, qui inferioris authoritatis est, eum, qui maioris est, proprijs subijcere diffinitionibus*. Y quien tiene la Suprema Potestad sobre toda la Iglesia, la tiene tambien sin duda sobre el Concilio General. Andres Duvallio, *quæst. 8. & 11.* constantissimamente testifica, y haze manifiesto al Orbe, con ser Doctor de la Sorbona, falsamente publicarse pedir juramento la Sorbona de Paris de los suyos, à fauor de la sentencia de la Potestad del Concilio sobre el Papa; donde tambien muestra con euidencia no inferirse esto del juramento de la misma Vniuersidad en los Articulos contra Luthero, impressos en tiempo de Francisco Primero Rey de Francia; y alli mesmo, *in Tract. de Suprema Pontificis Potestate, part. 1. in Anteloquio quæst 3.* publica no tener ra-

zon algunos que se persuaden, ò dàn a entender à otros; *Quòd Gallia quasi Palladium veneretur Basileense Concilium, cum illud potius quasi Troianum Equum, aut Cetanum habeat.* Y muy bien discurre de la Pragmatica Sanction de Carlos Septimo Rey de Francia, y del Conciliabulo Bituricense.

Verdad es, que Aliacense, Gerson, y Almayno, Theologos Franceses, sean de parecer sugetarse la authoridad del Papa à los Concilios Generales. Y hallarse vna epistola à Iuan Briton, que a la sazon estaua en Roma, dada por Carlos, Cardenal de Lotharingia, con estas palabras: *Ego negare non possum, quin, Gallus sim, & Parisiensis Academiæ Alumnus, in qua Romanum Pontificem subesse Concilio, tenetur: & qui dicunt sibi contrarium, tamquam Heretici notantur.* Mas oponese à los nombrados Theologos Duvallio, tambien èl Doctor de la Sorborna, *Tract. de sup. Rom. Pont. potest. part. 2. quæst. 1.* Negando ser los sobrenorados Theologos de alguna authoridad en materias tocantes al Papa, pues florecieron, y escriuieron en tiempo de scisma; conuiene à saber, los dos primeros, quando tres pretendian el Pontificado, y cada qual se trataua como Pontifice. Y el vltimo viuiò en tiempo de Iulio II. y del Conciliabulo Turonense, quando la Francia debaxo de Luys Duodezimo, auia descaecido de la Sede Apostolica. Aun mas: De Gerson nos aduierte con especialidad Francisco à Victoria: *Relect. 4. propos. 5.* que: *Ille Doctor per omnia fuit infestus authoritati Summorum Pontificium, & multos alios infecit suo veneno, parum enim differt à schismate eius sententia.* Assi mesmo el Cardenal Cayetano, *opusc. de authorit. Papæ, & Concilij, cap. 10.* la llama nueua imaginacion de Iuan Gerson, muy peligrosa, y muy dañosa a la Santa Madre Iglesia. Ni la dà algun apoyo la epistola del Cardenal Carlos, en quanto otra cosa no descubre, sino su animo en algun tiempo embeuecido, ò (que es mas verisimil) engañado por aquel falso, y temerario Decreto Basileense, con que en la Session 33. entre las demàs cosas, se declara: *Quòd veritas de Potestate Concilij Generalis supra Papam est veritas fidei Catholicæ*; y ser Herege el que pertinazmente le repugnare. Aqui con vna energia enfatica exclama Spondano al año 1439. *Non ne sunt ista præclarè in Spiritu Sancto conclusa?* O que

que execrable desverguença ! O que abominable vascosidad! Mas de quantos, y quales Padres se formò esta detestable conclusion ? Sin duda de los que se produxeron; salgan de nueuo con el mismo trage, pintado por la constitucion ya citada de Eugenio IV. Moyses, que se imprimiò aprobandola el Concilio Florentino : *Scandalorum duces perniciosissimi, miseri, ac de generes filij, praua & adulterina generatio, Latrocinium, ad quòd totius Orbis dœmonia confluxisse videantur impij homines, à Deo abiecti, & reprobati, omnes, & singuli schismatici, & Hæretici, &c.* De suerte, que esta ruin gente, aun siendo muy poca, bastò para que el Cardenal Arelatense, Presidente del Conuenticulo, ò Conciliabulo, estableciesse con tanta violencia, y alboroto, la que llaman; porque quieren, verdad de la Fè Catholica ; no obstante la protesta, oposicion, y reclamo de muchos, y muy principales Obispos, y Padres. De este Concilio assi hablan las notas en los Tomos Colonienses, y Parisienses de los Concilios: *Hanc Synodum authoritate legitima reprobatam esse constat ex Sess. 11. Concilij Lateranensis sub Leone X. celebrati. Vbi Conciliabulum schismaticum, seditiosum, & nullius prorsus authoritatis non immeritò appellatur.* Y testifica Duvallio, *l. c. in Antiloq. §. quo pacto*, auer sido siempre despreciado, y rechaçado de toda la Iglesia aquel Concilio; y ciertamente con aquella que llama verdad, como suya, de la Fè Catholica. Hazese manifiesto otrosi por las historias, auer abominado este Concilio Carlos VII. Rey de Francia y a su exemplo los Franceses. Y con mucha razon sin duda; pues es de parecer Pedro à Monte, Obispo Brixiense, en su Monarquia, *conclus.* 3. que peruierten, y confunden todas las leyes, los que se atreuen a dezir ser sobre el Papa el Concilio. Ni Carlos, Cardenal de Lotharingia, perseuerò, y persistiò en su primer sentir, antes auentajandose a todos los de su Nacion con mas ardiente solicitud, propugnò el Primado, y la authoridad de la Sede Apostolica en el Concilio Tridentino, como se refiere por la historia del mismo Concilio, *lib. 9. cap. 6. & cap. 13.*

De lo que arriba se ha ponderado queda manifiesto quan lexos se desvien del camino de la verdad, los que aun aora sustentan: *Illa quæ de authoritate Conciliorum Generalium, quæ Sess. 4. y 5. Concilij Constantiensis continentur, decreta, esse à*

Sede Apostolica comprobata, ipsoque Romanorum Pontificum ac totius Ecclesiæ vsu confirmata, atque ab Ecclesia Galicana perpetua Religione custodita. Pues la sentencia que estatuye la superioridad del Romano Pontifice a todo Concilio General, segun de nueuo lo testifica Duvallio, Doctor de la Sorbona, *l. c. part. 4. quæst. 7.*— *Totus Orbis* (fuera de lo qual no està la Francia) *exceptis pauculis Doctoribus, amplectitur, & rationibus validissimis, tùm ex scriptura, Concilijs, & Patribus, tùm ex Principijs à Theologia petitis confirmatur.*

ARTICVLO TERCERO.

LOS REYES, Y PRINCIPES CHRISTIANOS, segun que su potestad temporal se subordena al fin espiritual; de tal manera se sugetan à la Potestad Ecclesiastica (que plenariamente en el Papa reside) que pueden ellos ser despojados de su Principado, y Reyno, y sus vassallos essentos de la Fè, y obediencia, y absueltos del juramento de fidelidad.

Y Que esto sea assi, no solo en caso de Apostasia de la Fè, sino tambien de otros enormes delitos, por los quales publicamente, y conforme al derecho, descomulgar se pueden los Principes, distintamente lo enseña el Angelico Maestro, 2. 2. *quæst.* 12. *art.* 2. diziendo: *Aliquis per infidelitatem peccans potest sententialiter ius Domini amittere, sicut etiam quandoque propter alias culpas.* Siguenle los Doctores de Louayna.

Iayme Latomo, *cap.* 13. señala las razones, por las quales deben los Principes Christianos obedecer a la Iglesia; conuiene a saber: Porque el que se bautiza, sugetase a las Leyes de Christo, y de la Iglesia, hecho ya parte del cuer-

po,

po, aliſtado en ſu familia, y con Priuilegio de Ciudadano de la Ciudad de Dios, que es la Igleſia. Luego añade: Si en algo delinquiere, avrà de eſtàr al juyzio de la Igleſia (que juzga hechando mano de los que viuen dentro de ſu rebaño) y quien deſpreciare contumaz ſu juyzio, ſe avrà de deſcomulgar, y apartar del cuerpo de la Igleſia, ſegun la Ley de el Euangelio por San Matheo, *cap.* 18. *ſi Eccleſiam non audierit, ſit tibi ſicut Ethnicus, & Publicanus.* Concluyendo en el *cap.* 14. Eſtableceſe de los miſmos principios, poder priuarſe qualquiera Rey, y Chriſtiano Principe de la tierra, de ſu Reyno, y Principado por la Igleſia; porque aſsi las perſonas como el Reyno, y Principado, ſegun ſe ha inſinuado, paſſa por cuerpo, y derecho de la Igleſia, dedicado, conſagrado, y dado cō donacion irreuocable à Chriſto, y a ſu Eſpoſa la Igleſia, al paſſo que libremente ſe acepta la Religion Chriſtiana, no pudiendo ocurrir legitima cauſa de apartaſe de la Igleſia. El Rey, pues, y Principe, que guardada la forma del derecho, anathematizado, è incorregible, perſeuerare obſtinadamente en ſu maldad, deſpojar, y deponer ſe puede, ſiendo la miſma formula, ſegun el Santo Euangelio, con que ſe juzga el Rey, y el Soldado. Es verdad, que quanto mayor, y poderoſa es la perſona, tanto mas dificultoſa es la execucion de la ſentencia: mas la dificultad eſtà en el hecho no en el derecho. Añadeſe, que el Apoſtata de Chriſto, y de la Igleſia, el Herege, y el Sciſmatico, es reo del Crimen de Diuina Leſa Mageſtad, merece luego perder la vida, y los bienes, y cargar ſe le pueden todos los derechos, y leyes penales, hechas contra los Apoſtatas, Hereges, y Sciſmaticos.

Iuan Driedo, *de libert. Chriſtiana. conſiderat.* 9. & 10. & *lib.* 2. *cap.* 4. *poſt medium*, ſuſtenta la miſma ſentencia, afirmando, que el Papa por la plenitud de ſu Poteſtad ſobre todos los Principes Chriſtianos, puede priuar de ſus Reynos, è Imperios los Reyes, y Principes Hereges, culpados en el Crimen de la Heregia, y en todo eximir el Pueblo Chriſtiano de ſu obediencia, y ſugecion; pues en tanto ſe ſugetan al Papa aun en lo temporal, en quanto ſe ſubordena lo temporal a lo eſpiritual, como a ſu fin. Y aſsi, toda Poteſtad Secular, juzgaſe ſugeta al Papa en lo temporal, porque el abuſo, y deſcuydo de los Reyes Chriſtianos,

acer-

acerca de lo temporal, suele por su naturaleza embaraçar el fin espiritual, en orden al qual, debe el Pontifice gouernar la Iglesia. Y assi, por derecho Diuino, y por razon de su direccion Pastoral, tiene Potestad sobre el Emperador Christiano, como el Padre Espiritual en su hijo, y el Pastor en su oueja. Por lo qual, sobre lo que toca al gouierno del Imperio en la Fè, y costumbres Christianas, y à la disposicion de las causas, y oficios espirituales, y a la institucion de los Obispados, por los Lugares, y Ciudades, el mismo Emperador se sugeta al Papa. Del que se sigue, que si el Emperador se deslizasse en el Crimen de la Heregia, ò denegasse la publica justicia à los oprimidos, y pobres, ò promulgasse leyes en perjuyzio de la Fè Christiana, ya le pudiera juzgar, y corregir el Papa. Assi sucediò à San Ambrosio, que si bien no era Obispo de la Iglesia Vniuersal, descomulgò al Emperador Theodosio: y el Bienauenturado Innocencio, al Emperador Arcadio. Del qual hecho de San Ambrosio, y de otro semejante, con que San Fabiano echò, y desterrò de la Iglesia à Felipe I. Emperador Christiano: y demàs, por las palabras de San Ambrosio, que dize en la Oracion contra Auxencio: *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* Prueba Iuan Sinniquio, *in Golliathis: cap. 35. §. 243. & cap. 76. §. 246.* que el Cesar, y el Rey Christiano, està sugeto a la Potestad del Sumo Pontifice.

Thomàs Stapletono, *contr. 3. quæst. 5. art. 2.* en comprobacion mas clara de este punto, valese de esta distincion. Los Principes Christianos, como Christianos, y aun como Principes sugetanse en algũ modo al Romano Põtifice, Supremo Pastor de la Iglesia. Porq̃ toda Potestad Ciuil subordenase en alguna manera; es a saber, en reguardo del fin, à la Potestad Espiritual. De donde, si algo hiziere, ò decretare la Potestad Ciuil, que repugnasse al fin espiritual, pudierasse, y debierasse aquella corregir por la Potestad Espiritual. Y assi, el Romano Pontifice en caso de Heregia, por su immediata authoridad, pudiera priuar aquel Principe de su dominio, quando fuere preciso, y no se pudiesse de otra manera remediar, dando aquel Reyno à otro Principe Catholico, ò concediendole al primer vencedor Catholico que le conquistasse. Debe antes, empero, procurar se execute esto por el mismo Pueblo, ò por el Senado de la Ciudad,

dad, ù por otro, ò otros, que en esta parte tuuiessen potestad ordinaria. Antes, los Romanos Pontifices, quando lo necessitò el bien de la Iglesia, ò de la Republica, de hecho depusieron algunos Principes Christianos, concediendo à otros el derecho del Reyno, fuera del caso de la Heregia, luego en tal caso, podràn con mas razon. El Papa Zaquarias, desauthorizado el Rey de Francia, antepuso en aquel Reyno a Pipino, padre de Carlos Magno. Innocencio IV. excluyò al Rey de Portugal de la administracion del Reyno, *cap. grandi de supplenda negligent. in 6.* substituyendo à su hermano. Por lo qual, no solo Bonifacio VIII. *in extrauag. Vnam Sanctam.* Repetidas vezes atribuye esta Potestad a los Romanos Pontifices, sino tambien San Bernardo, *lib. 2. ad Eugenium.* Assentadamente lo enseña; y despues dèl lo defiende con muchos argumentos Iuan de Turrecremata, *lib. 2. de Ecclesia, cap. penult.*

Defiendenla assimismo Iuan Maldero, *Tract. cit.* añadiẽdo à la primera assercion de la *disp.* 8. esta segunda parte: El Papa tiene Potestad Espiritual, que se estiende à lo temporal, no como tal, sino como medio del fin espiritual, y en quanto el fin de la Potestad temporal, se subordena al fin espiritual, que por oficio toca à cuydar dèl al Papa. Pruebase por San Bernardo, *lib. 4. de consideratione*, y tambien del *cap. nouit, de iudicijs*, donde dize el Pontifice: *Nullus, qui sit sanæ mentis, ignorat, quin ad officium nostrum spectet, de quocumque peccato corripere quemlibet Christianum; & si correptionem contempserit, per districtionem Ecclesiasticam coercere*: Del qual texto inferimos en otra ocasion, tocar en vn cierto modo à la Ley Eclesiastica, prohibir todos los vicios; luego tambien prohibirà aquellos, que por descuydo, menosprecio, ò abuso de la dicha Potestad nacieren, en quanto se oponen al fin espiritual, que es lo mismo que tener Potestad indirecta en lo temporal, como reuestido con alguna razon relatiua à la espiritualidad. Por esta Potestad puede a vezes el Papa corregir con Censuras los Principes que delinquieren en el vso de su jurisdicion: y si fueren muy descuydados, deponerlos. Assi Zaquarias Pontifice, depuso à Quilderico Rey de Francia, del qual assi leemos, 15. *quæst. 6. c. alius. Zaquarias Regem Francorum non tàm pro suis iniquitatibus, quàm pro eo quòd tantæ potestatis erat inutilis,*

lis, à Regno depoſuit, & Pipinum Caroli Magni Imperatoris Patrem, in eius locum ſubſtituit, omneſque Francigenas, a iuramentò fidelitatis quòd illi fecerant, abſoluit. A eſtos juntarſe ha el exemplo de Felipe I. Emperador Yconomaco, y Monotelita, a quien Conſtantino Papa, congregado en Roma vn Concilio, hiriò con vna deſcomunion horrible, maldixo imprecandole la ira de Dios, y deſautorizò, ſegun lo refiere Sigon. *lib. 3. Regni Ital. ex Chron. Martini, & Beda, lib. 2. de rat. temporum.* Paſſa adelante Maldero. Leon Papa Tercero de eſte nombre, transfiriò el Imperio de los Griegos à los Germanos, ſegun lo teſtifica Innocencio III. *c. venerabilem de electione.* Innocencio IV. interdixo al Rey de Portugal la adminiſtracion del Reyno, dandole por Coadjutor à ſu hermano, como ſe nota, *in cap. grandi, de ſupplenda negligentia Prælatorum in 6.* Gregorio el Grande, manda a los Reyes, ſopena de priuacion de ſu honor, guarden los Priuilegios del Monaſterio de San Medardo, *lib. 12. epiſt. vlt.* Muchiſsimos exemplares ſemejantes, hallanſe de otros Pontifices. De Gregorio III. que deſautoriçò à Leon III. Emperador Yconomaco. De Gregorio VIII. que depuſo al Emperador Enrique Tercero, y à Boleslao Rey de Polonia. De Innocencio III. que deſpojò à Othon IV. del Imperio. De Honorio III. que quitò el Imperio à Fadrique II. De Clemente VI. que depuſo de el Imperio à Ludouico IV. Y de Pablo II. que a Iorge, Rey de Boemia priuò del Reyno.

Por ſegundo, puede el Papa por la contumacia del Principe abſolver los ſubditos de ſu obediencia, *c. nos 15. quæſt. 6.* y deber el Papa vſar alguna vez de eſta Poteſtad; eſtatuyeſe por el *cap. 3.* del Concilio Lateranenſe, debaxo de Innocencio III. *Si ſatisfacere contempſerit infra annum, ſignificetur hoc Summo Pontifici: vt ex tunc ipſe vaſſallos ab eius fidelitate denunciet abſolutos; & terram exponat Catholicis occupandam.* Son palabras del Concilio; y ciertamente procediò el Concilio con mas ſuauidad, que Calvino, y otros Hereges de nueſtro tiempo, que enſeñaron luego deſcaecer de ſu Principado los Principes que reſiſten à la Fè (eſto es à ſu Secta.) Calvin. *in cap. 6. Dan. Synod. Caluiniana habita Bernæ anno 1572.* Goodmanus, libro Geneuæ impreſſo; cuyo argumento expreſſado en el titulo es: *Quemadmodum Superioribus Magiſtratibus obediundum ſit.* Y Iuā Vviggers,

Tract. de Pontifice, dub. 2. num. 131. afsi difcurre: *Cum iuxta Philosophum 1. Ethic. c. 1. ita subordinentur Artes, & Facultates, quemadmodum inter se subordinantur eorum fines, idque lumine naturali notum sit, consequens omnino est, etiam saecularem, & terrenam Potestatem, ac Reges, & Principes ea praefulgentes, proinde suo modo subordinari spirituali, & caelesti Potestati, ita scilicet vt leges Ciuiles contra finem sublimiorem militantes per Canones corrigantur, & si Principes pertinaciter authoritate sua abutantur contra bonum spirituale, & in perniciem salutis Animarum, possint à Potestate Spirituali poenis conuenientibus coerceri.* Reconociò efta fubordenacion San Gregorio, *lib. 12. epist. 32.* donde concediendo vn cierto Priuilegio, afsi concluye: *Si quis Regum, &c. Huius Apostolicae authoritatis, & nostrae praeceptionis decreta violauerit, cuiuscumque dignitatis, vel sublimitatis sit, honore priuetur.* Efta mifma foberania conocieronla los Grandes de Francia, quando fuplicaron al Papa Zaquarias, les permitieffe priuar del titulo Real a Quilderico, por cuyo traftornado juyzio, y embelefamiento, fe confundia defuerte lo fagrado con lo profano, que poffeìdas eran las Iglefias Cathedrales por Legos, y Logreros; (del qual deforden, grauemente fe querella Bonifacio, Obifpo de Mogonça, y Martir, en fu epiftola al nombrado Pontifice) y que fe transfirieffe el Reyno à Pipino, que muy felizmente le adminiftraua; como confta por Cedreno en la Vida de Leon Ifaurico, por Pablo Diacono, *lib. 6. c. 5. de Gestis Longobardorum.* Y por San Bonifacio en la alegada epiftola. Vsò tambien de efta Poteftad Leon Tercero, quando el Imperio que poffeìan los Griegos en Occidente, no pudiendo alli focorrer, y afsiftir como debian à la affigida Iglefia, transfiriòle en Carlos Magno, y en fus Succeffores, cafi inftituyendo en èl con la Vncion dèl Oleo Sagrado, vn nueuo Imperio, y mas Diuino, que por effo Sacro Imperio fe apellida; de quien en lo venidero deriuafe el Romano Imperio a fus Succefsores. Siguiendo, pues, Innocencio IV. eftos paffos, y de otros fus Predeceffores, procediò con aprobacion del Concilio Lugdunenfe, contra el Emperador Federico II. de efta fuerte: *Nos super praemissis, & pluribus alijs eius* (entiendefe de el Emperador Federico) *nefandis excessibus, cum fratribus nostris deliberatione praehabita diligenti, cum Iesu Christi vices, licet immerito, teneamus in terris, nobisque in Beati Petri per-*

so-

sona sit dictum, quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum, & in Cœlis, memoratum Principem, qui se Imperio, & Regnis omnique honore, & dignitate reddidit indignũ suis ligatum peccatis, omnique honore, & dignitate priuatum denunciamus, & sententiando priuamus, omnesque qui ei fidelitatis iuramento tenentur obstricti, à iuramento eiusmodi perpetuo absoluentes, authoritate Apostolica firmiter inhibemus, nequisquam de cætero sibi tamquam Imperatori pareat, &c.

El Padre Christiano Lupo, en las notas al dictado de S. Gregorio VII. tratando *ex professo*, de la misma materia, y haziendo mencion de el Emperador Federico I. *pag.* 455. Refiere estos dignos reparos, sacados del Cardenal Baronio: *Cum B. Alexander III. Imperatorem benignè ac frequenter admonitum, à sua perfidia non posset vllatenus reuocare, cum Episcopis, & Cardinalibus in Cœna Domini apud Anagniam, ipsum, tamquam principalem schismatis fautorem, ac Ecclesiæ persecutorem, Excomunicationis vinculo solemniter innodauit, & omnes, qui cum eo fidelitatis iuramento tenebantur adstricti, secundum antiquam Patrum consuetudinem ab ipso iuramento absoluit, pag.* 457. Señala vn cierto Canon de la Iglesia, assegurando ser muy antiguo con la authoridad del Concilio Belluacense, en el qual Conon Obispo Prenestino, y Pascual II. Cardenal Legado por la Francia, publicò este antiguo fragmento de Gregorio IV. *Prædecessorum nostrorum statuta sequentes eos, qui Excomunicatis fidelitate aut Sacramento adstricti sunt, Apostolica authoritate, à Sacramento absoluimus; quousque ipsi ad satisfactionem veniant, & ne eis antea fidelitatem obseruent, prohibemus, pag.* 461. assi prosigue: Que Felipe el Hermoso aya sido degradado por el Pontifice Bonifacio VIII. afirmalo el suplemento de el Abad Vspergense: *Bonifacius Regem Galliæ Excõmunicauit, & titulum Regni Gallici Alberto Imperatori Germanico dedit, ita vt Germaniam, & Galliam committeret.* Oygase la causa: *Implacabiliter enim Rex Franciæ Pontificem offenderat, quòd Pragmaticam Sanciens, Apostolicæ Sedi, suum per Franciam diminuit honorem*; y agraniò con grauissimas injurias la authoridad Eclesiastica, como publicamente lo atestiguan tambien los Historiadores Franceses *pag.* 463. Con la misma sentencia, descomulgado ya Iuan, Rey de Inglaterra por Innocencio III. prosiguiendo sin embargo, à perseguir horriblemente los Clerigos, y Monges. Finalmente, Innocencio le degradò, segun lo escriue Matheo Parisiense al año 1212.

De Consilio Cardinalium, Episcoporum, & aliorum virorum prudentum, sententialiter definiuit, vt Rex Anglorum Ioannes à solio Regni deponeretur, & alius Papa procurante, succederet, qui dignior haberetur. Ad huius quoque sententiæ executionem scripsit Dominus Papa potentissimo Regi Francorum Philipo, quatenus Rege Anglorum à solio Regni expulso, ipse & Successores sui Regnum Angliæ iure perpetuo possiderent. Anno 1213. mense Ianuario redientes à Curia Romana tres Anglorum Episcopi, Regi Francorum, & Episcopis Gallicanis cum Clero pariter, & Populo, sententiam, quæ in Regem Anglorum Romæ pro contumacia lata fuerat, solemniter promulgarunt. Tunc Rex Francorum accinxit se ad pugnam; y dispuesta vna poderosa armada, vltimò su resolucion.

Passa adelante el Padre Lupo, y à fauor de la justa correccion, y condenacion de los Principes Seculares por la Potestad Eclesiastica en los casos susodichos, *pag.* 465. alega al Santo Pontifice Gelasio, que en las letras a los Obispos de Troya, la confirma con los exemplos de Theodosio el Grande, de Theodosio II. Anthemio, Zenon, y Basilisco, Emperadores Romanos: y assi mesmo, de Hunnerico Rey de los Vandalos en Africa, y de Odoacre, Rey de los Herulos en Italia; que por S. Ambrosio, S. Leon, S. Hilario, S. Simplicio, por su persona, y por San Eugenio, Obispo de Carthago fueron corregidos, comprimidos, y aun descomulgados, y Theodosio el Grande, no por excesso contra la Ley Christiana Ecclesiastica, sino cōtra su Agusta Dignidad, fue descomulgado por S. Ambrosio, segun elegantemēte lo refiere Paulino Presbytero en su Vida: Que hablādo del mismo Ambrosio prosigue: *Maximū Gratiani Augusti trucidatorem atque innasorem Imperij à communionis consortio segregauit, admonens vt effusi sanguinis Domini sui, & quod est grauius, Innocentis, ageret penitentiam.* Aqui vès, pues, vn Principe Augusto descomulgado por vn excesso Ciuil. Si luego vn Emperador de todo el Orbe, experimentar puede el justo azote de la Iglesia, porq̄ no le podràn los Reyes de particulares estados, y gentes? *pag.* 468. dize: Tiene la Iglesia esta Potestad indirecta de poder degradar los Emperadores, y Reyes, no solo valida, sino legitima. Y finalmente, *pag.* 476. a todos sus reparos, y assertos dà la vltima mano: y a modo de Corona, nota, q̄ en tiempo de Gregorio VII. estaua en su obseruancia la Ley, q̄ despojaua de todo derecho del Reyno, al Rey q̄ por vn año entero se obstinaua, y persistia en la Excomuniō

Pon-

Pontificia, y que ningun Christiano la ponia en duda. Y aun oy en dia tiene su vigor en Francia la Ley, que a ningun Herege permite Reynar, como lo afirma Iayme Augusto Thuano: y en virtud de ella, Enrique IV. q̄ no ha mucho, no fue reintegrado al Reyno, sino despues de auer hecho vna solemne professiõn de la Fè. Y por lo que toca a los Emperadores, Reyes, Duques, Principes, Marqueses, Condes, y todos los demàs Titulos, y Magistrados Seculares, q̄ permitieren, y dieren lugar en sus tierras, à los duelos, ò desafios, decretò, y estatuyò el Sacrosanto Cõcilio de Trento, q̄ al punto sean descomulgados, y priuados de la jurisdiccion, y dominio de la Ciudad, Castillo, ò Lugar, en el qual, ò cerca del qual, ayan permitido la execucion del desafio, si le alcançan por la Iglesia; y si fueren feudales, passen luego a ser de los Señores q̄ tienen el dominio directo. Y los Duelistas, y Padrinos, incurran en la pena de descomunion, perdida de todos sus bienes, y de vna perpetua infamia. Aora, pues, la Iglesia no tiene menor Potestad en todo el Reyno, que en vna sola Ciudad, ni tampoco tiene menor jurisdicion en el dominio directo, que en el vtil, si luego puede de todo punto priuar del dominio vtil, y feudal; assi tambien del directo dominio de vna Ciudad, ò Reyno, y despojar puede de vno, y otro dominio; aunque sean Reyes los Duelistas; porq̄ a la verdad, este Canon es general: y por lo consiguiente, comprehende, no solo la gente plebeya, sino tambien los Reyes, q̄ no menos de los demàs fieles, como ouejas de vn mismo rebaño; al Romano Pontifice, Vicario de Christo, y Supremo Pastor de todas las ouejas de la Iglesia, deben obedecer, y sugetar sus cuellos en todo lo q̄ sirve, y conduce à la Fè, justicia, y bien espiritual, como el cuerpo al alma. Por esta causa, segun lo discurre el Doctor Angelico, *lib. 1. de Regim. Prin. cap. 14. huius Regni* (es à saber Eclesiastico instituìdo por Christo) *Ministerium, vt à terrenis essent spiritualia distincta, nõ terrenis Regibus sed Sacerdotibus est commissum, sed præcipuè Summo Sacerdoti Successori Petri, Christi Vicario, Romano Pontifici, cui omnes Reges Populi Christiani, oportet esse subditos, sicut ipsi Domino nostro IesuChristo. Sic enim ei, ad quem finis vltimi cura pertinet, subdi debent illi, ad quos pertinet cura antecedentium finium, & eius Imperio dirigi.*

Quien quiera que con sinceridad, libre de perjuizios, y essento de toda passion de lisonja, ò ambicion, ponderare las insinuadas doctrinas, muy facilmente aduertirà auerse de seguir constantemente la sentencia, y parecer de los que afirman sugetarse por Diuina ordenacion, los Reyes, y Principes à la Potestad Eclesiastica

(quando el mas alto fin del bien espiritual lo requiere) y poder ser indirectamente depuestos, y sus Vassallos absueltos de la Fè, obediencia, y juramento de fidelidad, en virtud de la authoridad de las llaues de la Iglesia; y q̃ se aya de seguir esta sentencia por muy necessaria à la publica tranquilidad, y no menos vtil à la Iglesia, que al Imperio, y por mas consonante à la palabra de Dios, a la tradicion de los Padres, y à los exemplos de los Santos; y finalmente, auerse solicitamente de ponderar, seguir, y guardar la doctrina de los renombrados Doctores de Louayna, expressada con breuedad en los Articulos antecedentes, pues lo angosto, y breue de este librito, q̃ traducimos de el Idioma Latino en Español, no ha permitido la trasladassemos por entero; debe bastar auer tomado de vnos, y otros lo mas principal, sin aumentarlo con proprio parecer, ù de los Authores modernos, sino con auerlo sacado de lo mas recondito de los Antiguos.

EPILOGO.

SEmbrar abudantemente se pudieran los pliegos, y poblar los libros de los eficacissimos argumentos, y memorias q̃ nos han dexado los susodichos Doctores, q̃ aun a los de contrario parecer euidentemente descubren lugar, y sumo respecto en q̃ han tenido los Christianos, desde Christo, hasta la edad presente a los Romanos Pontifices. Bastar debe, empero, auer tan solamẽte tocado estos Escolasticos apoyos, q̃ con claridad hazen fe, y manifiestan su mas solicito desvelo, en desagrauiar la Sede Apostolica, a quien rendidamente se auian ya vinculado, desde el año 1448. quãdo segũ lo testifica Valero Andres, *in Fastorũ Academicorũ Sylaloge*, al Maestro Enrique Caltyser, Professor de Sagrada Theulugia, y Maestro del Sacro Palacio, embiado a ellos por Nicolàs V. Successor de Eugenio IV. como à singulares defensores de la authoridad Pontificia, entre las demàs cosas, por vltimo le declararon: *Quòd vniuersitas semper concorditer habuit, habet, & deinceps inuiolabiliter habere proponit, circa obedientiam Sedis Apostolicæ respectu dicti D. Nicolai, eiusque prædecessoris Eugenij IV. firmitatem, nulla opposita contradicentium sibi alias à Concilio Basileensi solemniter missorũ persuasione auerti possibilem, & ita inuincibiliter per sua scripta, & opportuna dicta, ac sana dogmata cõstanter defensã, & defendendã.*

De esta suerte tambien lo comprobaron, como se ha visto en sus famosas obras los insinuados Doctores, sin cessar, predicando, y poniendo todo el conato en apoyar la debida reuerencia, y obediencia al Successor de Pedro, Prelado de la Sede, è Iglesia Romana. Pues se trata del resumen de toda la Fè Christiana, quando se discurre de la infalible, y Suprema authoridad del Pontifice sobre

toda la Iglesia; por lo qual, no sufren que se toque, y circunscriua su Monarquico Principado, sobre toda la muchedumbre de los fieles, essentó de todo punto de qualquiera Superior Iuez. Atiendē, y abraçan los Estatutos de la Cathedra Apostolica, no menos, que como Oraculos de la boca de San Pedro, siendo proferidos de su Successor. Lo que este aprobare, lo comprueban; y todo lo q̃ censurare, no le libran ellos de Censura. Los Articulos de Bayo, que condenaron tiēpo ha Pio V. Gregorio XIV. y Vrbano VIII. por ellos tambien se condenan. Las cinco Proposiciones, sacadas del libro de Cornelio Iansenio, q̃ no ha mucho q̃ las condenaron Inocencio X. Y Alexandro VII. no solo en su Censura consientē, sino q̃ aū qualesquier de sus graduados, cō juramento se firman a la cōdenacion. En las dudas, y peregrinas questiones, guianse acudiendo al juyzio de la Sede Apostolica, siguiendo en esto al Gran P. Augustino, que en el libro primero al Papa Bonifacio, recurriēdo con sus escritos, dize: *Hæc quæ duabus epistolis Pelagianorum ista disputatione respondeo; ad tuam potissimum dirigere sanctitatem, non tam discenda, quàm examinanda, & (vbi forsam aliquid displicuerit) emendanda constitui.* A este fin nueuamente embiados a Roma dos Doctores de su Claustro, solicitaron la sentencia del nueuo Sumo Pontifice Inocencio XI. sobre todas las 65. Proposiciones, y recabaron su merecida Censura, como tābien: *Super quibusdā Articulis de S. Scriptura, Gratia, & prædestinatione, anno Dom. 1586. Louanij scripto traditis, censuræque iustificationē contra assertiones quasdam Professorū, ibid. &c. iussu Reuerendis. & Illustris. Belgij Episcoporum editam eiusdem sæculi anno 88. Recusam deinde Parisijs anno 1641. vna cum Theologicæ facultatis Duacenæ Censura Apostolico iudicio submiserunt.* Y con tales actos de positiua obediencia, y rendimiento, publicamente protestaron à Roma, y al Orbe, reconocer ellos, y siempre venerar al Romano Pontifice, como à Padre, y como a Maestro de la verdad, y buenas costumbres, Cabeça de la Iglesia, y Iuez infalible de toda doctrina.

Ni de tantos Maestros disuena la Vniuersidad, aprendiendo, y enseñando deberse adorar de todos los fieles el Arcano de la Diuina Prouidencia, descubierto por institucion de Christo Señor Nuestro, de preferir en su lugar en la tierra vna Cabeça de su Iglesia, a fin de quitar para siēpre toda ocasion de confusion, y de scisma, segū lo aduirtiò S. Geronimo. Encuentrense en las disputas los Obispos, contiendan los Pastores en opuestos pareceres, diuidase qualquiera Synodo; quales, y quantas vulgaridades, debates, y dis-

ridad, y juyzio de vn Prelado Supremo. A quien ãcudir pudieran los Paſtores en aquellas controuerſias fuera del tiempo del Concilio? A qual parecer huuieran de conſentir los miembros de la Igleſia? Siendo conſtante por la experiencia poder errar los Obiſpos aun congregados en el Concilio.

Con los Paſtores, pues, errar pudieran los ganados, ſi acaeciera, y ſe ofreciera fuera del tiempo del Cõcilio alguna duda en materias de Fè, ſiendo entre ſi la Igleſia diuidida en encontrados dictamenes de varios Obiſpos, dos coſas à vn miſmo tiempo contrarias pronunciara, ſino debieſſen todos atẽder al Sumo Paſtor, q̃ ſiendo vno de vn rebaño, tocale tener à raya, guiar, è inſtruìr todo el ganado. De aquel vno aguardarſe ha, y recibir todo lo q̃ hemos de ſentir, ò rechaçar, aora quando como Superior, y Cabeça de los Concilios, q̃ ſin ſu confirmacion no definen con ſeguridad, ſirveſe de ellos, preſidiẽdo por ſi, ò por ſus Legados, para reſolver las queſtiones, y dudas, intimando leyes, vltimando definiciones, y eſtableciendo Decretos, y Canones; y aora quãdo por ſi ſolo fuera de todo Cõcilio, define como legitimo Iuez por Diuina ordenaciõ de todas las cõtrouerſias en eſta materia. De vno, y otro modo ſiẽpre firme, è infalible: y por lo cõſiguiẽte, irreformable, è irretractable; ſin q̃ ſea neceſſario el cõſentimiento de la Igleſia. Antes al cõtrario de ſu guia, y cuydado ella en todo neceſsita, para no reſvalar en errores, y llegar con pie ſeguro à aquel, q̃ llamòſe camino, verdad, y vida. Pues por què no? Acaſo, ſin la aprobacion, y conſentimiento de las ouejas, errar, y engañarſe podrà aquel à quien vnicamente ſe fiaron las llaues del Reyno de los Cielos, ſobre quiẽ ſe edificò la Igleſia, de quien vnicamente ſe dixo, *non deficiet fides tua*; y à quien ſolo ſe encargò, *confirmare fratres, paſcere oues, & agnos*. Tengaſe por indubitada en reſumen de lo dicho eſta regla: Todos los q̃ quieren ſalvarſe, oìr deben la voz del Romano Põtifice, reconocer ſu authoridad Suprema, venerar ſu dignidad, y no diſminuir ſu poder, que de eſta ſuerte oiràn la voz de Chriſto, reverenciaràn ſu inſtituciõ, honraràn, y aclamaràn la Igleſia, y ſeràn de ſus ouejas: Quexaſe, empero, Leon tan Sãto como grande, eſcriuiendo à los Obiſpos de la Prouincia Viennenſe: *Verum hanc Petræ iſtius ſacratiſsimã firmitatẽ, Deo vt diximus ædificante cõſtructam, nimis impia vult præſumptione violare, quiſquis eius poteſtatem tentat infringere fauendo cupiditatibus ſuis, & id, quòd accepit à veteribus non ſequendo: Cum nulli ſe ſubditum legi, inſtitutionis Dominicæ credit regulis contineri.*

FINIS.